

N A C I O N E S U N I D A S

DOCUMENTOS OFICIALES DEL
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES
DE LA ASAMBLEA GENERAL

RESOLUCIONES

16 de septiembre — 29 de noviembre de 1947



LAKE SUCCESS, NUEVA YORK

A/519
8 de enero de 1948

INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
I. VERIFICACIÓN DE PODERES.....	1	119 (II). Aplicación de las recomendaciones sobre asuntos económicos y sociales.....	13
II. COMPOSICIÓN DE LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL	1	120 (II). Estudio de los factores relativos a la creación de una Comisión Económica para el Oriente Medio	13
III. ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS.....	2	121 (II). Solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentada por Italia	14
IV. ELECCIÓN DE TRES MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	2	122 (II). Solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentada por Austria	14
V. ELECCIÓN DE SEIS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL....	2	X. RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEGUNDA COMISIÓN, DE LA TERCERA COMISIÓN Y DE LA COMISIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA	
VI. ELECCIÓN DE DOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA	2	123 (II). Informe del Consejo Económico y Social.....	15
VII. DISTRIBUCIÓN DEL TRABAJO ENTRE LAS COMISIONES	3	XI. RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA	
VIII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA PRIMERA COMISIÓN	6	124 (II). Acuerdos con los organismos especializados	16
108 (II). Admisión de Yemen y de Pakistán como Miembros de las Naciones Unidas	6	XII. RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA Y DE LA QUINTA COMISIÓN	
109 (II). Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia.....	6	125 (II). Relaciones con los organismos especializados, coordinación de su acción y coordinación de los programas de trabajo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados	17
110 (II). Medidas que han de adoptarse contra la propaganda en favor de una nueva guerra y contra sus instigadores	7	XIII. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA TERCERA COMISIÓN	
111 (II). Creación de una Comisión Interina de la Asamblea General..	7	126 (II). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y los poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud del convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 sobre la trata de mujeres y niños, del convenio del 11 de octubre de 1933 sobre la trata de mujeres mayores de edad, y del convenio del 12 de septiembre de 1923 sobre el tráfico de publicaciones obscenas....	19
112 (II). Problema de la independencia de Corea	8	127 (II). Informaciones falsas o tergiversadas	22
113 (II). Admisión de nuevos Miembros	9	128 (II). Derechos sindicales (Libertad de asociación).....	23
114 (II). Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España	11	129 (II). Traspaso de ciertos bienes de las Naciones Unidas a la Organización Mundial de la Salud..	24
115 (II). Informe del Consejo de Seguridad	11		
116 (II). Reglas aplicables a la admisión de nuevos Miembros..	11		
117 (II). Convocación de una conferencia general, en virtud del Artículo 109 de la Carta, para enmendar el privilegio del veto; y resolución de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General relativa al ejercicio del derecho de veto....	12		
IX. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEGUNDA COMISIÓN			
118 (II). Informes sobre la situación y las tendencias de la economía mundial	13		

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
130 (II). Informe del Consejo Económico y Social sobre las actividades de las conferencias y asambleas regionales	24	formación transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta	33
131 (II). Entrada en vigor de la constitución de la Organización Mundial de la Salud.....	24	XV. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA QUINTA COMISIÓN	
132 (II). Conferencia de Libertad de Información	25	147 (II). Informe financiero y estado de cuentas correspondientes al primer ejercicio económico terminado en 31 de diciembre de 1946, e informe de la Junta de Auditores	35
133 (II). Intercambio de trabajadores	25	148 (II). Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto	35
134 (II). Encuesta sobre la masticación de hojas de coca.....	25	149 (II). Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Comisión de Cuotas.....	35
135 (II). Entrada en vigor del Protocolo del 11 de diciembre de 1946 sobre estupefacientes	25	150 (II). Nombramientos para cubrir el puesto vacante en la Junta de Auditores	35
136 (II). Cooperación internacional para prevenir toda inmigración susceptible de perturbar las relaciones de amistad entre las naciones	26	151 (II). Informe de la Comisión de Cuotas	35
137 (II). Enseñanza, en las escuelas de los Estados Miembros, de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas.....	26	152 (II). Interpretación simultánea	36
138 (II). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia.....	27	153 (II). La composición de la Secretaría y el principio de la distribución geográfica	36
XIV. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA CUARTA COMISIÓN		154 (II). Propuesta encaminada a la adopción del español como uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General	37
139 (II). Informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre su primer período de sesiones....	28	155 (II). Nombramiento de un Comité de Inversiones.....	37
140 (II). Proyecto de Acuerdo de Administración fiduciaria para Naurú	28	156 (II). Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: nombramiento de suplentes	37
141 (II). Examen de nuevos acuerdos de administración fiduciaria eventuales: cuestión del Africa Sudoccidental	28	157 (II). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia; comprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1946	38
142 (II). Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta.....	28	158 (II). Red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas....	38
143 (II). Documentación suplementaria relativa a la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta...	32	159 (II). Organización de un servicio postal de las Naciones Unidas	38
144 (II). Transmisión voluntaria de información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los Territorios no autónomos	33	160 (II). Nivelación de impuestos.	38
145 (II). Colaboración de los organismos especializados en lo que concierne al párrafo e) del Artículo 73 de la Carta.....	33	161 (II). Estatuto provisional y reglamento del personal.....	38
146 (II). Creación de una comisión especial para el examen de la in-		162 (II). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas	40
		163 (II). Reglamento Financiero Provisional de las Naciones Unidas	40
		164 (II). Presupuesto de Gastos Suplementarios para el ejercicio económico de 1947.....	44
		165 (II). Relaciones Presupuestarias y Financieras con los Organismos Especializados	44

	<i>Página</i>
166 (II). Presupuesto de las Naciones Unidas para el ejercicio económico de 1948.....	49
XVI. RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEXTA COMISIÓN	
167 (II). Bandera de las Naciones Unidas	53
168 (II). Día de las Naciones Unidas	53
169 (II). Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas	53
170 (II). Extradición de delincuentes de guerra y traidores.....	59
171 (II). Necesidad para las Naciones Unidas y para sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia.....	59
172 (II). Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales	60
173 (II). Tercera parte del informe de la Comisión de Reglamento y Organización de la Asamblea General	60
174 (II). Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional	60
175 (II). Preparación, por la Secretaría, del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional..	63

	<i>Página</i>
176 (II). Enseñanza del derecho internacional	63
177 (II). Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg	64
178 (II). Proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados	64
179 (II). Coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados	64
180 (II). Proyecto de Convención sobre el genocidio.....	74
XVII. RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA COMISIÓN <i>ad hoc</i> ENCARGADA DE ESTUDIAR LA CUESTIÓN DE PALESTINA	
181 (II). Futuro Gobierno de Palestina	75
XVIII. RESOLUCIÓN APROBADA SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA SEDE PERMANENTE Y DE LA QUINTA COMISIÓN	
182 (II). Sede de las Naciones Unidas	86
XIX. RESOLUCIONES APROBADAS SIN REFERENCIA PREVIA A UNA COMISIÓN	
183 (II). Utilización de los servicios de la Secretaría.....	87
184 (II). Lugar de reunión de la Asamblea General en su tercer periodo ordinario de sesiones....	87

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

en su segundo periodo de sesiones

del 16 de septiembre al 29 de noviembre de 1947

I

VERIFICACION DE PODERES

La Comisión de Verificación de Poderes nombrada por la Asamblea General en su 80a. sesión plenaria, celebrada el 16 de septiembre de 1947, para examinar las credenciales de los representantes, presentó a la Asamblea General dos informes que ésta aprobó.

*81a. sesión plenaria,
16 de septiembre,
y 128a. sesión plenaria,
29 de noviembre de 1947.*

La Comisión estaba integrada por las delegaciones de los países siguientes: CHECOESLOVAQUIA, CHILE¹, HONDURAS, IRÁN, NORUEGA, NUEVA ZELANDIA, POLONIA, REINO UNIDO y SIAM. El representante de IRÁN ejerció la Presidencia.

¹ En la primera sesión de la Comisión de Verificación de Poderes, BOLIVIA reemplazó a CHILE.

II

COMPOSICION DE LA MESA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Mesa de la Asamblea General para el segundo período de sesiones, quedó constituida en la forma siguiente:

- a) El Presidente de la Asamblea General;
 - b) Los siete Vicepresidentes elegidos por la Asamblea General;
 - c) Los Presidentes de las seis Comisiones principales de la Asamblea General.
- a) *Presidente de la Asamblea General:*
Excmo. señor Oswaldo Aranha (Brasil).
 - b) *Vicepresidentes elegidos por la Asamblea General:*
CUBA, CHINA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, MÉXICO, REINO UNIDO, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

- c) *Presidentes de las seis Comisiones principales de la Asamblea General:*

Primera Comisión: Excmo. Sr. Joseph Bech (Luxemburgo);

Segunda Comisión: Excmo. Sr. Hernán Santa Cruz (Chile);

Tercera Comisión: Excmo. Sr. Oscar Lange (Polonia);

Cuarta Comisión: Sir Carl August Berendsen, K.C.M.G. (Nueva Zelandia);

Quinta Comisión: Sir Fazl Ali (India);

Sexta Comisión: Excmo. Sr. Faris Bey El-Khourí (Siria).

*81a. sesión plenaria,
16 de septiembre de 1947.*

III

ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad, decidió admitir como Miembros de las Naciones Unidas a los Estados siguientes:

PAKISTÁN y YEMEN.

*92a. sesión plenaria,
30 de septiembre de 1947.*

IV

ELECCION DE TRES MIEMBROS NO PERMANENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

La Asamblea General eligió tres miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, para reemplazar a los tres miembros salientes: AUSTRALIA, BRASIL y POLONIA. Los Estados siguientes fueron elegidos: ARGENTINA, CANADÁ

y la REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA.

*92a. sesión plenaria,
30 de septiembre
y 109a. sesión plenaria,
13 de noviembre de 1947.*

V

ELECCION DE SEIS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

La Asamblea General eligió seis miembros del Consejo Económico y Social para reemplazar a los seis miembros salientes siguientes: CUBA, CHECOSLOVAQUIA, INDIA, NORUEGA, REINO UNIDO, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

Fueron elegidos los Estados siguientes: AUS-

TRALIA, BRASIL, DINAMARCA, POLONIA, REINO UNIDO y UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS; siendo reelegidos estos dos últimos Estados.

*94a. sesión plenaria,
1º de octubre de 1947.*

VI

ELECCION DE DOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

La Asamblea General eligió dos nuevos miembros del Consejo de Administración Fiduciaria. Habiendo pasado los Estados Unidos de América a la categoría de miembro administrador, era necesario, en virtud del párrafo 1 c) del Artículo 86 de la Carta, restablecer el equilibrio entre los miembros que son administra-

dores de territorios bajo el régimen de administración fiduciaria y los que no lo son. Fueron elegidos los siguientes Estados:

COSTA RICA y FILIPINAS.

*109a. sesión plenaria,
13 de noviembre de 1947.*

DISTRIBUCION DEL TRABAJO ENTRE LAS COMISIONES

La Asamblea General remitió los siguientes temas a las diversas Comisiones, para su consideración e informe¹:

PRIMERA COMISION

ASUNTOS POLÍTICOS Y DE SEGURIDAD

1. Informe del Consejo de Seguridad.
2. Reglas para la admisión de nuevos Miembros: informes de los Comités de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad (*resolución 36(1) del 19 de noviembre de 1946*).
3. Admisión de nuevos Miembros (si el Consejo de Seguridad presenta recomendaciones al respecto).
4. Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España (*resolución 39(1) del 12 de diciembre de 1946*).
5. Trato a los indios establecidos en la Unión Sudafricana (*resolución 44(1) del 8 de diciembre de 1946*).
6. Convocación de una conferencia general, en virtud del Artículo 109 de la Carta, para la enmienda del privilegio del veto.
7. Protección de los derechos de la Asamblea General en lo concerniente a la admisión de nuevos Miembros.
8. Resolución de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, relativa al ejercicio del veto en el Consejo de Seguridad y a la medida en que las recomendaciones contenidas en esta resolución han sido aplicadas.
9. Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia.
10. Sugestiones destinadas a los Estados interesados en el Tratado de paz con Italia.
11. Institución de una comisión interina de la Asamblea General encargada de los asuntos de la paz y de la seguridad.
12. Problema de la independencia de Corea.
13. Medidas que han de adoptarse contra la propaganda en favor de una nueva guerra y contra los que instigan a ella.

SEGUNDA COMISION

ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

1. Informe del Consejo Económico y Social (capítulo II).

¹ Salvo indicación contraria, todos estos temas estaban inscritos en el programa provisional aprobado por la Asamblea General en su 91a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1947; y fueron distribuidos en la misma sesión entre las Comisiones competentes.

2. Solicitudes de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional:

- a) Solicitud de Italia;
- b) Solicitud de Austria.

3. Necesidades de asistencia después de la disolución de la UNRRA.

COMISION MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA

1. Informe del Consejo Económico y Social (capítulos I y IV).
2. Propuesta de aumentar a veinticuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social.
3. Acuerdos con los organismos especializados:
 - a) Organización Mundial de la Salud;
 - b) Unión Postal Universal;
 - c) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
 - d) Fondo Monetario Internacional;
 - e) Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TERCERA COMISION

ASUNTOS SOCIALES, HUMANITARIOS Y CULTURALES

1. Informe del Consejo Económico y Social (capítulo III).
2. Fondo Internacional de Socorro a la Infancia:
 - a) Informe del Consejo Económico y Social;
 - b) Comprobación anual de las cuentas del Fondo, presentada por el Secretario General (*resolución 57(1) del 11 de diciembre de 1946*).
3. Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud de la Convención Internacional del 30 de septiembre de 1921 sobre la trata de mujeres y niños, de la Convención del 11 de octubre de 1933 sobre la trata de mujeres mayores de edad y de la Convención del 12 de septiembre de 1923 sobre el tráfico de publicaciones obscenas.
4. Transferencia de ciertos haberes de las Naciones Unidas a la Organización Mundial de la Salud.
5. Derechos sindicales (libertad de asociación).
6. Recomendaciones que han de presentarse con objeto de impedir la difusión, contra Estados extranjeros, de calumnias perjudiciales a las buenas relaciones entre los Estados y contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

7. Cooperación internacional para impedir toda inmigración susceptible de perturbar las relaciones amistosas entre las naciones¹.

8. Enseñanza, en las escuelas de los Estados Miembros, de los propósitos y principios, así como de la estructura y las actividades, de la Organización de las Naciones Unidas¹.

CUARTA COMISION

ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

1. Informe del Consejo de Administración Fiduciaria.

2. Examen de nuevos proyectos de acuerdos de administración fiduciaria, si los hay (*resoluciones 9(I) del 9 de febrero de 1946 y 65(I) del 14 de diciembre de 1946*).

3. Informes procedentes de territorios no autónomos:

- a) Resumen y análisis de los informes transmitidos con arreglo al inciso e) del Artículo 73, de la Carta: informe del Secretario General;
- b) Informes transmitidos con arreglo al inciso e) del Artículo 73, de la Carta: informe de la Comisión Especial (*resoluciones 66 (I) del 14 de diciembre de 1946*).

QUINTA COMISION

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE PRESUPUESTO

1. Reglamento y organización de la Asamblea General:

- a) Informe de la Comisión de Reglamento y Organización (*resolución 102 (I) del 15 de diciembre de 1946*): capítulos VII, IX y X del Reglamento Provisional²;
- b) Interpretación simultánea: informe del Secretario General (*resolución 57 (I) del 11 de diciembre de 1946*).

2. Telecomunicaciones: informe del Secretario General.

3. Administración financiera de la Organización de las Naciones Unidas:

- a) Presupuesto de la Organización para el ejercicio económico de 1947;
- b) Presupuesto de gastos para el ejercicio económico de 1948;
- c) Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;
- d) Informe de la Comisión de Cuotas (*resolución 69 (I) del 14 de diciembre de 1946*);
- e) Informe de la Junta de Auditores (*resolución 74 (I) del 14 de diciembre de 1946*);
- f) Relaciones presupuestarias y financieras con los organismos especializados: informe del Secretario General (*resolución 81 (I) del 14 de diciembre de 1946*);
- g) Aprobación del reglamento financiero permanente: informe de la Comisión Consul-

tiva (*resolución 81 (I) del 11 de diciembre de 1946*).

4. Nombramientos para cubrir las vacantes en los órganos auxiliares de la Asamblea General:

- a) Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;
- b) Comisión de Cuotas;
- c) Junta de Auditores.

5. Asuntos administrativos y de organización:

- a) Caja común de pensiones del personal de las Naciones Unidas: informe del Comité de pensiones del personal de las Naciones Unidas (*resolución 82 (I) del 15 de diciembre de 1946 y sección E del Reglamento provisional*);
- b) Caja común de pensiones del personal de las Naciones Unidas. Designación de un Comité de Inversión de Fondos: informe del Secretario General (*sección 25 del Reglamento provisional*).

6. Organización de un servicio postal de las Naciones Unidas.

7. Funcionamiento de la Secretaría de las Naciones Unidas, con arreglo al Capítulo XV de la Carta.

8. Adopción del español como una de las lenguas de trabajo de la Asamblea General¹.

SEXTA COMISION

ASUNTOS JURÍDICOS

1. Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América respecto a la sede permanente de las Naciones Unidas: informe del Secretario General (*resolución 99 (I) del 14 de diciembre de 1946*).

2. Reglamento y organización de la Asamblea General: tercera parte del informe de la Comisión de Reglamento y Organización (*resolución 102 (I) del 15 de diciembre de 1946*)².

3. Proyecto de convención sobre el delito de genocidio: informe del Consejo Económico y Social (*resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946*).

4. Desarrollo progresivo y codificación del Derecho internacional: informe de la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional (*resolución 94 (I) del 11 de diciembre de 1946*).

5. Proyectos para formular los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg: informe de la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional (*resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946*).

6. Proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados, presentado por Panamá:

¹ 95a. sesión plenaria, 1° de octubre de 1947.

² 93a. sesión plenaria, 30 de septiembre de 1947.

¹ 95a. sesión plenaria, 1° de octubre de 1947.

² 93a. sesión plenaria, celebrada el 30 de septiembre de 1947.

informe de la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional (resolución 38 (I) del 11 de diciembre de 1946).

7. Coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas con las de los organismos especializados: informe del Secretario General (resolución 22 (I) D del 13 de febrero de 1946).

8. Bandera de las Naciones Unidas.

9. Aniversario de la firma de la Carta y Día de la Paz.

10. Necesidad de que las Naciones Unidas y sus órganos recurran con más frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia, no solamente en las controversias de carácter jurídico, sino también respecto a los aspectos jurídicos de las controversias y situaciones.

11. Prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros y de su personal, en el territorio de los Estados Unidos de América.

12. Recomendaciones que han de hacerse para asegurar la entrega de los delincuentes de guerra, de traidores y de "quislings" a los Estados en cuyo territorio han cometido sus delitos.

13. Registro de tratados y de acuerdos internacionales.

COMISION AD HOC ENCARGADA DE LA CUESTION DE PALESTINA

1. Cuestión de Palestina.

2. Informe de la Comisión Especial de Palestina (resolución 106 (S-I) del 15 de mayo de 1947).

3. Terminación del mandato sobre Palestina y reconocimiento de la independencia de este país como un Estado.

COMISION ESPECIAL DE LA SEDE PERMANENTE

1. Sede de la Organización de las Naciones Unidas: informe del Secretario General (resolución 100 (I) del 14 de diciembre de 1946).

* * *

Los siguientes puntos fueron examinados sin previo traslado a una Comisión:

1. Utilización de los servicios de la Secretaría¹.

2. Lugar de reunión del tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General².

¹ 97a. sesión plenaria, 20 de octubre de 1947.

² 113a. sesión plenaria, 14 de noviembre; y 114a. sesión plenaria, 15 de noviembre de 1947.

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES
DE LA PRIMERA COMISION**

108 (II). Admisión de Yemen y de Pakistán como Miembros de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota de las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas, presentadas por Pakistán y Yemen y de la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad de recomendar a la Asamblea General la admisión de Pakistán y de Yemen en las Naciones Unidas,

Decide que Pakistán y Yemen son, a su juicio, Estados amantes de la paz en el sentido del Artículo 4 de la Carta, capacitados para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuestos a hacerlo; y en consecuencia

Decide admitir a Pakistán y a Yemen como Miembros de las Naciones Unidas.

*92a. sesión plenaria.
30 de septiembre de 1947.*

109 (II). Amenazas a la independencia política y a la integridad territorial de Grecia

1. *Considerando* que los pueblos de las Naciones Unidas han declarado en la Carta de las Naciones Unidas estar resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos y a unir sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y que, con tales finalidades, los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a cumplir los propósitos y seguir los principios de la Carta,

2. *La Asamblea General de las Naciones Unidas,*

Habiendo estudiado las actas de las deliberaciones del Consejo de Seguridad relativas a la reclamación del Gobierno griego presentada el 3 de diciembre de 1946¹ y, especialmente, el informe de la Comisión Investigadora² establecida por resolución del Consejo de Seguridad del 19 de diciembre de 1946³ y las informaciones proporcionadas por el Grupo subsidiario de la Comisión Investigadora con posterioridad a la presentación del informe de esta Comisión⁴;

3. *Tomando nota* del informe de la Comisión Investigadora que llegó a la conclusión, por

mayoría de votos, de que Albania, Bulgaria y Yugoslavia han prestado su asistencia y su apoyo a los guerrilleros que combaten contra el Gobierno griego,

4. *Invita* a Albania, a Bulgaria y a Yugoslavia a abstenerse de todo acto que pueda constituir asistencia o ayuda a dichos guerrilleros,

5. *Invita* a Albania, a Bulgaria y a Yugoslavia, por una parte, y a Grecia, por otra, a colaborar en el arreglo pacífico de sus diferencias; y, con este fin, les recomienda:

1) Que establezcan, tan pronto como sea posible, relaciones diplomáticas normales y de buena vecindad;

2) Que concluyan acuerdos de frontera por los que instituyan un sistema eficaz de reglamentación y vigilancia de sus fronteras comunes y de solución pacífica de los incidentes y controversias de frontera;

3) Que colaboren en la solución de los problemas suscitados por la presencia de refugiados en los cuatro Estados interesados, recurriendo, siempre que sea posible, a la repatriación voluntaria; y que adopten medidas eficaces para impedir que estos refugiados participen en actividades políticas o militares;

4) Que estudien la posibilidad de concertar acuerdos para el traslado voluntario de minorías;

6. *Establece* una Comisión especial encargada de:

1) Observar en qué medida los cuatro Gobiernos interesados cumplen dichas recomendaciones;

2) Ayudar eventualmente a los cuatro Gobiernos interesados en la puesta en práctica de dichas recomendaciones;

7. *Recomienda* que los cuatro Gobiernos interesados colaboren con la Comisión especial en el cumplimiento de su tarea;

8. *Autoriza* a la Comisión especial, si en opinión de ésta el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales requiere que la cuestión, que es objeto de esta resolución, sea examinada nuevamente por la Asamblea General antes de su próximo período ordinario de sesiones, a recomendar a los Miembros de las Naciones Unidas la convocación, con carácter de urgencia, de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

9. *Decide* que la Comisión especial

1) *Estará compuesta* por representantes de Australia, Brasil, China, Estados Unidos de América, Francia, México, Países Bajos, Pakistán y Reino Unido, con puestos reservados

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Primer Año, Segunda Serie, Suplemento No 10, Anexo 16 y Suplemento No 11, Anexo 20.

² *Idem*, Segundo Año, Suplemento especial No 2.

³ *Idem*, Primer Año, Segunda Serie, No 28, páginas 382 y 383.

⁴ Véanse los documentos S/367, S/367/Add.1, S/388, S/388/Corr.1, S/402, S/405, S/419, S/420, S/423, S/428, S/432, S/434, S/435, S/441, S/441/Corr.1, S/443, S/445, S/457, S/509, S/515, S/515/Corr.1, S/527, S/531, S/534, S/539 y S/554.

para Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2) *Tendrá* su sede principal en Salónica y, en colaboración con los cuatro Gobiernos interesados, ejercerá sus funciones en los lugares y territorios de los cuatro Estados interesados a los que crea conveniente trasladarse;

3) *Presentará* un informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones o en cualquier período extraordinario de sesiones que pueda convocarse antes para estudiar el asunto que es objeto de esta resolución; y presentará al Secretario General, para su transmisión a los Miembros de la Organización los informes provisionales que crea pertinentes. En los informes que presente a la Asamblea General, la Comisión especial podrá formular cuantas recomendaciones estime procedentes;

4) *Adoptará* su propio reglamento y podrá establecer las subcomisiones que estime necesarias;

5) *Comenzará* sus trabajos dentro de los 30 días siguientes a la decisión definitiva de la Asamblea General sobre esta resolución; y permanecerá en funciones hasta nueva decisión de la Asamblea General.

10. *La Asamblea General*

Pide al Secretario General se sirva poner a disposición de la Comisión especial el personal necesario para el cumplimiento de su tarea y convenir en firme con cada uno de los cuatro Gobiernos interesados las disposiciones, de carácter estable, que aseguren a la Comisión especial, en la medida en que ésta haya de ejercer sus funciones dentro de sus territorios, completa libertad de movimiento y todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su tarea.

*100a. sesión plenaria,
21 de octubre de 1947.*

110 (II). Medidas que han de adoptarse contra la propaganda en favor de una nueva guerra y contra sus instigadores

Considerando que los pueblos han expresado en la Carta de las Naciones Unidas su resolución de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles; y de practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos; y

Considerando que la Carta exige también promover el respeto universal y efectivo de las libertades fundamentales y, entre ellas, de la libertad de expresión, y que todos los Estados Miembros se han comprometido, en virtud del Artículo 56, a tomar medidas conjunta o separadamente para asegurar la observancia de las obligaciones derivadas de tales libertades fundamentales;

La Asamblea General

1. *Condena* toda propaganda, en cualquier país que se ejerza, destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión;

2. *Invita* a los Gobiernos de todos los Estados Miembros a adoptar, dentro de los límites de sus normas constitucionales, las medidas apropiadas:

a) para promover, por todos los medios de publicidad o de propaganda de que dispongan, las relaciones amistosas entre las naciones, fundadas en los propósitos y principios de la Carta;

b) para estimular la difusión de toda información destinada a expresar el indudable deseo de paz de todos los pueblos;

3. *Encarga* que esta resolución sea comunicada a la próxima Conferencia de Libertad de Información.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

111 (II). Creación de una Comisión Interina de la Asamblea General

La Asamblea General,

Consciente de la responsabilidad que la Carta le confiere expresamente en materias concernientes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Artículos 11 y 35), al fomento de la cooperación internacional en el campo político (Artículo 13) y al arreglo pacífico de toda situación que pueda perjudicar al bienestar general o a las relaciones amistosas entre naciones (Artículo 14);

Estimando necesario, para el eficaz cumplimiento de estas tareas, establecer una comisión interina encargada de estudiar tales cuestiones durante el intervalo entre la clausura del presente período de sesiones y la apertura del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y de rendir informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General;

Reconociendo plenamente que incumbe al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de una acción rápida y eficaz destinada a mantener la paz y la seguridad internacionales (Artículo 24),

Resuelve que

1. Se establecerá, para el período que transcurra entre la clausura del presente período de sesiones y la apertura del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, una comisión interina en la que cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a nombrar un representante;

2. La Comisión Interina, como órgano subsidiario de la Asamblea General, establecido de conformidad con el Artículo 22 de la Carta,

secundará a la Asamblea General en el cumplimiento de sus funciones, encargándose de las siguientes tareas:

a) Estudiar los asuntos que le haya referido la Asamblea General e informar a ésta, con sus conclusiones;

b) Estudiar toda controversia o situación que, en virtud de los Artículos 11 (párrafo 2), 14 ó 35 de la Carta haya sido propuesta para su inclusión en el programa de la Asamblea General por cualquier Miembro de las Naciones Unidas, o sometido a la Asamblea General por el Consejo de Seguridad, siempre que la Comisión previamente determine que el asunto es importante y requiere estudio preliminar; e informar sobre él, con sus conclusiones, a la Asamblea General. Esta decisión requerirá una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, a menos que se trate de un asunto presentado a su consideración por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 11 (párrafo 2), en cuyo caso la simple mayoría será suficiente;

c) Estudiar, en la medida que lo estime útil y conveniente, los métodos que han de adoptarse para aplicar las disposiciones del Artículo 11 (párrafo 1), que se refieren a los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y las del Artículo 13 (párrafo 1,a) que se refieren al fomento de la cooperación internacional en el campo político; e informar, con sus conclusiones, a la Asamblea General;

d) Determinar, respecto a todo asunto que discuta la Comisión interina, si estima necesaria la convocación de la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones; y, en caso afirmativo, ponerlo en conocimiento del Secretario General, para que éste pueda recabar la opinión de los Miembros de las Naciones Unidas sobre el particular;

e) Efectuar investigaciones y nombrar comisiones investigadoras, dentro del límite de sus funciones, y en la medida que lo estime útil y necesario, a condición de que las decisiones para efectuar dichas investigaciones o encuestas se adopten por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Ninguna investigación o encuesta fuera de la sede de las Naciones Unidas podrá efectuarse sin la anuencia del Estado o de los Estados en cuyo territorio haya de llevarse a cabo;

f) Presentar un informe a la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, sobre la oportunidad de crear una comisión permanente de la Asamblea General para ejercer las funciones de la Comisión interina, en la forma anteriormente definida y con las modificaciones que, a la luz de su experiencia, estime necesarias.

3. En el desempeño de sus funciones, la Comisión interina tendrá en cuenta, en todo momento, las responsabilidades confiadas por la Carta al Consejo de Seguridad, en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como las funciones confiadas por la Carta,

por la Asamblea General o por el Consejo de Seguridad, a otros Consejos o a cualquier comisión o comité. La Comisión interina no examinará ninguna cuestión de la cual se ocupe el Consejo de Seguridad.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los anteriores párrafos 2, b) y 2, e), el reglamento de la Asamblea General, hasta donde sea aplicable, regirá las deliberaciones de la Comisión interina y de las comisiones y comités que pueda establecer. La Comisión interina podrá, no obstante, adoptar las normas adicionales que estime necesarias, siempre que no sean contrarias a ninguna de las disposiciones del reglamento de la Asamblea General. La Comisión interina será convocada por el Secretario General dentro de las seis semanas siguientes a la clausura del segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Se reunirá cuando lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones.

5. El Secretario General pondrá a disposición de la Comisión interina y de sus comisiones y comités, los medios y el personal necesarios para el desempeño de su labor.

*111a. sesión plenaria,
13 de noviembre de 1947.*

112 (II). Problema de la independencia de Corea

A

Por cuanto la cuestión de Corea, que está sometida a examen de la Asamblea General, interesa primordialmente al propio pueblo coreano y concierne a su libertad e independencia; y

Reconociendo que esta cuestión no puede ser resuelta de una manera correcta y equitativa sin la participación de representantes del pueblo coreano,

La Asamblea General

1. *Resuelve* que se invite a participar en el estudio de esta cuestión a representantes elegidos por el pueblo coreano;

2. *Resuelve también* que, con objeto de facilitar y acelerar esta participación y de cerciorarse de que los representantes coreanos sean en efecto debidamente elegidos por el pueblo coreano y no simplemente nombrados por las autoridades militares de Corea, se instituya sin demora una comisión temporal de las Naciones Unidas para Corea, que ejercerá sus funciones en Corea y tendrá derecho a viajar, observar y proceder a consultas en toda Corea.

B

La Asamblea General

Reconociendo las aspiraciones urgentes y justificadas del pueblo de Corea a su independencia;

Convencida de que la independencia nacional de Corea debe ser restablecida y de que todas

las fuerzas de ocupación deben ser entonces retiradas de su territorio a la mayor brevedad posible;

Reiterando su conclusión anterior, de que la libertad e independencia de Corea no puede ser resuelta de una manera correcta y equitativa sin la participación de representantes del pueblo coreano; y su decisión de establecer una comisión temporal de las Naciones Unidas para Corea (de aquí en adelante llamada "la Comisión") con objeto de facilitar y acelerar esta participación de representantes elegidos por el pueblo coreano,

1. *Decide* que la Comisión estará integrada por representantes de Australia, Canadá, China, El Salvador, Filipinas, Francia, India, Siria y República Socialista Soviética de Ucrania;

2. *Recomienda* que se efectúen las elecciones, a más tardar el 31 de marzo de 1948, por votación secreta en que participarán los adultos, a fin de elegir los representantes con los cuales la Comisión podrá consultar respecto a la pronta obtención de la libertad y de la independencia del pueblo coreano; estos representantes, reunidos en Asamblea Nacional, podrán instituir un Gobierno nacional de Corea. El número de representantes de cada circunscripción o zona electoral deberá ser proporcional a la población, y las elecciones habrán de efectuarse bajo la vigilancia de la Comisión;

3. *Recomienda, además*, que se reúna la Asamblea Nacional tan pronto como sea posible después de las elecciones, forme un Gobierno Nacional y notifique a la Comisión la formación de dicho Gobierno.

4. *Recomienda también* que, inmediatamente después del establecimiento de un Gobierno nacional, éste, en consulta con la Comisión: a) constituya sus propias fuerzas nacionales de seguridad y disuelva todas las demás formaciones militares o paramilitares; b) se haga cargo de todas las funciones de gobierno asumidas por las autoridades militares y civiles de Corea del norte y Corea del sur; y c) adopte disposiciones con las potencias ocupantes para el completo retiro de Corea de sus fuerzas armadas, en el más breve plazo y, si fuera posible, dentro de los noventa días;

5. *Resuelve* que la Comisión facilite y acelere la realización del programa anterior para el logro de la independencia nacional de Corea y el retiro de las fuerzas ocupantes, teniendo en cuenta sus observaciones y consultas en Corea. La Comisión presentará su informe y sus conclusiones a la Asamblea General y podrá celebrar consultas con la Comisión interina¹ (si se establece) respecto a la manera de aplicar esta resolución, habida cuenta de los acontecimientos;

6. *Invita* a los Estados Miembros interesados a prestar a la Comisión toda clase de facilidades y asistencia en el desempeño de sus funciones;

¹ Véase resolución 111 (II).

7. *Invita* a todos los Miembros de las Naciones Unidas a que se abstengan de intervenir en los asuntos del pueblo coreano durante el período de transición que procederá a la proclamación de la independencia de Corea, salvo en cumplimiento de las decisiones de la Asamblea General; y a abstenerse después enteramente de todo acto atentatorio a la independencia y soberanía de Corea.

112a. sesión plenaria
14 de noviembre de 1947.

113 (II). Admisión de nuevos Miembros

A

La Asamblea General,

Considerando que en virtud del párrafo 2, del Artículo 4, de la Carta, la admisión como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad; y

Considerando que el Consejo de Seguridad no ha presentado a la Asamblea General ninguna nueva recomendación relativa a la admisión de nuevos Miembros,

Decide recomendar a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que celebren consultas con objeto de llegar a un acuerdo sobre la admisión como Miembro de las Naciones Unidas, de los Estados cuya admisión no ha sido recomendada hasta ahora, y que presenten sus conclusiones al Consejo de Seguridad.

B

La Asamblea General,

Visto el Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando las opiniones que han sido expresadas en el Consejo de Seguridad en sus 204a., 205a. y 206a. sesiones¹, relativas a la admisión de ciertos Estados como Miembros de las Naciones Unidas;

Visto el Artículo 96 de la Carta,

Pide a la Corte Internacional de Justicia se sirva emitir una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

Un miembro de las Naciones Unidas llamado, en virtud del Artículo 4 de la Carta, a pronunciarse por su voto en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General sobre la admisión de un Estado en las Naciones Unidas, ¿está jurídicamente facultado para hacer depender su asentimiento, a esta admisión, de condiciones no expresamente previstas en el párrafo 1 del citado Artículo? En especial cuando tal Miembro reconoce que las condiciones fijadas en dicha disposición se cumplen por el Estado interesado, ¿puede subordinar su voto afirmativo a la

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Nos 90, 91 y 92 respectivamente.

condición adicional de que, al mismo tiempo que al Estado de que se trata se admita a otros Estados como Miembros de las Naciones Unidas?

Encarga al Secretario General que ponga a disposición de la Corte las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad anteriormente mencionadas.

C

La Asamblea General,

Vista su resolución 35 (I)¹ de 19 de noviembre de 1946, que recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión;

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Irlanda en las Naciones Unidas, pero no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta;

Declara que, en su opinión, Irlanda es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Irlanda, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

D

La Asamblea General,

Vista su resolución 35 (I) de 19 de noviembre de 1946, que recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión;

Tomando nota del hecho de que nueve Miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Portugal en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Portugal es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que, en consecuencia, debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

¹ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte del primer período de sesiones, página 57.

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Portugal, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

E

La Asamblea General,

Vista su resolución 35 (I) de 19 de noviembre de 1946, que recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo ciertas solicitudes de admisión;

Tomando nota del hecho de que nueve Miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 18 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Transjordania en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Transjordania es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Transjordania, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

F

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 1° de octubre de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Italia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente, aunque ese Miembro había manifestado previamente su opinión de que Italia era admisible en las Naciones Unidas;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Italia es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Italia, antes de que termine el presente período de sesiones de la Asamblea General, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

G

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 1º de octubre de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Finlandia en las Naciones Unidas, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea a causa de la oposición de un Miembro permanente, aunque ese miembro había manifestado previamente su opinión de que Finlandia era admisible en las Naciones Unidas;

Considerando que tal oposición a la mencionada solicitud de admisión se basaba en razones no previstas en el Artículo 4 de la Carta,

Declara que, en su opinión, Finlandia es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta, y capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y dispuesto a hacerlo; y que en consecuencia debería ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas; y

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Finlandia, a la luz de la presente declaración de la Asamblea.

H

La Asamblea General,

Tomando nota del hecho de que nueve miembros del Consejo de Seguridad apoyaron, el 21 de agosto de 1947, un proyecto de resolución que recomendaba la admisión de Austria en las Naciones Unidas, en el momento y con las condiciones que la Asamblea General pueda estimar oportuno, pero que no se hizo tal recomendación a la Asamblea, a causa de la oposición de un Miembro permanente.

Es de opinión de que Austria es un Estado amante de la paz, en el sentido del Artículo 4 de la Carta; y en consecuencia

Pide al Consejo de Seguridad se sirva proceder a un nuevo examen de la solicitud de Austria, a la luz de la presente manifestación de la opinión de la Asamblea.

118a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.

114 (II). Relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España

Considerando que el Secretario General, en su Memoria Anual¹, ha informado a la Asamblea General de las medidas adoptadas por los Estados Miembros, en cumplimiento de sus recomendaciones del 12 de diciembre de 1946²,

¹ Véanse las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No 1, páginas 2-5.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, Resolución 39 (I), páginas 57-58.

La Asamblea General,

Manifiesta su confianza en que el Consejo de Seguridad asumirá sus responsabilidades conforme a la Carta, tan pronto como estime que la situación respecto a España lo exige.

118a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.

115 (II). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Consejo de Seguridad¹.

122a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.

116 (II). Reglas aplicables a la admisión de nuevos Miembros

La Asamblea General,

Decide adoptar los nuevos artículos siguientes destinados a insertarse en el Reglamento Provisional de la Asamblea General, tal como fueron aprobados el 17 de noviembre de 1947:

XVII. ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN LAS NACIONES UNIDAS

Nuevo artículo 113²

Todo Estado que deseara ser Miembro de las Naciones Unidas deberá presentar una solicitud al Secretario General. Esta solicitud irá acompañada de la declaración, hecha en un instrumento formal, de que el Estado solicitante acepta las obligaciones consignadas en la Carta.

Nuevo artículo 114

El Secretario General enviará, a título de información, una copia de la solicitud a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas, si la Asamblea General no estuviere reunida en período de sesiones.

Nuevo artículo 116

Si el Consejo de Seguridad no recomienda la admisión del Estado solicitante o aplaza la consideración de la solicitud, la Asamblea General podrá, después de examinar a fondo el informe especial del Consejo de Seguridad, volver a enviar la petición a este Consejo acompañada del acta completa de la discusión en la Asamblea, a fin de que el Consejo proceda a un nuevo examen y formule una recomendación o un informe.

Nuevo artículo 117

El Secretario General comunicará la decisión de la Asamblea General al Estado solicitante.

¹ Documento A/366, que constituirá el Suplemento No 2 a las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*.

² Los artículos 113, 114, 116 y 117 en el documento A/71, Rev 1, corresponden a los artículos 123, 124, 126 y 127 del Reglamento de la Asamblea General (Documento A/530).

Si la solicitud es aprobada, la afiliación surtirá efecto a partir de la fecha en que la Asamblea General haya tomado su decisión sobre la solicitud.

*122a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

117 (II). Convocación de una conferencia general, en virtud del Artículo 109 de la Carta, para enmendar el privilegio del veto; y resolución de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General relativa al ejercicio del derecho de veto

La Asamblea General, en ejercicio de su derecho a formular recomendaciones relativas a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas (Artículo 10 de la Carta),

Pide a la Comisión interina de la Asamblea General, en virtud del párrafo 2, a) de la resolución 111 (II) de la Asamblea General, de 13 de noviembre de 1947, por la que se estableció esta Comisión, se sirva:

1. Examinar la cuestión del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, toman-

do en cuenta todas las proposiciones que han presentado o presenten los Miembros de las Naciones Unidas a la Asamblea General en su segundo período de sesiones o a la Comisión interina;

2. Celebrar consultas con cualquier comité que el Consejo de Seguridad pueda designar para colaborar con la Comisión interina en el estudio de esta cuestión;
3. Presentar un informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General, en su tercer período de sesiones; este informe será enviado al Secretario General, a más tardar el 15 de julio de 1948; y el Secretario General lo transmitirá a los Estados Miembros y a la Asamblea General;

Invita a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a estudiar en común la cuestión del procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, con objeto de llegar a un acuerdo acerca de las medidas adecuadas para asegurar el pronto y eficaz ejercicio de las funciones del Consejo de Seguridad.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEGUNDA COMISION

118 (II). Informes sobre la situación y las tendencias de la economía mundial

La Asamblea General

1. *Advierte con satisfacción* que el Consejo Económico y Social ha dispuesto la preparación de informes regulares, destinados al Consejo, sobre la situación y las tendencias de la economía mundial;¹

2. *Recomienda al Consejo*

a) Que examine anualmente, y si lo estima conveniente con mayor frecuencia, un estudio acerca de la situación y las tendencias existentes de la economía mundial, teniendo en cuenta la obligación que le incumbe, en virtud del Artículo 55 de la Carta, de promover la solución de los problemas internacionales de carácter económico, niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,

b) Que analice, al efectuar tal examen, los principales desequilibrios existentes en cuanto a las necesidades y en cuanto a los recursos de la economía mundial,

c) Que formule recomendaciones respecto a las medidas pertinentes que incumban a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados;

3. *Pide al Secretario General* se sirva colaborar con el Consejo y con los órganos auxiliares, suministrándoles estudios acerca de los hechos y análisis referentes a la situación y las tendencias de la economía mundial.

*102a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.*

119 (II). Aplicación de las recomendaciones sobre asuntos económicos y sociales

La Asamblea General,

1. Con miras a crear condiciones de estabilidad y de bienestar, a promover el progreso social y mejorar los niveles de vida; teniendo en cuenta el hecho, confirmado por la experiencia, de que la prosperidad es indivisible y requiere la cooperación de todos los Estados Miembros dentro de la estructura de las Naciones Unidas,

2. *Exhorta a todos los Estados Miembros* a que apliquen todas las recomendaciones apro-

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* en su cuarto período de sesiones, resolución 26 (IV).

badas por la Asamblea General sobre asuntos económicos y sociales;

3. *Recomienda*, por otra parte, que en cumplimiento del Artículo 64 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General informe anualmente al Consejo Económico y Social y que éste informe a la Asamblea General acerca de las medidas adoptadas por los Gobiernos Miembros para aplicar las recomendaciones del Consejo Económico y Social, así como las recomendaciones formuladas por la Asamblea General acerca de cuestiones que sean de la competencia del Consejo.

*102a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.*

120 (II). Estudio de los factores relativos a la creación de una Comisión Económica para el Oriente Medio

La Asamblea General,

1. *Considerando* el interés de las Naciones Unidas en los problemas relativos al desarrollo económico de todas las regiones poco desarrolladas;

2. *Tomando nota* de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social en su quinto período de sesiones¹ mediante la cual se pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Empleo que estudie los problemas generales referentes a la creación de comisiones regionales como medio de promover los propósitos y fines de las Naciones Unidas;

3. *Tomando nota* con satisfacción de la decisión, adoptada por el Consejo en aquel período de sesiones, de establecer una comisión especial encargada de estudiar los factores relativos a la creación de una comisión económica para América Latina²;

4. *Tomando nota* de la favorable acogida general dispensada por la Segunda Comisión a la proposición de crear una Comisión económica para América Latina;

5. *Reconociendo* que la adopción de medidas de colaboración por los países del Oriente Medio, podrá contribuir a la elevación de la actividad económica y del nivel de vida del Oriente Medio, así como al fortalecimiento de las relaciones económicas de tales países, tanto entre sí como con los demás países del mundo; y que por la adopción de tales medidas se facilitaría una cooperación estrecha con las Nacio-

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones, resolución 72 (V).

² Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones, resolución 70 (V).

nes Unidas y sus órganos auxiliares y con las organizaciones regionales del Oriente Medio, tales como la Liga árabe;

6. *Invita* al Consejo Económico y Social a estudiar los factores relativos a la creación de una Comisión económica para el Oriente Medio.

*103a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.*

121 (II). Solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentada por Italia

La Asamblea General,

Habiendo examinado la solicitud de admisión de Italia en la Organización de Aviación Civil Internacional, transmitida por esta Organización a la Asamblea General, conforme al Artículo II del Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Organización de Aviación Civil Internacional,

Decide informar a la Organización de Avia-

ción Civil Internacional que no opone objeción a la admisión de Italia en dicha organización.

*103a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.*

122 (II). Solicitud de admisión en la Organización de Aviación Civil Internacional presentada por Austria

La Asamblea General,

Habiendo examinado la solicitud de admisión de Austria en la Organización de Aviación Civil Internacional, transmitida por esta Organización a la Asamblea General, conforme al Artículo II del Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Organización de Aviación Civil Internacional,

Decide informar a la Organización de Aviación Civil Internacional que no opone objeción a la admisión de Austria en dicha organización.

*104a. sesión plenaria,
1º de noviembre de 1947.*

X

RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA SEGUNDA COMISION, DE LA TERCERA COMISION Y DE LA COMISION MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA

123 (II). Informe del Consejo Económico y Social

La Asamblea General

Toma nota del informe del Consejo Económico y Social.²

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

¹ Documentos A/433, A/449 y A/456.

² Véanse las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento 1593.

XI

RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA COMISION MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA Y TERCERA

124 (II). Acuerdos con los organismos especializados

La Asamblea General

Resuelve aprobar los acuerdos concertados con la Organización Mundial de la Salud (documento A/348); con la Unión Postal Universal (documento A/347); con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (documentos A/370 y A/370 Add.1); con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (documento A/349) y con el Fondo Monetario Internacional (documento A/349);

Aprueba la inserción, en los acuerdos concertados con la Organización Mundial de la Salud y con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de un artículo referente a la utilización del *laissez-passer* de las Naciones Unidas (documentos A/348/Add.2 y A/370/Add.1), y

Pide al Consejo Económico y Social se sirva informar acerca de las medidas que se adopten en cumplimiento de estos acuerdos, según se establece en el último párrafo de la resolución 50 (I) adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946¹, a fin de que el Consejo y la Asamblea General puedan si fuere necesario, y después de efectuar consultas con los organismos mencionados, formular proposiciones adecuadas tendientes al mejoramiento de tal colaboración.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 67.

**RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA REUNION
CONJUNTA DE LA COMISION MIXTA DE LAS COMISIONES SEGUNDA
Y TERCERA Y DE LA QUINTA COMISION**

125 (II). Relaciones con los organismos especializados, coordinación de su acción y coordinación de los programas de trabajo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social (documento A/382)¹ y el informe provisional del Secretario General sobre las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y los organismos especializados (documento A/394/Rcv.1);

Habiendo prestado atención al informe provisional del Comité de Coordinación al Consejo Económico y Social (documento A/404), referente a las relaciones presupuestarias y financieras de las Naciones Unidas con los organismos especializados y a los planes que a ello se refieren;

Considerando que, para evitar la superposición de actividades y la duplicación de esfuerzos, es indispensable facilitar una coordinación más eficaz en el campo económico y social, entre los órganos principales y los órganos auxiliares de las Naciones Unidas, entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, y entre los propios organismos especializados; y proporcionar los medios para determinar el relativo orden de urgencia y de importancia de los trabajos;

Considerando que, sin perjuicio de las actividades indispensables, es conveniente reducir la carga financiera impuesta a los Miembros por las actividades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados; y

Considerando que la forma más eficaz de lograr estos resultados consiste en la aplicación recíproca de los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, y en el desarrollo de los métodos de cooperación previstos en las resoluciones 50 (I) y 81 (I),²

La Asamblea General, en consecuencia,

1. *Exhorta* a los Miembros a adoptar medidas que permitan lograr, en el orden nacional, la coordinación de la política de sus delegaciones en las Naciones Unidas y en los diversos organismos especializados, a fin de asegurar la plena cooperación entre la Organización y los organismos especializados; y, en especial, a encargar a sus representantes en los órganos directivos de los organismos especializados, que hagan todo lo posible por asegurar la transmi-

sión de los informes, de los programas de trabajo y de los presupuestos o cálculos presupuestarios a que se refiere el párrafo 3 de esta resolución;

2. *Felicita* al Consejo Económico y Social, al Secretario General y a los organismos especializados por las medidas ya adoptadas; y, entre ellas, por el establecimiento de un Comité de Coordinación encargado de asegurar la coordinación de programas y de disposiciones administrativas entre los organismos especializados y las Naciones Unidas;

3. *Pide* al Consejo se sirva prestar atención constante al orden de urgencia de las proposiciones y considerar como urgentes las medidas adicionales que hubieren de adoptarse para desarrollar eficazmente la coordinación de los programas de las Naciones Unidas y de sus órganos auxiliares, por una parte, y de los organismos especializados, por otra;

4. *Exhorta* a los organismos especializados, teniendo en cuenta las cláusulas de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas;

a) A presentar anualmente al Consejo Económico y Social, durante su período de sesiones precedente a la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General, informes sobre sus actividades pasadas y sobre sus programas de trabajo para el ejercicio financiero siguiente, a fin de permitir al Consejo promover la utilización más eficaz y práctica de los recursos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, mediante recomendaciones concernientes a la determinación del órgano responsable de determinados proyectos y al orden de prioridad de tales proyectos;

b) A remitir sus presupuestos o cálculos presupuestarios para 1949 y para cada uno de los años siguientes, al Secretario General de las Naciones Unidas, antes del 1º de julio del año precedente, a fin de que el Secretario General pueda incorporar esos presupuestos o cálculos presupuestarios, a título de información y en forma de anexos, a su proyecto de presupuesto anual de gastos, y presentarlos a la Asamblea General con las indicaciones que estime pertinentes;

5. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los organismos especializados, por conducto del Comité de Coordinación, y con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, se sirva preparar un informe, que habrá de presentar al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General durante su tercer período ordinario de sesiones, con recomendaciones concernientes a:

a) Las medidas adecuadas para lograr mayor uniformidad en la presentación de los presupuestos de las Naciones Unidas y de los orga-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento N° 3.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, páginas 106-107.

nismos especializados, a fin de facilitar una base de comparación entre los diversos presupuestos;

b) El ejercicio económico y el calendario de sesiones de los organismos especializados en su correlación con las disposiciones previstas en el párrafo 3 anterior;

c) La posibilidad de mejorar la coordinación presupuestaria entre las Naciones Unidas y los organismos especializados; y

6. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los organismos especializados, por conducto del Comité de Coordinación y, si hay lugar a ello, con la Comisión Consultiva, se sirva promover la adopción, en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, de prácticas presupuestarias, administrativas y financieras similares.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES
DE LA TERCERA COMISION**

126 (II). Traspaso a las Naciones Unidas de las funciones y los poderes ejercidos por la Sociedad de las Naciones en virtud del convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 sobre la trata de mujeres y niños, del convenio del 11 de octubre de 1933 sobre la trata de mujeres mayores de edad, y del convenio del 12 de septiembre de 1923 sobre el tráfico de publicaciones obscenas

La Asamblea General,

Deseosa de continuar la cooperación internacional para reprimir la trata de mujeres y niños y el tráfico de publicaciones obscenas,

Aprueba los Protocolos que acompañan a esta resolución;

Encarece que tales protocolos sean firmados sin demora por todos los Estados partes en los convenios antes mencionados;

Recomienda que, hasta la entrada en vigor de dichos protocolos, sus disposiciones sean aplicadas por las partes en cada uno de los convenios;

Encarga al Secretario General que, a partir de la entrada en vigor de dichos protocolos, asuma las funciones que los mismos le asignan;

Invita al Consejo Económico y Social y al Secretario General, en vista de la resolución de la Asamblea General sobre relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España, adoptada el 9 de febrero de 1946¹, a que suspendan la aplicación de estos protocolos y de los convenios mencionados en cuanto al Gobierno de Franco en España, mientras éste permanezca en el poder.

*97a. sesión plenaria,
20 de octubre de 1947.*

PROYECTO DE PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS, CONCLUIDO EN GINEBRA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921² Y EL CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUIDO EN GINEBRA EL 11 DE OCTUBRE DE 1933³

Los Estados partes en el presente protocolo, considerando que el Convenio para la Repre-

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer periodo de sesiones, Resolución 32 (I).

² Véase *League of Nations Treaty Series*, volumen 9, página 415.

³ *Idem*, volumen 150, página 431.

sión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933, atribuyeron a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que de ahora en adelante sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los instrumentos en los que es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a esos instrumentos contenidas en el anexo al presente Protocolo, a ponerlas en vigor y asegurar su aplicación.

ARTICULO II

El Secretario General preparará el texto de los Convenios revisados con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los de cada uno de los Estados no Miembros a los que esté abierta la aceptación o la firma del presente Protocolo. Invitará igualmente a los Estados partes en cada uno de los documentos que deben ser modificados con arreglo al presente Protocolo, que apliquen el texto modificado de tales instrumentos tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente Protocolo.

ARTICULO III

El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados partes en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

ARTICULO IV

Un Estado puede llegar a ser parte en el presente Protocolo:

a) por la firma sin reserva de aprobación; o

b) por la aceptación, que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados.

2. Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor con respecto a cada Convenio cuando la mayoría de las partes en el Convenio lo sean también en el presente Protocolo; y en consecuencia, cualquier Estado que viniere a ser parte en alguno de los Convenios después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

ARTICULO VI

De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en cada Convenio por este Protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor, y a publicar el Protocolo y los Convenios modificados tan pronto como sea posible después de su registro.

ARTICULO VII

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo textos auténticos de los Convenios, que han de modificarse con arreglo al anexo, más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, así como a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en....., el.....de 194...

Anexo

- i) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS, ABIERTO A LA FIRMA, EN GINEBRA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921

El primer párrafo del artículo 9 quedará redactado en la forma siguiente:

El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos

de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas quien acusará recibo de ellos a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todo Estado no Miembro al cual el Secretario General haya enviado copia del Convenio. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

El artículo 10' quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas se podrá adherir al presente Convenio.

Esta disposición es también aplicable a los Estados no Miembros a los que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Protocolo.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El artículo 12 quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo, mediante aviso anticipado de 12 meses.

La denuncia se realizará mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Este remitirá copias de tales notificaciones a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio. La denuncia será efectiva un año después de haber sido notificada al Secretario General de las Naciones Unidas y sólo será válida respecto al Estado que la hubiere notificado.

El artículo 13 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de los Estados que hayan firmado o ratificado el presente Convenio, se hayan adherido a él o lo hayan denunciado. Este registro podrá ser consultado en todo momento por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o por cualquier Estado no Miembro al que el Secretario General haya enviado copia del Convenio; y será publicado con la frecuencia posible, según las instrucciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El artículo 14 será suprimido.

- ii) CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUIDO EN GINEBRA EL 11 DE OCTUBRE DE 1933

En el artículo 4 las palabras "la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional"; las palabras "el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las siguientes: "el Protocolo del 16 de diciembre de 1920,

relativo al Estatuto de la Corte" o a "el Protocolo del 16 de diciembre de 1920".

El artículo 6 quedará redactado en la forma siguiente:

El presente Convenio será ratificado. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El artículo 7 quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al presente Convenio. Esta disposición es también aplicable a los Estados no Miembros a los que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Convenio.

Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

En el artículo 9 las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

En el artículo 10 quedarán suprimidos los tres primeros párrafos y el quinto.

El cuarto párrafo del artículo 10 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará las denuncias, a que se refiere el artículo 9, a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

PROYECTO DE PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y EL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, ABIERTO A LA FIRMA, EN GINEBRA, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1923¹

Los Estados partes en el presente Protocolo, considerando que el Convenio para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, concluido en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, atribuyó a la Sociedad de las Naciones ciertos poderes y funciones, y que, como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones, es necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que, de ahora en adelante, sean las Naciones Unidas las que

¹ Véase *League of Nations Treaty Series*, volumen 27, página 213.

ejercen dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a ese instrumento que se consignan en el anexo al presente Protocolo, a ponerlas en vigor y a asegurar su aplicación.

ARTICULO II

El Secretario General preparará el texto del Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, revisado con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y a los de cada uno de los Estados no Miembros a los que está abierta la firma o aceptación de este Protocolo. Invitará igualmente a los Estados partes en el citado Convenio a que apliquen el texto modificado de este instrumento tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente Protocolo.

ARTICULO III

El presente Protocolo estará abierto a la firma o la aceptación de cualquiera de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

ARTICULO IV

Un Estado puede llegar a ser parte en el presente Protocolo:

- a) por la firma sin reserva de aprobación; o
- b) por la aceptación, que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO V

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados.
2. Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando la mayoría de las partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, lo sean también del presente Protocolo; en consecuencia, cualquier Estado que viniere a ser parte en el Convenio después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

ARTICULO VI

De acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el regla-

mento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en el Convenio por este Protocolo en las respectivas fechas de sus entradas en vigor, y a publicar el Protocolo y el Convenio modificado tan pronto como sea posible después de su registro.

ARTICULO VII

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo texto auténtico del Convenio, que ha de modificarse con arreglo al anexo, más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, así como a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en....., el.....de 194....

Anexo

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y DEL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, ABIERTO A LA FIRMA, EN GINEBRA, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1923

Los párrafos primero y segundo del artículo 8 quedarán redactados en la forma siguiente:

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El Secretario General de las Naciones Unidas enviará inmediatamente al Gobierno de la República francesa copia certificada de cada uno de los instrumentos depositados, referentes al presente Convenio.

El artículo 9 quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas se podrá adherir al presente Convenio. Esta disposición es también aplicable a los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Convenio.

La adhesión se realizará mediante el envío al Secretario General de las Naciones Unidas de un instrumento de aceptación, que habrá de ser depositado en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente dicho depósito a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

En el artículo 10, las palabras "Miembro de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Miembro de la Sociedad de las Naciones".

En el primer párrafo del artículo 12, las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

El segundo párrafo del artículo 12 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará cualquier denuncia que reciba, a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El artículo 13 será suprimido.

El artículo 14 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de las partes que hayan firmado o ratificado el presente Convenio, se hayan adherido a él o lo hayan denunciado. Este registro podrá ser consultado en todo momento por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o por cualquier Estado no Miembro al que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El registro será publicado con la frecuencia posible.

En el artículo 15, las palabras "la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional", y las palabras "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" sustituirán a las palabras "Protocolo de firma de la Corte Permanente de Justicia Internacional".

En el artículo 16, las palabras "Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Consejo de la Sociedad de las Naciones".

127 (II). Informaciones falsas o tergiversadas

La Asamblea General,

Considerando que los Miembros están obligados, en virtud del Artículo 1 de la Carta, a fomentar entre sí relaciones de amistad y a realizar la cooperación internacional mediante el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales;

Considerando que, para alcanzar este fin, es indispensable facilitar y acrecentar en todos los países la difusión de informaciones destinadas

a fortalecer la comprensión mutua y a asegurar las relaciones de amistad entre los pueblos;

Considerando que, sólo puede lograrse un progreso substantivo en este dominio mediante la adopción de medidas destinadas a combatir, dentro de los límites de las normas constitucionales, la publicación de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar a las relaciones amistosas entre los Estados;

Invita a los Gobiernos de los Estados Miembros:

1. A estudiar las medidas que podría ser conveniente adoptar en cada nación, para combatir, dentro de los límites de las normas constitucionales, la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados;

2. A presentar a la Conferencia de Libertad de Información informes sobre este asunto, a fin de proporcionarle los datos que necesita para poder iniciar inmediatamente sus trabajos sobre una base concreta;

Recomienda a la Conferencia de Libertad de Información que estudie, al efecto de coordinarlas, las medidas adoptadas o preconizadas por los diversos Estados, en cuanto se refieran a la discusión de los temas 2,d) y 5,c) de la Sección II de su programa provisional.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

128 (II). Derechos sindicales (Libertad de asociación)

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 52 (IV)¹ aprobada por el Consejo Económico y Social durante su cuarto período de sesiones, por la cual se resolvió transmitir a la Comisión de Derechos del Hombre los puntos de vista sobre "garantías de ejercicio y desarrollo de los derechos sindicales"² expresados por la Federación Sindical Mundial y por la *American Federation of Labor*, "a fin de que estudie los aspectos que pudiera ser conveniente incorporar a la Declaración de los derechos del hombre";

Tomando nota asimismo de la resolución 84 (V)³ aprobada por el Consejo en su quinto período de sesiones, por la cual resolvió transmitir a la Asamblea General de las Naciones Unidas el informe de la Organización Internacional del Trabajo, titulado "Decisiones relativas a la libertad de asociación, aprobadas por unanimidad en el trigésimo período de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 11 de julio de 1947"⁴, reconocer los principios

¹ Véase las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su cuarto período de sesiones, página 43 (de la edición en inglés y en francés).

² Véase el documento A/374.

³ Véase las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones.

⁴ Véase el documento A/374/Add.1.

proclamados por la Conferencia Internacional del Trabajo e invitar a la Organización Internacional del Trabajo a proseguir sus esfuerzos, a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

Aprueba estas dos resoluciones;

Considera que el derecho inalienable de libertad sindical de asociación es, lo mismo que otras garantías sociales, esencial para el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y para su bienestar económico;

Declara que hace suyos los principios enunciados por la Conferencia Internacional del Trabajo, respecto a los derechos sindicales, así como los demás principios cuya importancia en lo que al trabajador concierne ha sido ya reconocida y que se mencionan en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹ y en la Declaración de Filadelfia², en particular, en el párrafo a) de la sección II y en los párrafos a) a j) de la sección III que figuran en el anexo a esta resolución;

Decide transmitir a la Comisión de Derechos del Hombre el informe de la Organización Internacional del Trabajo, con fines similares a los enunciados en la resolución 52 (IV) del Consejo Económico y Social; y

Recomienda a la Organización Internacional del Trabajo que, sobre la base de su representación tripartita, prosiga urgentemente, en colaboración con las Naciones Unidas y con arreglo a la resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo, relativa a las disposiciones que habrán de adoptarse en el plano internacional para proteger los derechos sindicales y la libertad de asociación, el estudio del control de su aplicación práctica.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

Anexo

PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO (a) DE LA SECCION II Y EN LOS PARRAFOS (a) A (j) DE LA SECCION III DE LA DECLARACION DE FILADELFIA³

Sección II

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a procurar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades.

Sección III

a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;

¹ Véase el *Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas*, Volumen II, página 1.

² *Idem*, páginas 19-21.

³ Véase *Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas*, páginas 19-21.

b) El empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de mostrar en la más amplia medida su pericia y sus conocimientos, y de contribuir mejor al bienestar común;

c) El suministro, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y de medios adecuados para la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones de mano de obra y de colonos;

d) Disposiciones, en materias de salarios y de remuneraciones, de duración de la jornada y otras condiciones de trabajo, encaminadas a asegurar a todos una justa participación en los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los trabajadores que necesiten tal protección;

e) El reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo, la cooperación de las empresas y de los trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia de la producción, y la colaboración de trabajadores y patronos en la preparación y aplicación de la política social y económica;

f) La extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a cuantos necesiten tal protección y una asistencia médica completa;

g) Protección adecuada a la vida y a la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones;

h) Protección a la infancia y a la maternidad;

i) Condiciones adecuadas de alimentación y de vivienda y facilidades de recreo y de cultura;

j) La garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

129 (II). Traspaso de ciertos bienes de las Naciones Unidas a la Organización Mundial de la Salud

La Asamblea General,

Habiendo examinado la resolución aprobada el 22 de julio de 1947¹ por el Consejo Económico y Social en su quinto período de sesiones, relativa a una petición de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud, sobre el traspaso a dicha Organización de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones que han sido transferidos a las Naciones Unidas; y

Reconociendo la conveniencia de traspasar a la Organización Mundial de la Salud algunos de aquellos haberes,

Encarga al Secretario General

1. Que, teniendo en cuenta los acuerdos concertados entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, adopte las medidas necesarias para traspasar a la Organización Mundial de la Salud:

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones, resolución 93 (V).

a) La propiedad de los archivos y de los legajos de correspondencia de la Sección de Higiene de la Sociedad de las Naciones;

b) La propiedad de las existencias de publicaciones de la Sección de Higiene de la Sociedad de las Naciones, a condición de que la Organización Mundial de la Salud reembolse a las Naciones Unidas el valor de tales publicaciones, que habrá de ser determinado de común acuerdo entre el Secretario de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Mundial de la Salud;

c) La propiedad de los archivos, del mobiliario y de los haberes financieros de la Oficina de Información Epidemiológica del Extremo Oriente, de la Sociedad de las Naciones, en Singapur;

d) La propiedad del activo de la Fundación Darling y de la Fundación Léon Bernard;

2. Que estudie, en sus diversos aspectos, el problema de la transferencia de la documentación en materias de medicina e higiene que forma parte de la Biblioteca de la Sociedad de las Naciones; y que presente al Consejo Económico y Social un proyecto concebido de conformidad con las normas generales de utilización de la Biblioteca central por las Naciones Unidas y por los organismos especializados.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

130 (II). Informe del Consejo Económico y Social sobre las actividades de las conferencias y asambleas regionales

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota del capítulo III del informe del Consejo Económico y Social,¹

Recomienda a los Miembros de las Naciones Unidas la celebración de conferencias y asambleas regionales, cada vez que alguno de los temas de dicho capítulo sea objeto de discusión; y la comunicación al Consejo Económico y Social de sus conclusiones o de los estudios, a fin de facilitar la solución plena y universal de las cuestiones planteadas en dicho capítulo.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

131 (II). Entrada en vigor de la constitución de la Organización Mundial de la Salud

La Asamblea General,

Tomando nota de las medidas adoptadas por el Secretario General, en virtud de la resolución

¹ Véanse los *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento N.º 3.

61 (I)¹ tendiente al establecimiento de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946;

Tomando nota de que el número de Miembros que han aprobado la Constitución de la Organización Mundial de la Salud es considerablemente inferior al requerido para poner en vigor la mencionada Constitución de la Organización;

Teniendo en cuenta la importancia y urgencia de los problemas de sanidad e higiene públicas, cuya solución requiere medidas de orden internacional;

Recomienda a todos los Miembros de las Naciones Unidas que aun no lo hayan hecho, se sirvan aprobar la Constitución de la Organización Mundial de la Salud lo más pronto posible; y

Autoriza al Secretario General a transmitir esta recomendación a todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, que hayan enviado representantes u observadores a la Conferencia Internacional de la Salud.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

132 (II). Conferencia de Libertad de Información

La Asamblea General,

Habiendo examinado la sección del capítulo III del informe del Consejo Económico y Social que trata de la convocación de una conferencia de libertad de información,

Toma nota del programa provisional de la conferencia y señala a la atención del Consejo Económico y Social el debate en torno a este asunto sostenido en la Tercera Comisión² de la Asamblea General.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

133 (II). Intercambio de trabajadores

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo III del informe del Consejo Económico y Social;

Considerando que una de las funciones del Consejo Económico y Social es fomentar la cooperación internacional en "asuntos de carácter económico, social, cultural y educativo";

Considerando que esta cooperación internacional debe basarse en una mejor comprensión mutua entre los pueblos;

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, páginas 77-78.

² Véanse las sesiones 53a, 55a, 57a, 58a, 59a, y 60a de la Tercera Comisión.

Considerando que para lograr tal comprensión es conveniente multiplicar las relaciones directas entre los diversos elementos de la población de todos los países; y

Considerando que los trabajadores, con demasiada frecuencia, carecen de los medios para conocer los experimentos de orden técnico y social que se llevan a cabo en los países extranjeros;

Encarece a los Miembros que lo estimen conveniente, que determinen, mediante acuerdos directos, las condiciones adecuadas para facilitar el mayor intercambio posible de trabajadores dispuestos a seguir cursos de adiestramiento para perfeccionar sus conocimientos, y a estudiar sobre el terreno los problemas económicos y sociales que se plantean a sus compañeros de otros países.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

134 (II). Encuesta sobre la masticación de hojas de coca

La Asamblea General,

Tomando nota de que la Comisión de Estupefacientes, en su informe¹ al Consejo Económico y Social sobre el segundo período de sesiones de la Comisión, adoptó una resolución concerniente a la petición del Gobierno del Perú relativa al envío de una Comisión de especialistas con el fin de estudiar los efectos de la masticación de hojas de coca, en los habitantes de ciertas zonas de la región andina,

Expresa su interés en este importante asunto,

Invita al Consejo Económico y Social, sin intentar prejuzgar en forma alguna la cuestión, a estudiarla con toda la urgencia que merece.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

135 (II). Entrada en vigor del Protocolo del 11 de diciembre de 1946 sobre estupefacientes

La Asamblea General,

Deseosa de llevar a cabo lo antes posible el traspaso a las Naciones Unidas de los poderes y funciones ejercidos por la Sociedad de las Naciones, en lo referente a la fiscalización de los estupefacientes;

Encarece a los Estados que firmaron el Protocolo del 11 de diciembre de 1946 sobre estupefacientes, pero que aun no han depositado en las Naciones Unidas sus instrumentos de aceptación, que lo hagan cuanto antes, a fin de que las enmiendas a los anteriores acuerdos,

¹ Véase el documento E/575.

convenios y protocolos internacionales puedan entrar en vigor a fines de 1947;

Hace suya la invitación del Consejo Económico y Social a todos los Estados Miembros y no miembros que son parte en los acuerdos, convenios y protocolos sobre estupeficientes, a adherirse al Protocolo del 11 de diciembre de 1946.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

136 (II). Cooperación internacional para prevenir toda inmigración susceptible de perturbar las relaciones de amistad entre las naciones

La Asamblea General,

Habiendo advertido que sus resoluciones 8 (I)¹ del 12 de febrero y 62 (I)² del 15 de diciembre de 1946 sobre el problema de los refugiados, y su resolución 103 (I)³ del 19 de noviembre de 1946, que condena la discriminación racial y religiosa, no han sido plenamente aplicadas, y que centenares de millares de víctimas de la agresión permanecen en los campos de personas desalojadas;

Recordando que uno de los principios de la Organización Internacional de Refugiados es el de "ejercer especial vigilancia en los casos en que se proyecte establecer de nuevo o reasentar a los refugiados y a las personas desalojadas, sea en países limítrofes a sus respectivos países de origen, sea en territorios no autónomos. La Organización deberá estudiar cuidadosamente, entre otros factores, toda prueba de verdadera aprensión e inquietud sentidas en relación con dichos planes, en el primer caso por el país de origen de las personas interesadas y, en el segundo caso, por las poblaciones indígenas de los correspondientes territorios no autónomos";⁴

Invita a los Miembros a aplicar la resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de noviembre de 1946;

Reafirma su opinión de que la tarea principal, en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas por todos los medios posibles a regresar a la mayor brevedad a sus países de origen, con arreglo a la resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946; y de que es necesario evitar todos los obstáculos que se opongan a la pronta realización de esta tarea;

Invita a los Miembros a negar su ayuda y protección a toda persona u organización que se dedique a fomentar o poner en práctica la

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, página 12.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 78.

³ *Idem.*, página 135.

⁴ *Idem.*, página 85.

inmigración ilegal, o a actividades destinadas a promover la inmigración ilegal;

Recomienda a cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas que adopte medidas de carácter urgente para facilitar el pronto regreso a sus países de origen de los refugiados y personas desalojadas repatriables, teniendo en cuenta la resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de febrero de 1946; y para instalar en su territorio una parte equitativa de los refugiados y personas desalojadas que no pueden ser repatriados; que informe sin tardanza al Secretario General de las conclusiones a que haya llegado, sobre la aplicación del párrafo e) de la resolución 62 (I) de la Asamblea General, tendiente a la posibilidad de acoger en su territorio, conforme a los principios de la Organización Internacional de Refugiados, su parte proporcional de personas que no pueden ser repatriadas; y que colabore con las demás naciones por conducto, entre otras, de la Organización Internacional de Refugiados o de su Comisión Preparatoria, en la elaboración de los planes generales que permitirán la realización de tal fin;

Pide al Secretario General se sirva presentar, en colaboración con el Director General de la Organización Internacional de Refugiados, o con el Secretario Ejecutivo de su Comisión Preparatoria, un informe sobre los progresos realizados y las perspectivas en cuanto a la repatriación, reasentamiento e inmigración de los refugiados y personas desalojadas, informe que habrá de examinar el Consejo Económico y Social en su séptimo período de sesiones.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

137 (II). Enseñanza, en las escuelas de los Estados Miembros, de los propósitos y principios, de la estructura y de las actividades de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Considerando que, para fomentar y asegurar el interés general y el apoyo del público en favor de la obra de las Naciones Unidas, es indispensable el conocimiento y la comprensión de sus finalidades y actividades,

Recomienda a los Gobiernos de todos los Miembros que, a la mayor brevedad posible, adopten medidas tendientes a estimular la enseñanza de la Carta de las Naciones Unidas y de los propósitos y principios, de la estructura, los antecedentes y actividades de las Naciones Unidas, en las escuelas y en los establecimientos de estudios superiores de sus respectivos países y, especialmente, en las escuelas primarias y secundarias;

Invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a prestar su ayuda a los Miembros de las Naciones Unidas, que así lo soliciten, para la

ejecución de este programa, en colaboración, si es necesario, con el Secretario General de las Naciones Unidas, y a presentar un informe sobre este asunto al Consejo Económico y Social;

Invita a los Estados Miembros a proporcionar al Secretario General datos acerca de las medidas que hayan adoptado para aplicar esta recomendación; tales datos habrán de ser presentados al Consejo Económico y Social, en un informe del Secretario General, elaborado en consulta con la UNESCO y con ayuda de dicha institución.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

138 (II). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota de los informes del Consejo Económico y Social y de la Junta Di-

rectiva del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia,¹

Expresa su satisfacción por la obra concreta ya realizada por el Fondo;

Aprueba el presente informe;

Señala a la atención de los Estados Miembros la significación del Fondo Internacional de Socorro a la Infancia y la necesidad de que se le suministren inmediatamente fondos que le permitan llevar a cabo sus actividades;

Se asocia al Llamamiento de las Naciones Unidas en favor de la Infancia y recomienda a los pueblos de todos los países que presten su cooperación para lograr el éxito de este llamamiento.

*119a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

¹ Véase el documento E/459.

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA CUARTA COMISION

139 (II). Informe del Consejo de Administración Fiduciaria sobre su primer período de sesiones

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Consejo de Administración Fiduciaria (documento A/312)¹ y

Decide que todas las observaciones² sobre el informe que los Miembros hagan durante los debates sean transmitidas al Consejo de Administración Fiduciaria para que las tome en consideración en sus futuros trabajos.

*104a. sesión plenaria,
1º de noviembre de 1947.*

140 (II). Proyecto de Acuerdo de Administración Fiduciaria para Naurú

La Asamblea General

Aprueba el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Naurú presentado por los Gobiernos de Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido (documento A/402/Rev.1).

*104a. sesión plenaria,
1º de noviembre de 1947.*

141 (II). Examen de nuevos acuerdos de administración fiduciaria eventuales: cuestión del Africa Sudoccidental

Considerando que, por su resolución del 9 de febrero de 1946³, la Asamblea General invitó a todos los Estados que administraban territorios, entonces bajo mandato, a someter acuerdos de administración fiduciaria para su aprobación;

Considerando que, en su resolución del 14 de diciembre de 1946⁴, la Asamblea General recomendó, por las razones en ella expuestas, que el Territorio del Africa Sudoccidental bajo mandato fuera colocado bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria e invitó al Gobierno de la Unión Sudafricana a someter a examen de la Asamblea un acuerdo de administración fiduciaria relativo a dicho territorio;

Considerando que el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha puesto en práctica las men-

cionadas recomendaciones de las Naciones Unidas;

Considerando que de hecho todos los demás Estados que administraban territorios anteriormente bajo mandato, han colocado a esos territorios bajo el régimen de administración fiduciaria o han ofrecido a éstos la independencia;

Considerando que el Gobierno de la Unión Sudafricana, en carta del 23 de julio de 1947⁵, informó a las Naciones Unidas que había decidido no proceder a incorporar el Africa Sudoccidental a la Unión, sino mantener el *statu quo* y continuar administrando el territorio según el espíritu del mandato actualmente en vigor; y que el Gobierno de la Unión Sudafricana se ha comprometido a presentar informes sobre su administración a las Naciones Unidas;

La Asamblea General, en consecuencia,

Toma nota de la decisión del Gobierno de la Unión Sudafricana de no proceder a la incorporación del Africa Sudoccidental;

Mantiene firmemente su recomendación de colocar al Africa Sudoccidental bajo el régimen de administración fiduciaria;

Encarece al Gobierno de la Unión Sudafricana que someta al examen de la Asamblea General un acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio del Africa Sudoccidental y expresa la esperanza de que será posible al Gobierno de la Unión Sudafricana hacerlo oportunamente, de manera que permita a la Asamblea General examinar el acuerdo en su tercer período de sesiones;

Autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria para examinar entretanto el informe⁶ sobre el Africa Sudoccidental presentado recientemente por el Gobierno de la Unión Sudafricana y a someter a la Asamblea General sus observaciones al respecto.

*105a. sesión plenaria,
1º de noviembre de 1947.*

142 (II). Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General

1. *Recomienda* que los Miembros que han de suministrar información de acuerdo con el párrafo e) del Artículo 73 de la Carta sean invitados a adoptar todas las medidas necesa-

Véase documento A/334.

¹ Véanse *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No 4.

² Véanse *Actas Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Documento A/421.

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 9 (I), página 13.

⁴ Véanse *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, resolución 65 (I), página 92.

rias para que la información sea lo más completa y reciente posible, a fin de facilitar la tarea del Secretario General de resumir y analizar la información como se indica en el párrafo 2; y, para lograr este propósito, asegurar que las materias mencionadas en las secciones II, III y IV del formulario sean tratadas en la medida en que sean aplicables a los territorios respectivos. La Asamblea también señala a su atención la sección I del formulario;

2. *Recomienda* que el Secretario General, al someter anualmente a la Asamblea General su resumen y análisis de la información requerida por el párrafo c) del Artículo 73, de la Carta, con inclusión de la información adicional que haya utilizado en cumplimiento de la resolución 143 (II), siga en su análisis, hasta donde sea posible, el formulario anexo a la presente resolución, e incluya resúmenes de la información que le sea transmitida acerca de la participación de la población indígena en los órganos locales de gobierno.

108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.

Anexo

Formulario destinado a servir de guía a los Estados Miembros en la preparación de la información que han de transmitir en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta.

I. INFORMACIÓN GENERAL (parte facultativa)

A. Geografía

1. Situación.
2. Superficie y población—con cifras acerca de la densidad y los principales núcleos de población.
3. Topografía.
4. Clima.

B. Historia

C. Habitantes

1. Breve exposición acerca de la composición nacional y étnica de la población (clasificada por edad y por sexo), los movimientos demográficos y todos los demás datos étnicos (históricos o de otra índole) que ofrezcan particular interés.
2. Herencia cultural (religión, idiomas, costumbres, etc.).

D. Gobierno

1. Condición jurídica del Territorio.
2. Constitución, acto del poder legislativo o decreto del poder ejecutivo que haya instituido el sistema de gobierno.
3. Condición de los habitantes desde el punto de vista de la nacionalidad.
4. Relaciones que ligan al Territorio con el Gobierno metropolitano.
5. Breve exposición de la estructura y los poderes del gobierno del territorio, con mención de la participación de la población indígena:

- a) Estructura fundamental del gobierno, con inclusión de la administración local y la organización de las principales dependencias administrativas;
- b) Composición y funciones de los cuerpos legislativos y de los consultivos;
- c) Sistema judicial (estructura, composición, etc.), descripción del régimen penal²;
- d) Sistema electoral: puestos electivos, elecciones efectuadas, condiciones requeridas para ejercer el derecho de voto;
- e) Medida en que los habitantes indígenas y no indígenas participan en los servicios administrativos y judiciales del Gobierno y en los cuerpos legislativos consultivos.

6. Acontecimientos recientes de importancia o medidas proyectadas, respecto a las materias mencionadas.

E. Derechos del hombre

Derechos civiles protegidos por las leyes.

II. CONDICIONES SOCIALES

A. *Problemas sociales planteados por las relaciones raciales y culturales*, con inclusión de las leyes destinadas a proteger a la población indígena contra medidas discriminatorias.

B. Condiciones de trabajo y de empleo

1. Normas en materia de trabajo, finalidades que se persiguen y problemas especiales.
2. Principales categorías de asalariados, tarifa media de salarios y duración del trabajo.
3. Organizaciones profesionales:
 - a) Condición jurídica de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
 - b) Principales organizaciones de empleadores y de trabajadores con indicación de su importancia, condiciones de participación en ellas y organización de cada una.
4. Reglamentación de las relaciones entre empleadores y trabajadores y métodos empleados para resolver los conflictos del trabajo; datos acerca de los conflictos del trabajo ocurridos durante el año.
5. Breve exposición de las leyes y reglamentos principales vigentes en el Territorio, para la protección de los trabajadores; breve descripción de las medidas adoptadas y de los servicios instituidos para la aplicación y ejecución de tales leyes y reglamentos.
6. Información disponible acerca del empleo y de la oferta de la mano de obra; principales formas de trabajo de temporada.
7. Migración de trabajadores:

² La sección II, G, también se refiere a este punto

- a) Si hay trabajadores procedentes de otros países, que entran en el Territorio en número considerable, indíquese el número de estos trabajadores, su procedencia, los métodos de contratación, las disposiciones adoptadas para su transporte, su distribución según las diversas actividades económicas, y la protección concedida a tales trabajadores en lo referente a duración de los contratos, salarios, remesas de fondos a sus familiares, horas de trabajo, alojamiento y servicios sociales;
- b) Si hay trabajadores que abandonan el Territorio en número considerable, para trabajar fuera de él, indíquese el número de tales trabajadores, el lugar de destino y las normas establecidas por las autoridades locales del Territorio, para la protección de dichos trabajadores; problemas suscitados, en sus distritos de origen, por la emigración de tales trabajadores;
- c) Se requiere información análoga, *mutatis mutandis*, respecto a cualquier movimiento importante de migración de trabajadores de una parte a otra del Territorio.

C. Higiene y sanidad públicas

1. Breve exposición de los problemas y de las normas referentes a la higiene y de las medidas adoptadas para la aplicación de tales normas.
2. Descripción de la organización sanitaria del Territorio, con inclusión de los temas siguientes:
 - a) El departamento de sanidad pública, su administración y sus funciones;
 - b) El sistema de abastecimiento de agua; y
 - c) El sistema de alcantarillado.
3. Gastos asignados a la sanidad pública:
 - a) Presupuesto del territorio para sanidad pública, sin incluir las subvenciones del Gobierno metropolitano;
 - b) Subvenciones del Gobierno metropolitano al Gobierno territorial.
4. Servicios médicos, con inclusión de:
 - a) Número de hospitales y camas de hospital (privados, públicos, etc.);
 - b) Número de médicos, dentistas, enfermeras, parteras, practicantes y veterinarios.
5. Instituciones para la información de médicos, dentistas, enfermeras, parteras, practicantes y otras categorías de personal sanitario.
6. Estadísticas demográficas, morbosidad y mortalidad:
 - a) Número anual de defunciones clasificadas por causas de muerte y correspondiente tasa de defunciones por 1.000 habitantes;

- b) Número anual de nacimientos y tasa de natalidad por 1.000 habitantes;
 - c) Número anual de defunciones de menores de un año y tasa de mortalidad infantil por cada 1.000 niños nacidos vivos;
 - d) Principales enfermedades (número anual de casos por cada enfermedad);
 - e) Enfermedades causantes de alta mortalidad (número de defunciones registradas anualmente por cada una e índice de mortalidad por cada 100.000 habitantes).
7. Estado de nutrición de la población.
 8. Problemas corrientes de carácter especial y métodos empleados para resolverlos, con inclusión de datos sobre la educación pública en materia de higiene.

D. Condiciones de vivienda y programas

E. Asistencia social y socorros

1. Programas de seguros y asistencia sociales: breve información sobre el campo de aplicación y la organización administrativa, y estadísticas de beneficiarios y de gastos.
2. Otros programas de asistencia social, con inclusión de los servicios de asistencia domiciliaria, programas para la protección y el cuidado de los niños, de los ancianos y de los inválidos; breve información sobre la organización administrativa y la estadística de los gastos.

F. Estadística de la delincuencia

G. Descripción del sistema penal¹

H. Información sobre los programas en materia de progreso social

III. CONDICIONES DE LA ENSEÑANZA

- A. Normas que rigen la enseñanza, finalidades y problemas especiales
- B. Organización de los servicios de enseñanza, con inclusión de informes acerca del grado de participación de los habitantes, cuantía y distribución por capítulos del presupuesto de enseñanza, cuantía de las subvenciones del Gobierno metropolitano y funciones de las organizaciones misioneras y filantrópicas.
- C. Edificios y otras instalaciones escolares
- D. Programa de estudios e idioma o idiomas en que se imparte la enseñanza, con inclusión del lugar que ocupa en los programas la cultura indígena.
- E. Posibilidades de acceso a la enseñanza superior en el Territorio, en el país metropolitano y en el extranjero
- F. Instrucción de los adultos
- G. Enseñanza profesional y aprendizaje
- H. Resumen de estadísticas de la enseñanza Analfabetismo; número de alumnos ins-

¹ De este punto trata también la sección I, D5.c).

critos en proporción con la población de edad escolar; número de alumnos inscritos en las escuelas primarias y secundarias y en las instituciones de enseñanza superior respectivamente; número de maestros (del país y del exterior); títulos exigidos a los maestros y disposiciones adoptadas para su formación; número de alumnos por maestro; cantidad gastada *per capita* para la enseñanza.

I. *Desarrollo de las instituciones culturales*, con inclusión de la utilización de instituciones culturales tales como la prensa, el cine, la radio, los museos, etc.

J. *Enumeración de otros datos deseables*:

- a) Tipos de escuelas, a partir de los jardines de infantes;
- b) Libros escolares, bibliotecas escolares, cantinas e higiene;
- c) Organizaciones juveniles;
- d) Educación física;
- e) Certificados escolares;
- f) Inspección escolar;
- g) Música y arte en las escuelas;
- h) Educación de los anormales;
- i) Recursos científicos e investigaciones científicas en el Territorio;
- j) Protección y desarrollo del arte indígena, de la literatura y del folklore en el Territorio.

K. *Información sobre los programas de desarrollo*

IV. CONDICIONES ECONÓMICAS

A. *Recursos naturales*

Breve exposición de los principales recursos naturales explotados o sin explotar (agrícolas, forestales, mineros, hidroeléctricos, etc.) con indicación de la importancia relativa de estas diversas ramas de la actividad económica.

B. *Agricultura*

1. Descripción de la organización administrativa de los servicios agrícolas, con inclusión de los servicios forestales, pesqueros y pecuarios, e indicaciones acerca de los presupuestos de tales servicios, el personal en ellos empleado y sus funciones.
2. Utilización de las tierras: importancia relativa de las tierras de labranza, las de pastoreo, las praderas, los bosques, etc.
3. Producción agrícola:
 - a) Superficies destinadas a los cultivos principales;
 - b) Producción de cada uno de los cultivos principales;
 - c) Precios de los productos agrícolas en los Territorios respectivos.
4. Ganadería:
 - a) Estadística de la ganadería;
 - b) Principales productos derivados de la ganadería (carnes, productos lácteos, etc.).

5. Silvicultura: breve exposición de los diversos tipos de bosques, superficies explotadas, reservas y productos forestales.

6. Pesquerías: breve exposición de los recursos pesqueros y de los productos de la pesca.

7. Normas y métodos establecidos para la conservación de la tierra y de los recursos forestales y pesqueros.

8. Estudio de las técnicas agrícolas, con inclusión de:

- a) Tipos de tierras;
- b) Recursos hidráulicos;
- c) Riego y sistemas de desecamiento;
- d) Empleo de maquinaria agrícola;
- e) Empleo de abonos químicos y orgánicos;
- f) Mejora de especies animales y vegetales por medio de la selección, el cruzamiento, etc;
- g) Lucha contra los parásitos y las enfermedades de las plantas y de los animales.

9. Enseñanza e investigación agrícolas:

- a) Tipos y número de escuelas de agricultura;
- b) Estaciones de experimentación y demostración;
- c) Organización de los servicios de asesoramiento agrícola.

10. Régimen de las tierras:

- a) Leyes, reglamentos y normas aplicables al régimen de las tierras;
- b) Diversos tipos de tenencia de tierras;
- c) Superficie y tipos de tierras en poder de los habitantes indígenas (individual o colectivamente), del gobierno, y de los habitantes no indígenas (por país de origen).

11. Crédito agrícola, organización e instituciones, tipos de crédito (público, privado o cooperativo).

12. Mercado y distribución de productos agrícolas, organización, instalaciones y material.

13. Planes y normas de fomento agrícola:

- a) Progresos realizados durante el año, en los planes de fomento agrícola ya emprendidos;
- b) Planes propuestos para el fomento económico, público y privado;
- c) Métodos para financiar estos programas.

C. *Industria*

1. *Minería*:

- a) Organización administrativa del servicio de minas, con inclusión del servicio geológico; personal y presupuesto;
- b) Organización minera; legislación en materia de licencias de prospección y de concesiones;
- c) Producción; productos mineros y petroleros.

2. Producción de energía (centrales térmicas e hidroeléctricas).
3. Industrias de transformación y manufacturas:
 - a) Industrias alimenticias (ingenios de azúcar, destilerías, arrocerías, aceiterías, productos envasados);
 - b) Metalurgia (fundiciones, acero, aluminio, etc.);
 - c) Industrias químicas;
 - d) Industrias textiles;
 - e) Manufactura e industrias diversas.

4. Industrias artesanas:

- a) Indole de las principales actividades artesanas, industrias artesanas; rurales;
 - b) Ayuda gubernamental (subsidios, etc.); instituciones de crédito artesano.
5. Planes para el desarrollo de la producción minera e industrial; detalles de los planes y métodos de financiamiento; progresos realizados durante el año en los planes ya emprendidos.

D. Nivel de vida

1. Ingresos del territorio y, de ser posible, ingresos *per capita* y exposición de la distribución de los ingresos.
2. Cuadro de los precios al por menor de los principales artículos de consumo.

E. Comunicaciones y transportes

Breve exposición sobre las instituciones y servicios en las siguientes categorías: correos, teléfonos, telégrafos y cables, radio, carreteras, caminos vecinales y pistas, ferrocarriles, transportes aéreos, aeródromos civiles, servicios meteorológicos, navegación fluvial, puertos y navegación marítima.

F. Hacienda pública

1. Clase de moneda.
2. Gastos e ingresos gubernamentales por categorías.
3. Tributación (con inclusión de las tarifas de imposición aplicadas a los individuos y sociedades).
4. Deuda pública.

G. Banca y crédito

Breve exposición sobre las instituciones bancarias y de crédito en el Territorio y el tipo de interés y de descuento.

H. Comercio internacional

1. Importaciones y exportaciones por cantidad y valor.
2. Corrientes comerciales.
3. Reglamentación aduanera y aranceles.
4. Restricciones a la importación y a la exportación.
5. Acuerdos comerciales concluidos durante el año.

I. Programas de fomento

1. Progresos realizados durante el año en los programas de fomento en curso de realización.

2. Planes de fomento económico proyectados.
3. Métodos para financiar los programas de fomento.

V. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA DISPONIBLE

NOTAS GENERALES CONCERNIENTES AL CUESTIONARIO

1. En los casos en que, en virtud de las cláusulas de una convención general en materia económica, social o educativa, la información sea transmitida a una organización internacional central por los Estados Miembros que son partes de tal convención, la transmisión de un ejemplar de tal información al Secretario General de las Naciones Unidas será considerada como cumplimiento de la obligación contraída en virtud del párrafo e) del Artículo 73, en lo que concierne a dicha materia. Es conveniente y necesario que los organismos internacionales, que requieren información relativa a los territorios no autónomos con inclusión de los organismos a los que se transmite información en virtud de convenciones internacionales, cooperen a fin de que la información que requieran les sea proporcionada por el Secretario General de las Naciones Unidas, a base de la información a él suministrada conforme al párrafo e) del Artículo 73 y de los datos adicionales que haya reunido.

2. En los casos en que la información pertinente haya sido publicada, no será necesario que los Gobiernos la reproduzcan; bastará una referencia al capítulo y la página de la publicación correspondiente (con comunicación de la publicación misma, si es necesario).

3. No es necesario repetir la información que haya sido suministrada anteriormente.

4. Siempre que sea posible, las estadísticas serán clasificadas según conciernan a indígenas o a no indígenas.

5. Siempre que sea posible, se clasificará la información de manera que muestre la forma en que se refiere a los diferentes elementos de la población, indígena y no indígena, y que muestre si las leyes o la práctica administrativa establecen discriminación por motivo de raza, color o religión.

143 (II). Documentación suplementaria relativa a la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, de la Carta

La Asamblea General recomienda lo siguiente:

1. A fin de presentar en la mejor forma posible los resúmenes y análisis de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta, el Secretario General podrá hacer uso, indicando las fuentes, de las publicaciones oficiales de los miembros responsables de la administración de territorios no autónomos, además de la información transmitida por ellos, en virtud de dicho Artículo;

2. El uso que el Secretario General haga de las publicaciones oficiales mencionadas en el párrafo 1 citado, deberá limitarse a los temas

tratados en la información requerida por el párrafo e) del Artículo 73;

3. Sólo serán utilizadas aquellas publicaciones que sean transmitidas o notificadas al Secretario General por el Miembro o los Miembros administradores interesados;

4. Para el mismo fin, el Secretario General podrá utilizar los documentos publicados por organismos intergubernamentales o científicos, sobre asuntos relativos a los territorios no autónomos, con sujeción a las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 arriba citados;

5. Además de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, la información suplementaria anteriormente mencionada será transmitida a los organismos especializados competentes, por conducto del Secretario General;

6. Para fines de comparación, el Secretario General será autorizado a incluir, asimismo, en sus resúmenes y análisis, indicando las fuentes, toda información estadística oficial pertinente que pueda ser comparada, de la que dispongan los servicios estadísticos de la Secretaría y acerca de la cual lleguen a un acuerdo el Secretario General y el Miembro interesado.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

144 (II). Transmisión voluntaria de información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los Territorios no autónomos

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota de que ciertos Miembros que administran territorios no autónomos ya han transmitido voluntariamente información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los territorios no autónomos;

Estima que la transmisión voluntaria de tal información y el resumen de ella por el Secretario General responden enteramente al espíritu del Artículo 73 de la Carta y que ello debe, en consecuencia, hacerse constar y ser objeto de estímulo.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

145 (II). Colaboración de los organismos especializados en lo que concierne al párrafo e) del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General,

Invita al Secretario General a establecer contacto con las secretarías de los organismos especializados para permitirles:

1. Auxiliar al Secretario General de las Naciones Unidas en la preparación de análisis por materias de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, de la Carta;

2. Hacer recomendaciones, por las vías apropiadas, a la Asamblea General acerca de la forma y el contenido de la información, a fin de que quede incorporada a ella la documentación que presente un interés particular para los organismos especializados; y

3. En el campo de sus atribuciones respectivas, señalar a la atención de la Asamblea General, por las vías apropiadas, las conclusiones deducidas del estudio de esta información y de la información suplementaria, acerca de las condiciones existentes en los territorios no autónomos en general y, en especial, acerca de los servicios que los organismos especializados podrían prestar a los países administradores para ayudar a mejorarlas.

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

146 (II). Creación de una comisión especial para el examen de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General

1. *Invita a la Cuarta Comisión a instituir una comisión especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta, sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos y de someter a la consideración de la Asamblea General informes basados en esta información, junto con las recomendaciones sobre procedimiento que estime convenientes, y las recomendaciones de fondo que juzgue apropiadas en lo que concierne a las cuestiones técnicas en general, pero no en relación a un territorio en particular;*

2. *Autoriza, con tal objeto, a la comisión especial:*

- a) *A recurrir a los consejos y ayuda de los organismos especializados en la forma que juzgue necesaria y conveniente;*
- b) *A establecer enlace con el Consejo Económico y Social;*
- c) *A invitar a los Miembros a suministrar la información suplementaria que sea conveniente conforme a los términos del párrafo e) del Artículo 73; y*

3. *Estima que la comisión especial debe estar compuesta de los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas que transmiten información, y un número igual de representantes de los Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General a base de una distribución geográfica tan amplia como sea posible; y que la comisión deberá reunirse conforme lo determine la Asamblea General.*

*108a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1947.*

En su cuadragésima octava sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1947, la Cuarta Comisión

eligió, conforme a los términos de la resolución anterior, ocho miembros de la Comisión Especial.

En consecuencia, la composición de esta Comisión es la siguiente:

Miembros que transmiten información en virtud del Artículo 73, e) de la Carta:

AUSTRALIA, BÉLGICA, DINAMARCA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, NUEVA ZELANDIA, PAÍSES BAJOS, REINO UNIDO.

Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General:

COLOMBIA, CUBA, CHINA, EGIPTO, INDIA, NICARAGUA, SUECIA y UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

En lo que concierne a la disposición según la cual la Comisión Especial ha de reunirse conforme lo determine la Asamblea General, la Cuarta Comisión recomendó que la Comisión Especial sea convocada para una fecha que fijará el Secretario General, y precederá, en dos semanas al menos, a la apertura del próximo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA QUINTA COMISION

147 (II). Informe financiero y estado de cuentas correspondientes al primer ejercicio económico terminado en 31 de diciembre de 1946, e informe de la Junta de Auditores

La Asamblea General,

Aprueba el Informe Financiero y el Estado de Cuentas correspondientes al primer ejercicio económico, terminado en 31 de diciembre de 1946 (documento A/313)¹;

Hace suyas las recomendaciones formuladas en su informe por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, con relación al Informe de la Junta de Auditores sobre las cuentas de 1946 (documento A/395).

*96a. sesión plenaria,
20 de octubre de 1947.*

148 (II). Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto

La Asamblea General

1. *Declara* elegidas como miembros de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, con arreglo a las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo 40 del reglamento provisional, a las personas siguientes:

Sr. André Ganem (Francia)
Sr. J. Papanek (Checoslovaquia)
Sr. N. Sundaresan (India)

2. *Declara* a estos miembros elegidos por un período de tres años.

*104a. sesión plenaria,
1° de noviembre de 1947.*

149 (II). Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Comisión de Cuotas

La Asamblea General,

1. *Declara* elegidas como miembros de la Comisión de Cuotas, con arreglo a las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo 42 del reglamento provisional, a las personas siguientes:

Sr. R. Asha (Siria)
Sr. H. Campion (Reino Unido)
Srta. M. Z. N. Witteveen (Holanda)

¹ Véase los Documentos Oficiales del Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General, Suplemento N° 6.

2. *Declara* a estos miembros elegidos por un período de tres años.

*104a. sesión plenaria,
1° de noviembre de 1947.*

150 (II). Nombramiento para cubrir el puesto vacante en la Junta de Auditores

La Asamblea General,

Resuelve nombrar como miembro de la Junta de Auditores, por un período de tres años que comenzará el 1° de julio de 1948 y terminará el 30 de junio de 1951, al Auditor General (o al funcionario que ostente un título equivalente) de Colombia.

*104a. sesión plenaria,
1° de noviembre de 1947.*

151 (II). Informe de la Comisión de Cuotas¹

La Asamblea General resuelve

1. Que la escala de prorrato para el presupuesto de 1948, será la siguiente:

ESCALA DE PRORRATO PARA 1948¹

<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
Afganistán	0,05
Arabia Saudita	0,08
Argentina	1,85
Australia	1,97
Bélgica	1,35
Bolivia	0,08
Brasil	1,85
Canadá	3,20
Colombia	0,37
Costa Rica	0,04
Cuba	0,29
Checoslovaquia	0,90
Chile	0,45
China	6,00
Dinamarca	0,79
Ecuador	0,05
Egipto	0,79
El Salvador	0,05
Estados Unidos de América	39,89
Etiopía	0,08
Filipinas	0,29
Francia	6,00
Grecia	0,17
Guatemala	0,05
Haití	0,04
Honduras	0,04
India y Pakistán	3,95 ²
Irak	0,17
Irán	0,45

¹ Véase el documento A/377.

² El Gobierno de la India se ha comprometido a pagar la cuota total de la India y del Pakistán correspondiente a 1948, con sujeción a un arreglo entre los Gobiernos de los dos Estados.

Islandia	0,04
Líbano	0,06
Liberia	0,04
Luxemburgo	0,05
México	0,63
Nicaragua	0,04
Noruega	0,50
Nueva Zelandia	0,50
Países Bajos	1,40
Panamá	0,05
Paraguay	0,04
Perú	0,20
Polonia	0,95
Reino Unido	11,48
República Dominicana	0,05
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0,22
República Socialista Soviética de Ucrania	0,84
Siam	0,27
Siria	0,12
Suecia	2,04
Turquía	0,91
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	6,34
Unión Sudafricana	1,12
Uruguay	0,18
Venezuela	0,27
Yemen	0,04
Yugoslavia	0,33

100,00

2. Que, no obstante lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento provisional, la Comisión de Cuotas efectuará en 1948 una revisión de la escala de prorrateo para la repartición de los gastos de las Naciones Unidas, y someterá un informe para su estudio por la Asamblea General durante su próximo período de sesiones;

3. Que en vista de que Siam ingresó como Miembro de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1946, no participó en el primer período de sesiones de la Asamblea General y de que no se solicitó de las Naciones Unidas que contribuyeran a los gastos de viaje de la delegación de Siam, no se asignará ninguna cuota a este país para el año de 1946;

4. Que en vista de que la India ha satisfecho la cuota total para 1947, actualmente repartida entre la India y el Pakistán, no se asignará ninguna cuota al Pakistán para el año de 1947;

5. Que en el caso del Yemen, la cuota mínima de 33 1/3 por 100 del porcentaje que le corresponde en la escala para el año de 1948, aplicando este porcentaje al presupuesto del año de su admisión, será asignada a este Estado para el año de 1947.

115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.

152 (II). Interpretación simultánea

La Asamblea General,
Considerando la experiencia adquirida, desde su período ordinario de sesiones de 1946, en

la utilización del sistema de interpretación simultánea, como resultado de la autorización concedida al Secretario General por la resolución 75 (I) de 7 de diciembre de 1946¹;

Habiendo examinado el informe del Secretario General relativo a este asunto²;

1. *Decide* adoptar el sistema de interpretación simultánea como servicio permanente, al que se recurrirá ya sea para reemplazar la interpretación consecutiva o juntamente con ella, según lo exija la índole de los debates;

2. *Autoriza* al Secretario General a constituir cuatro equipos completos de intérpretes, más el personal técnico necesario, con arreglo a las indicaciones que figuran en el presupuesto de gastos para 1948³, y a proveer el equipo y los servicios de conservación previstos en el suplemento al presupuesto para 1948⁴;

3. *Autoriza* al Secretario General para que incluya en el equipo mencionado en el párrafo 2 anterior, el material radiofónico que se utilizará en el salón de sesiones de la Asamblea General, en los dos salones de los Consejos y en las conferencias que se celebren fuera de la sede de la Organización.

115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.

153 (II). La composición de la Secretaría y el principio de la distribución geográfica

Considerando que es deseable lograr, en la composición de la Secretaría, una distribución geográfica equilibrada, y mejorar así la actual distribución que obedece a las inevitables dificultades encontradas en las etapas iniciales de organización;

Considerando que el principio precitado no es incompatible con la consideración primordial en la contratación del personal, enunciada en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta, o sea la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad;

Considerando que en virtud del carácter internacional de la Secretaría, y con el fin de evitar el predominio indebido de prácticas nacionales, la línea de conducta y los métodos administrativos de la Secretaría deberían en sumo grado reflejar el acervo de las diversas culturas y de la competencia técnica de todas las Naciones Miembros, y beneficiarse de ellas,

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 101.

² Véanse los documentos A/383, A/383, Corrig. 1 y A/383/Rev.1.

³ Véanse los *Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No 5.

⁴ Véase el documento A/498.

La Asamblea General,

1. *Reafirma* el principio de que es necesario asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad en el personal de la Secretaría, así como la importancia de contratar el personal sobre la base de la representación geográfica más amplia posible, y

2. *Pide* al Secretario General se sirva:

a) Analizar la línea de conducta seguida hasta ahora en materia de contratación, a fin de mejorar la actual distribución geográfica de los puestos en los diferentes Departamentos;

b) Adoptar, cuanto antes, las medidas necesarias para contratar personal en los países que aun no tienen ningún nacional suyo en la Secretaría;

c) Revisar, conforme a las recomendaciones formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, los títulos, antecedentes y experiencia de los actuales miembros del personal, con el fin de reemplazar a aquéllos que no posean las altas cualidades fijadas por la Carta;

d) Adoptar todas las medidas posibles para asegurar el mejoramiento de la distribución geográfica del personal, inclusive la expedición de los reglamentos que puedan ser indispensables para la aplicación de los principios de la Carta detallados en la presente resolución;

e) Presentar a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de esta resolución.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

154 (II). Propuesta encaminada a la adopción del español como uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta las importantes consecuencias de orden administrativo y presupuestario que acarrearía la adopción del español como uno de los idiomas de trabajo de la Asamblea General, así como los aspectos político y jurídico que presenta esta adopción,

Pide al Secretario General se sirva estudiar todos los aspectos de la propuesta e informar al respecto en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

155 (II). Nombramiento de un Comité de Inversiones

La Asamblea General,

Resuelve lo siguiente:

1. Con arreglo a lo dispuesto en la sección 25 del reglamento provisional de la Caja Co-

mún de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas¹, se aprueba el nombramiento por el Secretario General de las personas siguientes:

Sr. Jacques Rueff, Gobernador honorario del Banco de Francia;

Sr. Ivar Rooth, Director Gerente del Banco de Suecia;

Sr. Marriner S. Eccles, Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América²,

para que constituyan un Comité de Inversiones;

2. El mandato de los miembros de este Comité expirará respectivamente el 31 de diciembre de 1950, el 31 de diciembre de 1949 y el 31 de diciembre de 1948, en el orden en que arriba se mencionan sus nombres;

3. La duración normal del mandato de un miembro del Comité de Inversiones será de tres años, y los miembros de este Comité serán reelegibles. Cada año, durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General someterá a la aprobación de la Asamblea los nombramientos que haya hecho después de consultar a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;

4. Se autoriza al Secretario General a recabar la opinión del Comité de Inversiones respecto de la inversión no sólo de los fondos de pensiones, sino también de los fondos especiales y de cualesquiera otros fondos administrados por las Naciones Unidas.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

156 (II). Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: nombramiento de suplentes

La Asamblea General,

1. *Declara*

al Sr. E. de Holte-Castello (Colombia)

al Sr. Edward A. Ghorra (Libano)

al Sr. J. Katz-Suchy (Polonia),

elegidos miembros suplentes del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en la sección 20^a, del reglamento provisional de la Caja de Pensiones del Personal;

2. *Declara* que estos miembros ejercerán su cargo durante dos años, a partir del 1º de enero de 1948.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 107.

² Traducción no oficial de *Board of Governors, Federal Reserve System of the United States of America*.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 107.

157 (II). Fondo Internacional de Socorro a la Infancia; comprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1946

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Secretario General relativo a las operaciones financieras efectuadas por el Fondo Internacional de Socorro a la Infancia durante el ejercicio económico de 1946¹.

*119a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

158 (II). Red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Encarga al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que las Naciones Unidas puedan proseguir las negociaciones actualmente en curso con objeto de obtener las longitudes de onda (frecuencias), los indicativos y los derechos y privilegios indispensables para la explotación de una red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas, que presente un informe al respecto y que someta a la Asamblea General, durante su tercer período ordinario de sesiones, las recomendaciones pertinentes.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

159 (II). Organización de un servicio postal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Pide al Secretario General se sirva efectuar investigaciones sobre los aspectos administrativos, técnicos y financieros de la organización de un servicio postal de las Naciones Unidas, y formular recomendaciones para el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

160 (II). Nivelación de impuestos

La Asamblea General,

Reafirma los principios enunciados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas² y en las resoluciones 13 (I)³ y 78 (I)⁴, aprobadas durante las dos par-

¹ Véase el documento A/337.

² Véanse las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 22 (I), página 25.

³ *Idem*, página 14.

⁴ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 101.

tes del primer período de sesiones de la Asamblea General con relación a la tributación;

Considerando que para el logro tanto de la equidad entre los Estados Miembros, como de la igualdad entre los funcionarios de la Organización, los Estados Miembros debieran eximir los sueldos y subsidios pagados por las Naciones Unidas del impuesto nacional sobre la renta; y

Advirtiendo que ciertos Estados Miembros todavía no han instituido esta exención,

Resuelve:

1. Invitar a los Estados Miembros, que aun no se hubieren adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades, a adoptar las medidas legislativas necesarias a este efecto, con el fin de eximir del impuesto nacional sobre la renta a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas;

2. Pedir al Secretario General se sirva preparar y presentar, durante el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un Plan de Contribuciones del Personal, conforme a las recomendaciones formuladas por la Comisión Consultiva (documento A/396);

3. Pedir a los Estados Miembros que, hasta que otorguen la exención de impuestos, eximan de la doble tributación a sus nacionales empleados en las Naciones Unidas;

4. Invitar al Secretario General a omitir en todos los futuros contratos de empleo de personal, cualquier cláusula que obligue a la Organización a reembolsar el impuesto nacional sobre la renta, a menos de una autorización especial de la Asamblea General, renovable cada año;

5. A fin de lograr la igualdad entre los miembros del personal, el Secretario General queda autorizado a reembolsar los impuestos nacionales pagados por aquéllos sobre los sueldos y subsidios percibidos en las Naciones Unidas durante los años de 1946, 1947 y 1948; y

6. Pedir al Secretario General se sirva presentar, durante el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe referente a las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

161 (II). Estatuto provisional y reglamento del personal

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Secretario General sobre el reglamento del personal, y las enmiendas introducidas en él, elaborado por el Secretario General para la puesta en práctica del Estatuto Provisional del Personal (documento A/435);

Invita al Secretario General a presentar, con cuatro meses de anticipación al tercer período

ordinario de sesiones de la Asamblea General, y para información de esta Asamblea, el texto codificado del reglamento del personal;

Resuelve anular los artículos del Estatuto Provisional del Personal relativos a los subsidios familiares y a los subsidios de educación (artículos 30, 31, 32, 33 y 34) y substituirlos, a partir del 1° de enero de 1948, por los artículos enmendados que figuran en el Anexo A, y

Resuelve modificar los artículos del Estatuto Provisional del Personal relativos a los nombramientos, períodos de prueba y ascensos mediante la adición del artículo 12A, y revisar el artículo 21, conforme al texto que figura en el Anexo B.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

Anexo A

ESTATUTO DEL PERSONAL

XII. SUBSIDIOS FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE EDUCACIÓN

Artículo 30

A partir del 1° de enero de 1948, los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquellos expresamente excluidos en virtud de una resolución de la Asamblea General, tendrán derecho a un subsidio de 200 dólares (E.E.UU.) anuales por cada hijo menor de dieciséis años de edad o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga), menor de dieciocho o veintidós años de edad, respectivamente, con la salvedad de que, si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos y salvo, además, que cuando el Secretario General lo estime oportuno, podrá no pagarse ningún subsidio o pagarse un subsidio por una cantidad distinta de 200 dólares en circunstancias especiales, como, por ejemplo, en el caso de nombramientos a corto plazo o en el de nombramientos a puestos radicados en lugares donde las escalas de sueldos de las Naciones Unidas son diferentes de las aplicadas en la sede de la Organización.

Artículo 31

Los miembros del personal empleados regularmente que, con arreglo al Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, tengan derecho a una pensión de retiro o de invalidez, continuarán percibiendo el subsidio familiar correspondiente a sus hijos. Este subsidio será pagado igualmente a una viuda si es beneficiaria de una pensión de viudez.

Artículo 32

Con posterioridad al fallecimiento de un miembro del personal que perciba un subsidio familiar, conforme al presente reglamento, y después del fallecimiento del padre o de la madre superviviente, se pagará al tutor legal de cada uno de los hijos un subsidio de 400 dólares (E.E.UU.), o la cantidad apropiada que fije el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones

Unidas, habida cuenta de la segunda salvedad consignada en el artículo 30.

Artículo 33

Los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquellos expresamente excluidos en virtud de una resolución de la Asamblea General, que tengan derecho a percibir un subsidio familiar de conformidad con el artículo 30 y sirvan a las Naciones Unidas en un país distinto del de origen, especificado en la carta de nombramiento respectiva, tendrán derecho a los subsidios de educación siguientes:

a) A la cantidad anual de 200 dólares (E.E.UU.), por cada hijo que asista con regularidad a una escuela o universidad en su país de origen y por el cual el miembro del personal perciba un subsidio familiar; salvo que, cuando el hijo haya asistido a una institución docente durante un período inferior a dos terceras partes del curso académico, este subsidio de 200 dólares (E.E.UU.) será reducido a una fracción proporcional al período de asistencia;

b) Una vez por curso académico, a los gastos del viaje de ida y vuelta del hijo, efectuado con arreglo a un itinerario aprobado por el Secretario General;

c) Si los miembros del personal optan por enviar a sus hijos a escuelas nacionales especiales de la región en donde prestan sus servicios, inclusive las escuelas internacionales organizadas para los hijos de los miembros del personal de las Naciones Unidas, en vez de enviarlos a escuelas de su país de origen, las Naciones Unidas pagarán por cada hijo, que de otro modo tendría derecho al subsidio de educación, un subsidio igual a la diferencia entre el costo de la enseñanza en la escuela especial a que asista y el costo de la enseñanza en una escuela similar frecuentada por los hijos de las personas que habitualmente residen en la región, siempre que este subsidio no exceda de la cantidad anual de 200 dólares (E.E.UU.). Este subsidio será pagadero únicamente cuando exista un motivo válido para que el niño no vaya a un colegio de su país de origen; por ejemplo, en el caso de los niños menores de once años de edad o cuando el estado de salud del niño no le permite regresar a su país de origen.

Si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos.

Artículo 34

En cada caso particular, el Secretario General puede decidir si los subsidios previstos en los artículos 30 y 33 se harán extensivos a los hijos adoptivos y a los hijastros.

Anexo B

ESTATUTO DEL PERSONAL

II. NOMBRAMIENTOS, PERÍODOS DE PRUEBA Y ASCENSOS

Artículo 12A

El nombramiento de todo miembro del personal por un período probatorio o en virtud de un contrato a corto plazo, lo cual se aplica a todos los contratos temporales, puede estar sujeto a

las condiciones que estime oportunas el Secretario General.

Artículo 21

El Secretario General puede dar por terminado el nombramiento de un miembro del personal conforme a las condiciones de su nombramiento, si éste se hubiera efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12A, o si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción del personal, o aun si los servicios del interesado no son satisfactorios.

162 (II). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Toma nota de las disposiciones administrativas, relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal (documento A/397);

Decide mantener sin modificaciones por un nuevo período de un año, y sobre una base provisional, el actual régimen provisional de la Caja Común de Pensiones del Personal;

Invita a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a estudiar el informe del Secretario General, las incidencias de las propuestas del Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, así como toda nueva propuesta formulada por el Comité Mixto de Pensiones del Personal, la comunicación procedente del señor A. J. Altmeyer, miembro del Comité de Pensiones del Personal, y las comunicaciones emanadas de las delegaciones y relativas al proyecto de pensiones, así como las actas de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Quinta Comisión durante la segunda parte del primer período de sesiones y el segundo período de sesiones de la Asamblea General; y distribuir a los Miembros de las Naciones Unidas un informe, antes del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

Declara que ha lugar a establecer un régimen permanente de pensiones, de ser posible en 1948.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

163 (II). Reglamento Financiero Provisional de las Naciones Unidas

La Asamblea General resuelve:

1. Adoptar el Reglamento Financiero Provisional siguiente, en substitución del adoptado por la Asamblea General en la segunda parte de su primer período de sesiones, en virtud de la resolución 80 (I)¹;

2. Habilitar al Secretario General, no obstante los términos del artículo 20 del Regla-

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 104.

mento Financiero Provisional, para que acepte, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, el que una parte de la cuota de los Estados Miembros para el ejercicio económico de 1948 sea cubierta en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

Anexo

REGLAMENTO FINANCIERO PROVISIONAL

ALCANCE Y APLICACIÓN

Artículo 1

El presente reglamento se establece con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento provisional de la Asamblea y se intitulará Reglamento Financiero Provisional. Tendrá efectividad a partir de la fecha en que sea aprobado por la Asamblea General.

Artículo 2

El presente reglamento regirá la gestión financiera de las Naciones Unidas, inclusive la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 3

El presente reglamento se aplicará a la gestión financiera de los organismos especializados, en la medida prevista en los Acuerdos concertados entre los organismos especializados y las Naciones Unidas.

EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 4

El ejercicio económico coincidirá con el año civil y abarcará del 1º de enero al 31 de diciembre.

PRESUPUESTO

Artículo 5

Durante el período ordinario de sesiones anual de la Asamblea General, el Secretario General presentará los presupuestos de gastos correspondientes al ejercicio económico siguiente. Asimismo, puede presentar los presupuestos de gastos suplementarios que estime necesarios para el ejercicio económico en curso.

Los presupuestos de gastos de la Corte Internacional de Justicia serán elaborados por la Corte, en consulta con el Secretario General, quien los presentará a la Asamblea juntamente con las observaciones que estime oportunas.

Artículo 6

Los presupuestos de gastos, presentados a la Asamblea General, estarán divididos en títulos, secciones y capítulos e irán acompañados por:

a) Un estado detallado de los gastos previstos en cada uno de los capítulos y en cada una de las partidas de los capítulos;

b) Un estado de los ingresos previstos y de otros ingresos diversos, bajo títulos apropiados;

c) Una exposición explicativa con respecto a los gastos propuestos, relativos a cualquier nueva actividad o expansión de una actividad existente;

d) Un estado de los gastos previstos para el ejercicio económico en curso y de los gastos correspondientes al último ejercicio económico terminado;

e) Un anexo informativo en el que aparezcan los presupuestos o proyectos de presupuesto de los organismos especializados, o los resúmenes respectivos, según lo estime útil y oportuno el Secretario General.

Artículo 7

Los presupuestos de gastos serán presentados a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (designada de aquí en adelante con el nombre de "Comisión Consultiva"), por lo menos doce semanas antes de la apertura del período ordinario de sesiones anual de la Asamblea General. La Comisión Consultiva lo examinará y preparará un informe al respecto. Los presupuestos de gastos serán transmitidos, junto con el informe presentado por la Comisión, a todos los Estados Miembros por lo menos cinco semanas antes de la apertura del período de sesiones anual de la Asamblea General.

Artículo 8

Los presupuestos de gastos suplementarios serán presentados a la Comisión Consultiva, para que los examine e informe al respecto.

Artículo 9

Los presupuestos de gastos y los informes de la Comisión Consultiva al respecto, serán presentados a la Asamblea General y referidos a la Comisión Administrativa y de Presupuesto de la Asamblea General para que los examine e informe al respecto a la Asamblea.

Artículo 10

Todas las consignaciones de créditos requerirán el voto de una mayoría de dos tercios de la Asamblea General, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 11

La aprobación del presupuesto constituirá una autorización en cuya virtud el Secretario General podrá contraer obligaciones y efectuar gastos, con los fines para los cuales fueron votadas las consignaciones de créditos y por el total así votado.

Los créditos consignados servirán para cubrir las obligaciones relativas a los artículos suministrados y a los servicios prestados durante el ejercicio económico a que se refieren los créditos.

El Secretario General repartirá, por escrito, entre los diversos capítulos los créditos votados por la Asamblea General, utilizando, si hubiere lugar a ello, cualquier subdivisión de los capítulos, que estime conveniente y necesaria, antes de incurrir en obligaciones imputables a esos créditos.

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS

Artículo 12

El Secretario General puede efectuar transferencias de créditos que no excedan del total de los créditos consignados, en la medida que permiten los términos de la resolución referente al presupuesto aprobado por la Asamblea General.

CRÉDITOS DISPONIBLES AL FINAL DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 13

Los créditos consignados permanecerán disponibles en la medida necesaria para cubrir las obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre, referentes a artículos suministrados y a servicios prestados hasta esa fecha inclusive.

Artículo 14

El saldo no utilizado de los créditos consignados será anulado conforme a lo dispuesto en el artículo 17. Las obligaciones pendientes de pago, no referentes a artículos suministrados o a servicios prestados hasta el 31 de diciembre inclusive, se cargarán a los créditos consignados para el ejercicio económico siguiente.

PROVISIÓN DE FONDOS

Artículo 15

Las partidas del presupuesto, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, serán cubiertas por las cuotas de los Estados Miembros fijadas con arreglo a la escala de prorrateo determinada por la Asamblea General. En espera de la recaudación de dichas cuotas, las partidas presupuestarias pueden ser cubiertas con cargo al fondo de operaciones.

Artículo 16

La Asamblea General fijará el importe del fondo de operaciones y de sus subdivisiones.

Artículo 17

Se ajustará el importe de las cuotas asignadas a los Estados Miembros, en función del total de los créditos consignados por la Asamblea General para el ejercicio económico siguiente, habida cuenta de:

a) Los gastos suplementarios en cuyo concepto no se haya asignado previamente una cuota a los Estados Miembros;

b) Los ingresos diversos previstos para el ejercicio económico al cual se refieran las partidas del presupuesto;

c) Los ingresos diversos correspondientes a ejercicios anteriores, cuyo producto no se haya tomado en cuenta con anterioridad, y los déficit habidos en los ingresos previstos cuyo producto haya sido consignado por anticipado;

d) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

e) Los saldos disponibles de los créditos consignados para el último ejercicio económico y anulados con arreglo al artículo 14.

Artículo 18

Una vez que la Asamblea General haya aprobado el presupuesto y fijado el importe del fondo de operaciones y sus subdivisiones, el Secretario General deberá:

a) Transmitir a los Estados Miembros todos los documentos pertinentes;

b) Comunicar a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de cuota anual y de anticipos al fondo de operaciones;

c) Pedirles se sirvan remitir sus cuotas y sus anticipos al fondo de operaciones.

Artículo 19

Los nuevos Miembros estarán obligados a pagar una cuota correspondiente al año en que son admitidos y un anticipo al fondo de operaciones, con arreglo a la proporción que determine la Asamblea General.

Artículo 20

Las cuotas anuales y los anticipos al fondo de operaciones serán calculados y pagados en la moneda del Estado en donde tengan su sede las Naciones Unidas.

Artículo 21

El importe de los pagos efectuados por un Estado Miembro será primero abonado a su cuenta en el fondo de operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas a él asignadas.

Artículo 22

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas, pero que lleguen a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, contribuirán a los gastos de la Corte, con las cantidades que fije la Asamblea General. Las sumas así recibidas se contarán como ingresos diversos.

DEPÓSITO DE LOS FONDOS

Artículo 23

El Secretario General designará el banco o los bancos en que serán depositados los fondos de la Organización.

FISCALIZACIÓN INTERNA

Artículo 24

El Secretario General deberá:

a) Establecer con todo detalle las reglas y métodos aplicables en materia de finanzas, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;

b) Hacer llevar una contabilidad exacta de todas las adquisiciones de capital, así como de todos los suministros adquiridos y utilizados;

c) Presentar a los auditores, al mismo tiempo que las cuentas propiamente dichas, un estado, en 31 de diciembre, del ejercicio económico de que se trate, de los suministros existentes y del activo y el pasivo de la Organización, junto con un estado de las pérdidas de fondos, reservas y otros haberes, cuyo importe sea anulado por aplicación del artículo 27;

d) Prescribir que todo pago se efectúe a base de comprobantes y otros documentos que garanticen que los servicios o los artículos han sido recibidos y no han sido pagados con anterioridad;

e) Designar a los funcionarios autorizados a recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de las Naciones Unidas;

f) Instituir un sistema de fiscalización interna que permita ejercer una vigilancia o una revisión constante y efectiva de las transacciones financieras, con el fin de:

i) Asegurar la regularidad de las operaciones de recaudación, salida y depósito de todos

los fondos y otros recursos financieros de la Organización;

ii) Asegurar la conformidad de todos los gastos con las consignaciones de créditos u otras disposiciones financieras votadas por la Asamblea General;

iii) Prevenir cualquier utilización antieconómica de los recursos de la Organización.

Artículo 25

Ningún contrato, acuerdo u obligación, sea cual fuere su naturaleza, que acarree para las Naciones Unidas un gasto superior a 100 dólares (EE.UU.), podrá ser celebrado, entrar en vigor o tener efectividad, a menos de que:

a) Se hallen reservados en las cuentas los créditos necesarios para el pago de las obligaciones cuyo vencimiento puede ocurrir durante el ejercicio económico en virtud de dicho contrato, acuerdo u obligación;

b) El pago reclamado pueda legítimamente exigirse de las Naciones Unidas; y

c) Se haya aducido prueba de que las Naciones Unidas son efectivamente las beneficiarias del servicio y de que el costo de éste es justo y razonable.

La Junta de Auditores señalará a la atención de la Asamblea General cualquier caso en que, a su juicio, se haya efectuado un gasto no justificado o que presente alguna irregularidad.

Artículo 26

El Secretario General puede efectuar los pagos en concepto de indemnizaciones graciables que estime necesarios en interés de las Naciones Unidas, a condición de que un estado de cuenta relativo a esos pagos sea presentado a la Asamblea General con la contabilidad anual.

Artículo 27

El Secretario General puede, previa completa investigación, autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, con arreglo a los requisitos estipulados en el párrafo c) del artículo 24.

Artículo 28

Las licitaciones referentes al equipo, suministros y demás requerimientos se solicitarán por vía de anuncios, salvo que, a juicio del Secretario General, se justifique en interés de las Naciones Unidas una excepción a esta regla.

CONTABILIDAD

Artículo 29

La contabilidad de la Organización se llevará en la moneda del Estado en donde tengan su sede las Naciones Unidas, quedando entendido, sin embargo, que las cuentas locales de cada oficina auxiliar pueden llevarse en la moneda del país en donde están situadas.

Artículo 30

Se abrirá un libro de caja único en el cual se asentarán todos los ingresos en numerario de la Organización. El libro de caja comprenderá tantas categorías cuantas se consideren necesarias.

Artículo 31

Los fondos se depositarán en una o más cuentas bancarias, según sea necesario; las cuentas

separadas o los fondos especiales que requieran haberes distintos, se cargarán al libro de caja, conforme a las reglas apropiadas en lo que se refiere al objeto, fines y limitaciones de dichas cuentas y fondos.

Artículo 32

La contabilidad comprenderá:

- a) Cuentas presupuestarias en que aparezcan:
 - i) Las consignaciones de créditos originales;
 - ii) Las consignaciones de créditos, después de su modificación en virtud de las transferencias de créditos efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12;
 - iii) Los créditos distintos de los consignados por la Asamblea General, si los hubiere;
 - iv) Las asignaciones efectuadas;
 - v) Las obligaciones contraídas;
 - vi) Los gastos.
- b) Una cuenta de caja en que aparezcan todos los ingresos en numerario y los egresos efectivamente realizados;
- c) Cuentas separadas para el Fondo de Operaciones, sus subdivisiones y cualquier otro fondo que pudiera instituirse;
- d) Una cuenta de capital en que aparezcan:
 - i) Las adquisiciones y enajenaciones de capital;
 - ii) El equipo y los suministros comprados, utilizados y en inventario.
- e) El balance general de cada fondo, en 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

Artículo 33

El Secretario General presentará la contabilidad a la Junta de Auditores, el 31 de marzo siguiente a la terminación de cada ejercicio económico.

NOMBRAMIENTO DE AUDITORES EXTERNOS

Artículo 34

La Asamblea General nombrará una junta de tres auditores, cada uno de los cuales será el Auditor General (o el funcionario que ostente un título equivalente) de un Estado Miembro, para constituir la Junta de Auditores de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que hubieren dado su acuerdo. Los nombramientos se efectuarán de la manera siguiente y con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación:

- a) En 1947, y en lo sucesivo cada año, la Asamblea General, en el curso de su período ordinario de sesiones, nombrará un auditor que entrará en funciones el 1° de julio del año siguiente y desempeñará su cargo durante un período de tres años;
- b) Los auditores en funciones constituirán la Junta de Auditores, la cual elegirá su propio Presidente y adoptará su propio reglamento;
- c) La Junta, habida cuenta de los créditos presupuestarios consignados por la Asamblea General para cubrir el costo de la comprobación de las cuentas y previa consulta con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto con respecto al alcance de dicha auditoría, puede proceder a efectuar la comprobación de las cuentas con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento, según las modalidades que estime apropiadas, y puede contratar los servicios

de auditores públicos de reputación internacional;

- d) Si alguno de los miembros de la Junta dejare de ocupar en su país el puesto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, lo reemplazará su sucesor en el cargo nacional mencionado;

- e) La Junta de Auditores presentará su informe a la Asamblea General, junto con la certificación de la exactitud de las cuentas y las demás declaraciones que la Junta juzgue necesarias, debiendo estos documentos estar a disposición de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a más tardar el 1° de junio siguiente a la conclusión del ejercicio económico al que se refieren las cuentas. La Comisión Consultiva transmitirá a la Asamblea General sus observaciones, si hubiere lugar a ellas, sobre el informe de comprobación de las cuentas;

- f) La Junta de Auditores llevará a cabo la comprobación de las cuentas con arreglo a los requisitos estipulados por la Asamblea General en sus resoluciones.

FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS FONDOS ESPECIALES

Artículo 35

Se llevarán cuentas separadas apropiadas para los fondos fiduciarios y otros fondos especiales, con el fin de contabilizar las cantidades no reclamadas, así como las recaudadas y en suspenso y las destinadas a proyectos cuya ejecución implica un ciclo de operaciones. La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario u otro fondo especial así creado.

INVERSIONES

Artículo 36

El Secretario General podrá efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas, y periódicamente informará a la Comisión Consultiva de las inversiones que haya efectuado. No obstante las presentes disposiciones, el Secretario General podrá efectuar inversiones a largo plazo, previa consulta con el Comité de Inversiones creado en virtud del Reglamento Provisional de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por cuenta de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, así como por cuenta del Fondo de Dotación de la Biblioteca y de otros fondos especiales.

Artículo 37

Los ingresos procedentes de inversiones del fondo de operaciones serán contabilizados como ingresos diversos.

Los ingresos procedentes de inversiones de la Caja de Previsión del Personal se acreditarán a la Caja de Pensiones.

RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS QUE IMPLIQUEN GASTOS PARA LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 38

Ninguna resolución que implique gastos imputables a los fondos de las Naciones Unidas será aprobada por un Consejo, a menos de que les haya sido presentado un informe por el Secretario General, sobre las incidencias financieras de

la propuesta, y un cálculo de los gastos que acarrearía la adopción de la propuesta de que se trate.

Cuando, a juicio del Secretario General, los gastos propuestos no puedan ser imputados a los créditos existentes, estos gastos no serán efectuados hasta que la Asamblea haya consignado los fondos necesarios, a menos que el Secretario General certifique que es posible tomar disposiciones al respecto con arreglo a las condiciones estipuladas en las resoluciones de la Asamblea General, relativas a los gastos imprevisos y extraordinarios y al fondo de operaciones.

164 (II). Presupuesto de Gastos Suplementarios para el ejercicio económico de 1947

La Asamblea General resuelve que:

1. Para el ejercicio económico de 1947, se consigna un crédito de 876.568 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, como suplemento del crédito de 27.740.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, consignado en virtud de la resolución 68 (I)¹, aprobada el 14 de diciembre de 1946, de la manera siguiente:

Sección	Crédito consignado por resolución 68 (I) Título B	Partidas modificadas: ampliación o reducción	Importe revisado de los créditos
	Dólares (E.E.UU.)	Dólares (E.E.UU.)	Dólares (E.E.UU.)
TÍTULO I—NACIONES UNIDAS			
I Gastos de viaje de los representantes en la Asamblea General y de los miembros de comisiones y comités.....	1.090.500	-(68.371)	1.022.129
II Gastos por servicios del personal.....	13.999.223	1.955.141	15.954.364
III Gastos por contribuciones a la Caja de Previsión del Personal, a la Caja Provisional de Jubilación del Personal y prestaciones conexas.....	2.301.179	-(865.496)	1.435.683
IV Gastos por servicios comunes.....	5.966.500	149.723	6.116.223
V Gastos de instalación de la sede y gastos iniciales de contratación del personal.....	3.074.000	-(99.085)	2.974.915
VI Gastos por las funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales.....	670.186	-(115.344)	554.842
TOTAL, TÍTULO I.....	27.101.588	956.568	28.058.156
TÍTULO II—CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA			
VII Gastos de la Corte Internacional de Justicia.....	387.894	-(55.000)	332.894
VIII Gastos de la Secretaría y de los servicios comunes de la Corte Internacional de Justicia.....	250.518	-(25.000)	225.518
TOTAL, TÍTULO II.....	638.412	(80.000)	558.412
TOTAL, TÍTULOS I y II.....	27.740.000	876.568	28.616.568

2. Podrán utilizarse cantidades que no excedan de las consignadas en la tercera columna (importe revisado de las partidas) del cuadro

¹ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General, durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 95.

anterior, para el pago de las obligaciones contraídas, en concepto de artículos suministrados y de servicios prestados, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1947 y el 31 de diciembre de 1947;

3. Los ingresos accesorios, hasta un total de 325.621 dólares (E.E.UU.), son consignados para contribuir al pago de los gastos arriba indicados.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

165 (II). Relaciones Presupuestarias y Financieras con los Organismos Especializados

La Asamblea General,

Señala a la atención de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización de Alimentación y Agricultura, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización de Aviación Civil Internacional, las recomendaciones formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto con

relación a los presupuestos de los organismos especializados para 1948, que se adjuntan a la presente como Anexo A.

121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.

PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA 1948

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y DE PRESUPUESTO, APROBADO CON LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA QUINTA COMISIÓN

1. La Carta de las Naciones Unidas, en el párrafo 3 de su Artículo 17, previene que: "La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes."

2. La Asamblea General, durante la primera parte de su primer período de sesiones, resolvió que una de las funciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, sería la de "examinar a nombre de la Asamblea General los presupuestos administrativos de los organismos especializados" (resolución 14 (I) de 13 de febrero de 1946).

3. Durante la segunda parte de su primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó los Acuerdos concluidos con la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Alimentación y Agricultura y la Organización de Aviación Civil Internacional, en cuya virtud las aludidas organizaciones se han comprometido *inter alia* a:

- i) Consultar con las Naciones Unidas en el curso de la preparación de sus presupuestos;
- ii) Transmitir sus presupuestos a las Naciones Unidas, para su examen por la Asamblea General, la que podrá formular recomendaciones "con relación a cualquier partida o partidas de dicho presupuesto";
- iii) Seguir en la más amplia medida posible las prácticas y las reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

Se prevenía, además, en estos Acuerdos que los representantes de las organizaciones citadas tendrían derecho a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea General o en las de cualquiera de sus Comisiones, en todo tiempo durante el examen de sus presupuestos o de las cuestiones administrativas o financieras de carácter general que interesen a las organizaciones.

4. La Comisión Consultiva ha examinado ahora, en sus líneas generales, los presupuestos de estos cuatro organismos especializados para 1948¹. La participación de los representantes de estos organismos en las deliberaciones de la Comisión facilitó considerablemente sus trabajos.

En el cuadro siguiente aparecen los totales generales de los gastos propuestos en los presupuestos, así como los totales correspondientes

a los presupuestos de gastos correspondientes al ejercicio económico precedente.

<i>Cuatro organismos especializados</i>	<i>1948</i>	<i>1947</i>
	<i>Dólares</i>	<i>EE.UU.</i>
Organización Internacional del Trabajo (período del 1° de enero al 31 de diciembre de 1948)	4.449.295 ¹	3.756.362
Organización de Alimentación y Agricultura (período del 1° de enero al 31 de diciembre de 1948)	5.000.000 ²	5.048.000
Organización de Aviación Civil Internacional (período del 1° de julio de 1947 al 30 de junio de 1948)	2.625.000 ³	1.960.000
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (período del 1° de enero al 31 de diciembre de 1948)	8.507.821 ⁴	5.875.359
TOTAL GENERAL	20.582.116	16.639.721

¹ Este total incluye una partida de \$175.234 como fondo de reserva. Los ingresos diversos se calculan en \$23.365.

² Este total incluye una partida de \$624.709 para gastos ocasionales e imprevistos. Los ingresos diversos se calculan en \$4.000.

³ Este total incluye una cantidad de \$125.000 como reserva para nuevos proyectos y gastos imprevistos, así como una partida de \$94.000 para el Fondo de Operaciones y para el Fondo Común de Socorro de Emergencia. Los ingresos diversos se calculan en \$25.000.

⁴ Se incluye en este total la cantidad de \$764.644 para gastos ocasionales e imprevistos. Los ingresos diversos se calculan en \$20.000.

5. Le fué imposible a la Comisión examinar los presupuestos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, del Fondo Monetario Internacional, de la Unión Postal Universal, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de la Comisión Interina de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Internacional de Refugiados, por no haberse concertado¹ ningún acuerdo entre estos organismos y las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 57 de la Carta.

6. *Naturaleza del examen efectuado.* — La Comisión, al llevar a cabo su examen, tuvo en cuenta que los presupuestos ya habían sido sometidos a un examen minucioso por parte de las comisiones competentes, financieras o de otra índole, de los organismos interesados, y que en dos casos habían sido aprobados por las conferencias anuales de estos organismos. La Comisión Consultiva ha hecho notar que:

a) Que en junio de 1947, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó el presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, en la cantidad propuesta por el Consejo de Administración, que había reducido en la suma aproximada de unos \$380.000 el presupuesto de gastos presentado por el Director General.

b) El presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, había sido examinado por el Comité de Finanzas del Consejo Ejecutivo. Este Comité ha llamado la atención de la Conferencia General (que habrá de verificarse en la ciudad de México durante el mes de noviembre de 1947) hacia

¹ El ejercicio económico de la Organización de Aviación Civil Internacional abarca el período comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio. En el caso de los demás organismos, como en el de las Naciones Unidas, el ejercicio económico coincide con el año civil.

¹ Más adelante la Asamblea General, en su 115a. sesión, aprobó los acuerdos concertados con los cinco primeros de estos organismos.

ciertos puntos, pero no formuló recomendaciones especiales para modificar las cifras propuestas.

c) La Comisión de Control Financiero redujo el presupuesto de la Organización de Alimentación y Agricultura de un total de \$5.317.931 propuesto por el Director General a un total de \$5.000.000. Posteriormente este total fué aprobado por la Conferencia de la organización en agosto de 1947.

d) La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, aprobó en mayo de 1947 el presupuesto de esta organización, por un total que era inferior en unos \$590.000 al propuesto por el Consejo Provisional.

7. Vistas las consideraciones anteriores, la Comisión Consultiva dedicó en esta ocasión su examen principalmente a las cuestiones de principio y de importancia general.

RECOMENDACIONES GENERALES

8. La Comisión estima que es conveniente que la Asamblea General haga dos recomendaciones de carácter general.

a) *Aplicación de las recomendaciones eventuales de la Asamblea General.* — Como puede ocurrir a menudo que las asambleas plenarias de los organismos especializados aprueben sus presupuestos antes de que la sea posible a la Asamblea General formular recomendaciones al respecto, la Comisión Consultiva propone que la Asamblea General debería recomendar que, durante su próximo período de sesiones, las asambleas plenarias interesadas autoricen a sus órganos ejecutivos permanentes a adoptar las medidas provisionales que estimen oportunas, dentro de los límites de sus poderes estatutarios, para aplicar las recomendaciones que pueda formular la Asamblea General.

b) *Estudio de los presupuestos por los propios organismos especializados.* — La Comisión estima esencial que todas las propuestas importantes de carácter administrativo y financiero, sean objeto de un estudio crítico y detenido por parte de una comisión compuesta por un número reducido de personas particularmente calificadas. Por lo tanto, la Comisión propone que se invite a los organismos especializados a revisar los métodos que utilizan para el examen de los proyectos de presupuesto, a fin de ver si responden a este requisito.

9. La Comisión consideró que otros puntos de carácter general merecían atención si bien, en su opinión, no exigían recomendaciones formales por parte de la Asamblea General.

10. *Consultas durante la preparación de los presupuestos, después de aprobados los programas.* — La Comisión observó que, no obstante las disposiciones de los acuerdos aprobados, en algunos casos aun no se había logrado, en la medida conveniente, efectuar las consultas previstas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados. La Comisión considera que la celebración de consultas completas en todas las etapas de preparación de los presupuestos es muy importante no sólo por motivos de orden técnico, sino también porque de existir estrechas

relaciones de trabajo en esta esfera, forzosamente habrían de descubrirse partes de los programas de trabajo que suponen una duplicación de funciones o en que puede ser indispensable la cooperación. Asimismo, estas relaciones pudieran indicar los casos en que sería posible realizar economías conjuntas y permitirían que una organización se beneficiara de la experiencia adquirida por las otras, por la comparación de las respectivas tablas de eficiencia en numerosos campos comunes, como por ejemplo en los servicios de conferencias, en la traducción, en la impresión, etc. Por lo tanto, la Comisión espera que en todos los casos llegue a ser una realidad la consulta activa.

11. *Forma del presupuesto.* — Las consultas deberían también conducir a una mayor uniformidad en la forma de presentación de los diversos presupuestos. La Comisión observó que, si bien en su forma actual los presupuestos presentan una analogía superficial, encierran diferencias fundamentales en sus detalles. La Comisión no ve obstáculos insuperables contra la eliminación de estas diferencias. Indica que debería tenderse, particularmente en el campo administrativo, a hacer posible la realización de comparaciones en lo referente al costo de los tipos de servicios que son comunes en las diferentes instituciones. La Comisión entiende que se han hecho progresos apreciables en este sentido gracias a los cambios de impresiones habidos entre las Secretarías. Por supuesto, la Comisión no estima que deba llevarse hasta un extremo injustificado el afán de uniformar los presupuestos.

12. *Coordinación y presentación de los programas de trabajo.* — En lo que respecta a la cuestión de elaborar el presupuesto en forma que indique el costo de las actividades del organismo, la Comisión desea también hacer resaltar la necesidad de justificar debidamente el presupuesto. Resulta imposible juzgar atinadamente los presupuestos de gastos, a menos de que cada sección o partida del presupuesto se acompañe de una exposición de los trabajos por realizar en el curso del ejercicio económico considerado. Asimismo, la presentación de los proyectos de trabajo es importante para la coordinación de los programas de trabajo de las Naciones Unidas, con los de los organismos especializados.

13. Se han expresado temores generalizados de que se superpongan y dupliquen las actividades de los organismos especializados y las de las Naciones Unidas. Recientemente, la Comisión Consultiva celebró una reunión conjunta con la Comisión de Coordinación. En esa reunión, los organismos especializados manifestaron que se daban perfecta cuenta del papel que el Consejo Económico y Social debería desempeñar en el desarrollo de un programa global de trabajo, y que se declaraban dispuestos a aceptarlo. Se han adoptado disposiciones con objeto de que el Consejo reciba informes, no sólo sobre las actividades anteriores de los organismos especializados, sino también sobre sus programas futuros, en cuanto sean previsibles con una exactitud suficiente. La Comisión Consultiva está convencida de que estos informes tendrán una importancia capital para la coordinación de los trabajos de las organizaciones internacionales. En su sentir, ha surgido un espíritu espontáneo de cooperación entre las Naciones Unidas y los organismos especializados

y se están estableciendo estrechas relaciones entre ellos.

14. *Controles financieros internos.*—En el curso de su estudio, la Comisión advirtió que las diversas organizaciones tenían diferentes sistemas de control financiero. La Organización de Alimentación y Agricultura, se encuentra en una situación única porque su presupuesto, por razones de orden material, se encuentra virtualmente limitado a un total aproximado de \$5.000.000. Por consiguiente, se encuentra ante la obligación ineludible de ejercer un estricto control con el fin de que su programa se ajuste a los límites financieros predeterminados. Su control financiero interno comprende un importante servicio de comprobación de cuentas, subordinado al Jefe de Servicios Financieros, pero que en caso necesario puede rendir informes directos a la Comisión de Control Financiero. En cierta medida, los controles financieros que se ejercen en la Oficina Internacional del Trabajo y en la Organización de Aviación Civil Internacional son semejantes. En ambas organizaciones, no puede efectuarse ningún gasto, sin el previo asentimiento del Servicio Financiero, cuyo jefe tiene acceso directo al Director General o al Secretario General. El jefe del servicio de comprobación interna de cuentas de la Organización de Aviación Civil Internacional dirige sus informes directamente al Secretario General. La organización administrativa y presupuestaria de la UNESCO, es análoga a la de las Naciones Unidas. Como se verá en el párrafo 16 siguiente, los costos y las necesidades de personal de los diferentes sistemas, varían considerablemente, y la Comisión propone que durante el año de 1948 la Secretaría de las Naciones Unidas, en consulta con las Secretarías de los organismos especializados, realice un estudio comparativo de los diversos sistemas administrativos y financieros, encaminado a determinar el sistema más eficaz y económico, tomando en cuenta todos los factores. Propone, además, que se lleve a cabo un examen con objeto de determinar hasta qué punto existe una diferencia en la naturaleza de la comprobación externa de las cuentas que mandan efectuar los organismos especializados. La Comisión estima que la adopción de normas comunes para la comprobación de las cuentas, contribuiría al

establecimiento de sanos métodos financieros comunes.

OBSERVACIONES QUE ORIGINAN LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS

15. Según se ha dicho en los párrafos precedentes, el presupuesto de la Organización de Alimentación y Agricultura está virtualmente limitada a un total aproximado de \$5.000.000. Empero, se observará en el párrafo 4 anterior, que el total global de los presupuestos de los otros tres organismos especializados ha aumentado de \$11,6 millones a \$15,5 millones aproximadamente. La Comisión reconoce que cabe prever algún aumento en los gastos, cuando una organización embrionaria emprende actividades en gran escala por un año completo. No obstante, cree deber insistir en que, en vista de la situación económica de numerosos Estados Miembros, todos los organismos especializados deberían hacer todos los esfuerzos posibles para evitar el aumento injustificado de sus necesidades financieras. En el caso particular de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la que es más acentuado el aumento con relación al presupuesto de 1947, la Comisión ha observado que el programa de trabajo proyectado es sumamente vasto y desea proponer que la Asamblea General llame la atención de esa organización hacia la cuantía relativamente elevada de su presupuesto y la exhorte a hacer todos los esfuerzos posibles para realizar una reducción de su presupuesto.

16. No resultó posible en todos los casos efectuar una comparación detallada entre los presupuestos de 1948 y los de 1947; pero el cuadro reproducido a continuación permite hacer una comparación interesante entre los presupuestos de gastos de las Naciones Unidas para 1948 y los correspondientes a los cuatro organismos especializados con respecto a ciertas partidas comunes importantes. Por supuesto, resulta difícil sacar conclusiones firmes de este cuadro, dadas las diferencias que existen en la situación de estas organizaciones, pero las cifras ponen de relieve las observaciones formuladas en los párrafos 10, 11 y 14.

GASTOS	NACIONES UNIDAS ¹	OIT*	OAA*	OACI*	UNESCO
	Dólares (EE.UU.)	Dólares (EE.UU.)	Dólares (EE.UU.)	Dólares (EE.UU.)	Dólares (EE.UU.)
Sueldos (incluso horas extraordinarias y sueldos del personal temporal)					
Servicios administrativos y financieros ²	1.433.199	60.000	100.000	70.000	290.000
Conferencias y servicios generales ²	7.974.077	500.000	430.000	525.000	796.000
Otros departamentos o servicios	6.527.559	1.430.000	1.865.000	750.000	1.874.000
Subsidios	2.065.000	23.000	175.000	115.000	1.160.000
Caja de Previsión, etc. ...	1.852.652	312.000	330.000	115.000	163.000
Reembolso del impuesto sobre la renta	450.000	—	100.000	—	40.000
Gastos ocasionales, reservas, etc. y gastos imprevisos	—	175.000	625.000	125.000	765.000
Otros gastos	14.197.515	1.926.000	1.375.000	856.000	3.420.000
TOTAL	34.500.000	4.426.000	5.000.000	2.556.000 ³	8.508.000

véase la página 48.

PERSONAL	NACIONES UNIDAS	OIT*	OAA*	OACI*	UNESCO*
Número de empleados propuestos para:					
Servicios administrativos y financieros ¹	—	20	27	25	87
Conferencias y servicios generales ¹	—	180	160	230	305
Otros departamentos o servicios	—	280	354	145	362
NÚMERO TOTAL DEL PERSONAL	—	480	541	400 ⁴	754

* Siglas correspondientes a la Organización Internacional del Trabajo, Organización de Alimentación y Agricultura y Organización de Aviación Civil Internacional. UNESCO son las siglas inglesas de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

¹ Presupuestos revisados presentados por el Secretario General, antes de que interviniera la Quinta Comisión.
² Se emplean los términos "Servicios Administrativos y financieros" y "Conferencias y servicios generales" en el sentido que se les atribuye en el presupuesto de las Naciones Unidas, pero debido a las diferencias de organización, se han efectuado algunos ajustes en las partidas.

³ Sin incluir la provisión para el fondo de operaciones.

⁴ El número total de empleados propuesto por el Secretario General era de 442, pero la Conferencia efectuó una disminución de 10 por ciento en la partida correspondiente a los sueldos

17. *Sueldos, subsidios y Caja de Previsión.*—La Comisión entiende que una comisión consultiva mixta de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, ha realizado considerables trabajos preliminares con miras a crear un sistema de normas comunes en materia de trabajo y remuneración. La Comisión Consultiva estima que estos trabajos tienen suma importancia y que deberían tener como finalidad la creación de un sistema común que facilite la formación de un cuerpo de funcionarios internacionales. No es necesario que los organismos especializados acepten las prácticas seguidas por las Naciones Unidas o viceversa; lo que importa esencialmente es que unas y otras organizaciones adopten las mejores prácticas, sea quien fuere su iniciador. Forzosamente, se requerirán años para la formación de un buen cuerpo de funcionarios internacionales; sin embargo, deben echarse desde ahora los cimientos de esta institución.

18. La Comisión ha sido informada de que las escalas de sueldos y el sistema de clasificación del personal de la Organización de Alimentación y Agricultura eran, en conjunto, similares a los de las Naciones Unidas. La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado ciertas medidas tendientes a hacer concordar, con bastante aproximación, sus escalas de sueldos con las de las Naciones Unidas, pero conservará su sistema de clasificación del personal en grandes categorías establecido desde hace largo tiempo. La Organización de Aviación Civil Internacional tiene su propio sistema de sueldos y clasificación. La UNESCO ha adoptado las escalas de sueldos de las Naciones Unidas (vigentes con anterioridad al 16 de junio de 1947) y el mismo sistema de subsidios familiares, pero no efectúa el pago de otros subsidios que actualmente rigen en las Naciones Unidas, como el subsidio de alquiler y el de expatriación. Empero, se ha informado a la Comisión, de que una cantidad de \$1.070.178 consignada en el presupuesto por esa organización en concepto de "subsidio de alojamiento", se destinaba al pago, durante un período no limitado, de un subsidio diario de \$5 a los miembros del personal sin familiares a su cargo, y de \$7 a los que tienen personas a su cargo. Así, pues, este subsidio corresponde a las antiguas dietas

que pagaron las Naciones Unidas hasta el mes de marzo de 1947, en que fueron reducidas, hasta que, por último, fueron suprimidas en junio de 1947. Aunque no posee información completa acerca de las dificultades con que tropieza el personal de París, la Comisión Consultiva duda que estos subsidios sean necesarios y recomienda que la UNESCO examine detenidamente la cuestión.

19. En lo que se refiere a las disposiciones referentes a las contribuciones a la Caja de Previsión, la Comisión ha sido informada de que la Organización Internacional del Trabajo ha decidido entablar conversaciones con las Naciones Unidas con miras a su afiliación a la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. La Organización de Alimentación y Agricultura piensa adoptar una medida análoga y ha consignado en su presupuesto una partida para este fin. La Comisión estima que la existencia de una caja común de pensiones facilitaría el intercambio de personal y favorecería la creación de un cuerpo de funcionarios internacionales capaz de desempeñar tareas diversas.

20. *Reembolso del impuesto nacional sobre la renta.*—La Comisión tiene entendido que la Organización de Alimentación y Agricultura, y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se encuentran en una situación análoga a la de las Naciones Unidas en lo referente a los impuestos nacionales sobre los sueldos devengados por su personal. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Aviación Civil Internacional contratan generalmente a su personal subalterno en el país y pagan remuneraciones brutas que están sujetas al impuesto canadiense sobre la renta. El personal "internacional" de la Organización Internacional del Trabajo está exento del pago del impuesto canadiense sobre la renta y percibe remuneraciones netas. Gozan de la misma exención los miembros no canadienses del personal "internacional" de la Organización Internacional de Aviación Civil; sin embargo, esta organización ha establecido un sistema de tributación interna (es decir, un sistema de contribuciones del personal), en cuya virtud su personal está sujeto al pago de un impuesto sobre los sueldos

en una forma u otra. No se ha decidido aún qué destino se dará a los ingresos recaudados como resultado de la tributación interna.

21. A juicio de la Comisión, antes de hacer recomendaciones a los organismos especializados, es preciso esperar que se tome alguna decisión respecto de su informe referente a la nivelación de los impuestos en las Naciones Unidas (documento A/396); en caso de que se apruebe este informe en principio, convendrá recomendar a los organismos especializados que carezcan de un sistema de tributación interna que adopten uno.

22. *Costo de los documentos y de las actas.*— El costo de los documentos y de las actas, en relación con los gastos totales, parece constituir una carga menos gravosa para los organismos especializados que para las Naciones Unidas. Por ejemplo, en el caso de la Organización Internacional del Trabajo, la Comisión ha sido informada de que las actas taquigráficas de la Conferencia General se imprimían en los tres idiomas oficiales de la Organización, pero que sólo se levantaban actas resumidas de las sesiones de las comisiones de las Conferencias, y no se hacían imprimir estas actas. Al parecer, la Organización de Alimentación y Agricultura, en donde existen cuatro idiomas oficiales, sólo manda imprimir documentos en alguno de estos idiomas cuando la demanda justifica su impresión; cabe notar que, en el pasado, esta organización ha hecho levantar actas taquigráficas, pero la Comisión ha sabido que en lo porvenir estas actas sólo se levantarán en las sesiones plenarias de la Conferencia y del Consejo. La Comisión considera que los organismos especializados debieran evitar el interpretar con excesiva latitud los artículos de sus reglamentos relativos a los idiomas y se ha complacido en observar que, en general, parece haberse seguido este criterio.

RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES

23. Como las relaciones de trabajo entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, aun se encuentran en vías de desarrollo y son objeto de diversas propuestas presentadas a la Asamblea General en el actual periodo de sesiones, la Comisión Consultiva se ha limitado a esbozar en el presente informe las líneas generales del problema. Mientras no haya habido tiempo para hacer concordar más estrechamente la forma de los diversos presupuestos y de justificar las partidas presupuestarias por medio de programas de trabajo, la comparación de los presupuestos entre sí y con el de las Naciones Unidas, vendrá a ser una comparación de elementos dispares. A medida que empiecen a dar resultados prácticos los diferentes acuerdos, y a medida que se vayan estrechando las relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, la Comisión espera que le será dable realizar un examen más detenido de los presupuestos. La Comisión estima que, para el presente año, bastará hacer resaltar la extrema necesidad de realizar economías y proponer que la Asamblea General recomiende que

a) Las asambleas plenarias de los organismos especializados autoricen a sus autoridades ejecu-

tivas a tomar, dentro de los límites de sus actuales poderes estatutarios, las medidas que estimen oportunas con respecto a las recomendaciones que pudiera dirigirles la Asamblea General, si las asambleas plenarias mismas no pueden dar curso a estas recomendaciones sin que de ello resulte considerable demora;

b) Los organismos especializados dispongan, si no lo han hecho ya, que antes de ser sometidos al examen de su asamblea plenaria, sus presupuestos de gastos sean objeto de un estudio detenido por una comisión integrada por personas especialmente calificadas en materia administrativa y financiera;

c) Se señale a la atención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la cuantía relativamente elevada de sus presupuestos de gastos. Debería exhortarse a esta organización a hacer todos sus esfuerzos para lograr una reducción de su presupuesto. Debería examinar detenidamente si es necesario seguir pagando subsidios de alojamiento en forma continua;

d) Los organismos especializados que no lo hubieren hecho así, deberían tomar las medidas necesarias para afiliarse a la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y hacer cuanto puedan, tanto por éste como por otros medios, para realizar la uniformidad de las condiciones de trabajo necesarias para la creación de un cuerpo de funcionarios internacionales.

24. La Comisión Consultiva desea recalcar nuevamente que, en último análisis, *son los propios Estados Miembros quienes deben realizar el grado necesario de coordinación entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.* Si, en las conferencias de las diversas organizaciones, los Estados Miembros obran con consistencia y de conformidad con las recomendaciones que pueda formular la Asamblea General, podrán contribuir considerablemente a asegurar que los servicios internacionales en su conjunto funcionen con eficacia y economía.

166 (II). Presupuesto de las Naciones Unidas para el ejercicio económico de 1948

A

RESOLUCION POR LA QUE SE CONSIGNAN CREDITOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1948

La Asamblea General

Resuelve que para el ejercicio económico de 1948:

1. Se consigna por la presente la cantidad de 34.825.195 dólares de los Estados Unidos de América, para los fines siguientes:

NACIONES UNIDAS

Título I. Períodos de sesiones de la Asamblea General, de los Consejos, Comisiones y Comités

Sección	<i>Cantidad en dólares (EE.UU.)</i>	
1. Asamblea General y sus comisiones y comités.....	2.260.725	
2. Consejo de Seguridad y sus comisiones y comités.....	246.374	
3. Consejo Económico y Social y sus comisiones y comités.....	324.117	
4. Consejo de Administración Fiduciaria y sus comisiones y comités..	69.380	2.900.596

Título II. Conferencias especiales, investigaciones y encuestas

5. Conferencias especiales	32.286	
6. Investigaciones y encuestas.....	1.122.472	1.154.758

Título III. Secretaría

7. Despacho del Secretario General.....	338.000	
8. Departamento de Asuntos del Consejo de Seguridad.....	659.917	
9. Secretaría del Comité de Estado Mayor.....	156.830	
10. Departamento de Asuntos Económicos.....	1.689.159	
11. Departamento de Asuntos Sociales.....	1.225.555	
12. Departamento de Administración Fiduciaria e Información Proce- dente de los Territorios no Autónomos.....	741.262	
13. Departamento de Información Pública.....	3.339.915	
14. Departamento Jurídico	669.490	
15. Conferencias y Servicios Generales.....	7.425.962	
16. Servicios Administrativos y Financieros.....	1.529.000	
17. Oficina de Ginebra.....	1.430.562	
18. Centros de Información y correspondencias.....	488.758	
19. Programa de contratación de personal fuera de la sede.....	57.736	
20. Gastos de representación.....	20.000	
21. Gastos comunes de personal.....	5.010.000	24.782.146

Título IV. Servicios comunes

22. Teléfonos y franqueo postal.....	388.487	
23. Alquileres y conservación de locales.....	923.900	
24. Útiles de escritorio y material de oficina, alquiler y conservación del equipo	233.193	
25. Reproducción de impresión por servicios propios de la organización..	275.800	
26. Conservación y funcionamiento de vehículos.....	74.400	
27. Suministros diversos y servicios por contrata.....	407.518	2.303.298

Título V. Gastos de capital

28. Mobiliario, accesorios y equipo de oficina.....	265.400	
29. Equipo de cine, de fotografía, de radio, de grabación y de traducción	169.500	
30. Libros y útiles para la Biblioteca.....	129.000	
31. Compra de vehículos de motor.....	82.000	
32. Instalaciones diversas	97.300	743.200

Título VI. Comisiones económicas, administración del Territorio Libre de Trieste, y funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales

33. Comisiones económicas para Europa, y para Asia y el Lejano Oriente	1.430.000	
34. Administración del Territorio Libre de Trieste.....	150.000	
35. Funciones de asesoramiento en materia de servicios sociales.....	670.186	2.250.186

34.134.184

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Título VII. La Corte Internacional de Justicia

36. Sueldos y gastos de los miembros de la Corte.....	390.943	
37. Sueldos, salarios y gastos de la Secretaría.....	221.388	
38. Servicios comunes de la Corte.....	66.604	
39. Gastos de capital de la Corte.....	12.076	691.011

34.825.195

2. Los ingresos accesorios hasta un total de \$761.727 (EE.UU.) son asignados para contribuir al pago de los gastos arriba indicados. El remanente de los gastos (\$34.063.468 [EE.UU.]) será cubierto por medio de cuotas anuales;

3. Para el pago de las obligaciones contraídas en concepto de artículos suministrados y de servicios prestados, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1948 y el 31 de diciembre de 1948, podrán utilizarse cantidades, que no excedan de los créditos arriba consignados.

4. Se autoriza al Secretario General a:

i) Transferir créditos del título VI a otros títulos apropiados del presupuesto, quedando entendido que sólo podrán utilizarse estos créditos para los fines consignados en el título VI;

ii) Transferir créditos de una sección a otra del presupuesto, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

B

GASTOS IMPREVISTOS Y EXTRAORDINARIOS

La Asamblea General

Resuelve que durante el ejercicio económico 1948,

Se autoriza al Secretario General, previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, y con arreglo al reglamento financiero de las Naciones Unidas, a suscribir obligaciones en concepto de gastos imprevistos y extraordinarios; queda entendido que no será necesario el asentimiento de la Comisión Consultiva para:

a) Las obligaciones que no excedan de un total de \$2.000.000 (EE.UU.), si el Secretario General certifica que las cantidades se destinan al mantenimiento de la paz y de la seguridad o a la recuperación económica, o

b) Las obligaciones que no excedan de un total de \$75.000 (EE.UU.), si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia certifica que son necesarias para permitir a la Corte reunirse y funcionar fuera de La Haya, con arreglo al Artículo 22 de su Estatuto.

El Secretario General presentará tanto a la Comisión Consultiva como a la Asamblea General en su próximo período de sesiones, un informe sobre las obligaciones suscritas en virtud de lo dispuesto en la presente resolución y sobre las circunstancias que las han motivado, y presentará a la Asamblea General presupuestos suplementarios con respecto a dichas obligaciones.

C

FONDO DE OPERACIONES

La Asamblea General

Resuelve que:

1. El Fondo de Operaciones será mantenido, hasta el 31 de diciembre de 1948, en la cantidad

de 20.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América;

2. Los Estados Miembros efectuarán anticipos al Fondo de Operaciones, con arreglo a la escala adoptada por la Asamblea General para el prorrateo de las cuotas de los Estados Miembros correspondientes al tercer presupuesto anual;

3. Se deducirán de esta nueva asignación de anticipos las cantidades pagadas por los Estados Miembros en concepto de anticipos al Fondo de Operaciones durante el ejercicio económico de 1947; queda entendido que en caso de que el anticipo efectuado por un Estado Miembro al Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1947, sea superior al importe del anticipo que corresponde a este Estado Miembro en virtud del párrafo 2 que antecede, el excedente se deducirá del importe de las cuotas adeudadas por dicho Estado en concepto de cuota para el tercer presupuesto anual, o para cualquier otro presupuesto anterior.

4. Se autoriza al Secretario General a anticipar con cargo al Fondo de Operaciones:

a) Las cantidades que puedan ser necesarias para la ejecución del presupuesto, hasta que se recauden las cuotas; las cantidades así anticipadas serán reembolsadas tan pronto como se disponga, para ese fin, de ingresos procedentes de las cuotas;

b) Las cantidades que puedan ser necesarias para cubrir las obligaciones debidamente autorizadas conforme a lo dispuesto en la resolución relativa a los gastos imprevistos o extraordinarios. El Secretario General indicará en los presupuestos de gastos los créditos que deberán consignarse para efectuar los reembolsos al Fondo de Operaciones;

c) Cantidades que, sumadas a las cantidades anticipadas con igual objeto en 1947, no excederán de 250.000 dólares (EE.UU.) para la continuación del fondo rotativo destinado a financiar compras y actividades diversas auto-amortizables. Pueden efectuarse anticipos por encima del total de 250.000 dólares (EE.UU.) previo asentimiento de la Comisión Consultiva. El Secretario General presentará junto con las cuentas anuales una exposición sobre el saldo pendiente que arroje el fondo rotativo al final de cada ejercicio;

d) Cantidades dadas a préstamo a los organismos especializados y a las comisiones preparatorias de los organismos por crear en virtud de acuerdos intergubernamentales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, para el financiamiento de sus trabajos hasta que los organismos interesados hayan recaudado cantidades suficientes en concepto de cuotas previstas para sus propios presupuestos. Al efectuar los préstamos mencionados, que serán reintegrables en el término de dos años, el Secretario General deberá tener en cuenta los recursos financieros previstos por el organismo interesado, y obtener el asentimiento previo de la Comisión Consultiva

en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, antes de efectuar préstamos en numerario que harían ascender el saldo total pendiente de reintegro (inclusive las cantidades prestadas y no reintegradas en 1947) en un momento dado, a una cantidad que pase de 3.000.000 de dólares (EE.UU.), y antes de prestar a un organismo una cantidad que haría ascender a más de 1.000.000 de dólares (EE.UU.) la suma total prestada a este organismo (inclusive las cantidades prestadas y no reintegradas en 1947);

e) Cantidades que, sumadas a las cantidades anticipadas con igual objeto en 1947, no excedan de 675.000 dólares (EE.UU.) para continuar el Fondo de Alojamiento del Personal, destinado a sufragar los pagos anticipados de alquileres, los depósitos de garantía y las necesidades de capital para el alojamiento del personal. Estos anticipos serán reintegrados al Fondo de Operaciones una vez cobrados los alquileres adelantados, los depósitos de garantía y los anticipos de capital;

f) Cantidades que, sumadas a las cantidades anticipadas con igual objeto en 1947, no excedan de 100.000 dólares (EE.UU.), para crear un fondo rotativo de préstamos reintegrables a los

miembros del personal, para la compra de mobiliario y efectos domésticos;

g) Cantidades que no asciendan a más de \$5.000.000 (EE.UU.) para proporcionar, durante el año de 1948, ayuda de emergencia al Territorio Libre de Trieste según lo apruebe el Consejo de Seguridad, y previa solicitud del Gobernador y del Consejo Provisional de Gobierno del Territorio Libre de Trieste, con arreglo a condiciones que habrán de ser convenidas entre el Secretario General y el Gobernador. En caso de que se efectúen estos anticipos, se establecerá en el Fondo de Operaciones un subfondo especial al efecto, el cual será reaprovisionado por los Estados Miembros, conforme a una escala especial de cuotas para el funcionamiento del Fondo que la Asamblea General deberá fijar en su próximo período ordinario de sesiones. Los reembolsos a las Naciones Unidas que efectúe el Territorio Libre de Trieste, con arreglo a las condiciones de estos anticipos, se abonarán al crédito de los Estados Miembros en proporción a las cuotas que hubieren pagado en virtud de la escala especial.

*121a. sesión plenaria,
20 de noviembre de 1947.*

**RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES
DE LA SEXTA COMISION**

167 (II). Bandera de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Reconoce la conveniencia de adoptar una bandera distintiva de la Organización de las Naciones Unidas y autorizar su empleo y, en consecuencia,

Resuelve que la bandera de las Naciones Unidas será el emblema oficial adoptado por la Asamblea General en virtud de su resolución 92 (I) del 7 de diciembre de 1946¹, colocado en el centro, sobre un fondo azul pálido;

Encarga al Secretario General que fije las reglas referentes a las dimensiones y proporciones de la bandera;

Autoriza al Secretario General a adoptar un código de la bandera, a fin de reglamentar el uso y proteger la dignidad de ésta.

*96a. sesión plenaria,
20 de octubre de 1947.*

168 (II). Día de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Declara que el día 24 de octubre, aniversario de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, será en lo sucesivo llamado oficialmente "Día de las Naciones Unidas" y estará consagrado a hacer conocer las finalidades y las realizaciones de la Organización de las Naciones Unidas a los pueblos del mundo y a lograr que apoyen la obra de las Naciones Unidas.

Invita a los Gobiernos de los Estados Miembros a cooperar con las Naciones Unidas para lograr que se observe ese aniversario.

*101a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.*

169 (II). Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la sede de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General

Considerando que, en cumplimiento de la resolución 99 (I)² del 14 de diciembre de 1946, el Secretario General y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América suscribieron, el 26 de junio de 1947, un Acuerdo entre

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 127.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 131.

las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, relativo a la sede de las Naciones Unidas; y

Considerando que el Secretario General, en conformidad con la citada resolución, ha sometido dicho Acuerdo a la Asamblea General;

Habiendo estudiado el informe preparado a este respecto por la Sexta Comisión,

Hace suyas las opiniones en él expresadas;

Aprueba el Acuerdo firmado el 26 de junio de 1947, y

Autoriza al Secretario General a poner en vigor tal Acuerdo, en la forma prevista en su sección 28, y a ejecutar, por cuenta de la Organización de las Naciones Unidas, cualesquiera actos o funciones que puedan ser requeridos por dicho Acuerdo.

B

La Asamblea General

Decide recomendar al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que tomen como guía la sección 16 de la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas¹ cuando examinen, en virtud del párrafo 2 y de la última frase de la sección 15 del Acuerdo relativo a la sede de la Organización, cuáles son las categorías del personal de las delegaciones que podrán incluirse en las listas que se redacten según acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Miembro interesado.

*101a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.*

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América,

Deseosos de poner en práctica la resolución, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946², por la que se dispone el establecimiento de la sede de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, y de resolver las cuestiones planteadas por esta decisión,

Han resuelto celebrar un acuerdo y con tal fin han nombrado como representantes suyos:

Las Naciones Unidas: Trygve LIE, Secretario General, y

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 22 (I), página 25.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, resolución 100 (I), página 133.

Los Estados Unidos de América: George C. MARSHALL, Secretario de Estado,
Quienes han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definiciones

Sección 1

A los fines de este acuerdo:

a) La expresión "distrito de la sede" designa:

1. La zona definida como tal en el Anexo 1;
2. Todos los demás terrenos o edificios que puedan ser agregados periódicamente al distrito por un acuerdo adicional con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América;

b) La expresión "autoridades competentes de los Estados Unidos de América" designa a las autoridades federales, estatales o locales de dicho país que sean las competentes, según el contexto y conforme a las leyes y costumbres de los Estados Unidos de América, inclusive las leyes y costumbres del Estado y de la administración local de que se trate;

c) La expresión "Convención General" designa la convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, en los términos del instrumento de adhesión del Gobierno de los Estados Unidos de América;

d) La expresión "Naciones Unidas" designa a la organización internacional creada por la Carta de las Naciones Unidas aquí denominada, en adelante, la "Carta";

e) La expresión "Secretario General" designa al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO II

Distrito de la sede

Sección 2

La sede de las Naciones Unidas será el distrito de la sede.

Sección 3

Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que las Naciones Unidas no sean desposeídas de su propiedad del distrito de la sede, excepto en la eventualidad, prevista en la sección 22, de que las Naciones Unidas cesen de utilizar dicha propiedad y con la condición de que éstas reembolsen a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América todos los gastos en que hubiesen incurrido, previa consulta con las Naciones Unidas para liquidar por procedimiento de expropiación o por otros medios, cualquier reivindicación dirigida contra las Naciones Unidas.

Sección 4

a) Las Naciones Unidas podrán establecer y explotar en el distrito de la sede:

1. Sus propias instalaciones de radiodifusión por onda corta (estaciones emisoras y receptoras), inclusive una instalación de enlace para

casos de emergencia, las cuales podrán utilizarse en las mismas frecuencias (dentro de los límites de las tolerancias prescriptas por las reglamentaciones aplicables en los Estados Unidos de América en materia de radiodifusión) para los servicios de radiotelegrafía, radioteletipo, radiotelefonía, radiotelefotografía y otros similares.

2. Un circuito de estación a estación* entre el distrito de la sede y la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (utilizando un equipo de una sola banda de modulación), empleado exclusivamente para el intercambio de programas de radiodifusión y las comunicaciones entre oficinas;

3. Instalaciones de ondas ultracortas, cortas o medias y de pequeña potencia, destinadas a asegurar las comunicaciones únicamente dentro de los edificios de la sede, o dentro de otros edificios que las Naciones Unidas puedan utilizar temporalmente;

4. Instalaciones para las comunicaciones de estación a estación, en la misma medida y en las mismas condiciones previstas por las leyes y reglamentos vigentes en los Estados Unidos de América para los radioaficionados, excepto que tales leyes y reglamentos no serán aplicados en forma incompatible con la inviolabilidad del distrito de la sede, prevista en el párrafo a) de la sección 9;

5. Cualesquiera otras instalaciones de radio que puedan especificarse por acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América;

b) Las Naciones Unidas adoptarán, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y con los organismos competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América y de otros Gobiernos interesados, las disposiciones necesarias en lo que concierne a las frecuencias y a las demás cuestiones similares, para la explotación de los servicios mencionados en esta sección;

c) Las instalaciones previstas en esta sección, podrán ser establecidas y funcionar fuera del distrito de la sede en la medida necesaria para una explotación eficaz.

A solicitud de las Naciones Unidas, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán disposiciones para la adquisición o utilización por las Naciones Unidas, con arreglo a los términos y modalidades que se convengan en un acuerdo suplementario, de locales adecuados al efecto; y para la incorporación de dichos locales al distrito de la sede.

Sección 5

En el caso de que las Naciones Unidas estimen necesario y conveniente establecer y explotar un aeródromo, las condiciones relativas a la ubicación, utilización y explotación de ese aeródromo y las que rijan para las entradas y salidas del mismo, serán objeto de un acuerdo adicional.

Sección 6

En el caso de que las Naciones Unidas se propongan organizar su propio servicio postal, las condiciones para el establecimiento de ese servicio serán objeto de un acuerdo adicional.

* "point-to-point".

ARTÍCULO III

Leyes aplicables y autoridades competentes en el distrito administrativo

Sección 7

a) El distrito de la sede estará bajo el control y la autoridad de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de este acuerdo.

b) Salvo disposiciones contrarias del presente acuerdo o de la Convención General, las leyes federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América serán aplicables dentro del distrito de la sede.

c) Salvo disposiciones contrarias del presente acuerdo o de la Convención General, los tribunales federales, estatales y locales de los Estados Unidos de América tendrán competencia, con arreglo a lo previsto en las leyes federales, estatales y locales aplicables en cada caso, sobre los hechos y las transacciones que se efectúen dentro del distrito de la sede.

d) Cuando los tribunales federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América hayan de conocer asuntos suscitados por hechos o transacciones que se efectúen dentro del distrito de la sede o en conexión con éstos, tendrán en cuenta los reglamentos establecidos por las Naciones Unidas, conforme a la sección 8.

Sección 8

Las Naciones Unidas tendrán derecho a dictar reglamentos, que regirán dentro del distrito de la sede y estarán destinados a establecer en él, en todos los respectos, las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones. Las leyes o reglamentos federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América que sean incompatibles con alguno de los reglamentos de las Naciones Unidas autorizados en esta sección, por cuanto sean incompatibles con ellos, no serán aplicables dentro del distrito de la sede. Cualquier controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, acerca de si un reglamento de las Naciones Unidas ha sido dictado de conformidad con los términos de esta sección, o si una ley federal, estatal o local es incompatible con cualquier reglamento dictado por las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de esta sección, habrá de ser prontamente resuelta según lo dispuesto en la sección 21. Hasta la solución de la controversia, el reglamento dictado por las Naciones Unidas será aplicable; y la ley o el reglamento federal, estatal o local será inaplicable en el distrito de la sede, en todo cuanto las Naciones Unidas consideren incompatible con su reglamento. Esta sección no impedirá la aplicación prudencial de los reglamentos de protección contra incendios, dictados por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

Sección 9

a) El distrito de la sede será inviolable. Los agentes o funcionarios federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América, tanto administrativos como judiciales, militares o policiales, sólo podrán entrar en el distrito de la sede, para ejercer sus funciones oficiales, con permiso y en las condiciones aprobadas por el Secretario General. La práctica de diligencias

judiciales, incluso el embargo de propiedad privada, solamente podrá efectuarse en el distrito de la sede con el consentimiento y en las condiciones aprobadas por el Secretario General.

b) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención General o del artículo IV de este acuerdo, las Naciones Unidas impedirán que el distrito de la sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación federal, estatal o local de los Estados Unidos de América, o reclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América para su extradición y entrega a otro país, o que traten de eludir diligencias judiciales.

Sección 10

Las Naciones Unidas podrán expulsar o excluir del distrito de la sede a toda persona, ya sea por infracción de los reglamentos adoptados conforme a las disposiciones de la sección 8, o por otra causa. Los infractores de los citados reglamentos no serán pasibles de otras sanciones, o de detención, sino conforme a lo previsto en las leyes y reglamentos que podrán ser adoptados por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO IV

Comunicaciones y tránsito

Sección 11

Las autoridades federales, estatales o locales de los Estados Unidos de América no pondrán obstáculo alguno al tránsito de entrada y salida del distrito de la sede, de las siguientes categorías de personas:

1. Representantes de los Miembros o funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, definidos en el párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta; o las familias de tales representantes o funcionarios;

2. Expertos que estén cumpliendo misiones por cuenta de las Naciones Unidas o de dichos organismos especializados;

3. Representantes acreditados de la prensa, el radio, el cine y de otras agencias de información que las Naciones Unidas (o uno de sus organismos especializados) haya reconocido, previa consulta con el Gobierno de los Estados Unidos de América;

4. Representantes de las organizaciones extra gubernamentales reconocidas con carácter consultivo por las Naciones Unidas, conforme al Artículo 71 de la Carta; o

5. Otras personas invitadas al distrito de la sede para asuntos oficiales, ya sea por las Naciones Unidas o por uno de los organismos especializados.

Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América concederán la protección necesaria a las personas de las categorías enumeradas, mientras se hallen en tránsito de entrada o salida del distrito de la sede. Las disposiciones de esta sección no son aplicables al caso de interrupción general de los transportes, en que se procederá según lo dispuesto en la sección 17, ni ponen obstáculo a la efectividad de las leyes

y los reglamentos generalmente aplicables en cuanto concierne a la explotación de los medios de transporte.

Sección 12

Las disposiciones de la sección 11 se aplicarán sean cuales fueren las relaciones existentes entre los Gobiernos de que dependan las personas a que se refiere dicha sección y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 13

a) Las leyes y reglamentos vigentes sobre entrada de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11. Los visados que necesiten las personas citadas en esa sección, serán concedidos gratuitamente y a la mayor brevedad posible.

b) Las leyes y reglamentos vigentes sobre residencia de extranjeros en los Estados Unidos de América no podrán aplicarse en forma que vulnere las prerrogativas previstas en la sección 11 y, en particular, no podrán aplicarse en forma que obligue a cualquier persona de las categorías mencionadas a salir de los Estados Unidos de América, a causa de actividades que haya realizado con carácter oficial. En caso de abuso de esas prerrogativas de residencia por tales personas, al ejercer en los Estados Unidos de América actividades ajenas a su carácter oficial, queda entendido que las prerrogativas mencionadas en la sección 11 no serán interpretadas en el sentido de exceptuar a tales personas de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América concernientes a la residencia continua de extranjeros, con las reservas siguientes:

1. No se iniciará acción alguna, en virtud de tales leyes o reglamentos, para obligar a cualquiera de las personas de las categorías mencionadas a que salga de los Estados Unidos de América, sin la previa aprobación del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Esa aprobación se otorgará solamente previa consulta con el Miembro interesado, cuando se trate de un representante de un Miembro de las Naciones Unidas (o de una persona de su familia), o con el Secretario general o el Director general del organismo especializado interesado, cuando se trate de alguna otra de las personas a que se refiere la sección 11;

2. Un representante del Miembro interesado, el Secretario General de las Naciones Unidas o el Director general del organismo especializado interesado, según el caso, tendrá el derecho de comparecer en nombre de la persona contra la cual se haya iniciado la acción;

3. Las personas que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas, en virtud de la sección 15 o de acuerdo con la Convención General, no serán requeridas a salir de los Estados Unidos de América sino conforme al procedimiento usual aplicable a los enviados diplomáticos acreditados ante el Gobierno de dicho país.

c) Esta sección no impide que se exijan pruebas razonables para determinar que las personas que alegan los derechos otorgados por la sección 11, entran en las categorías allí descritas; ni excluye la aplicación prudencial de los reglamentos de cuarentena y de sanidad pública.

d) Con las excepciones previstas precedentemente en esta sección y en la Convención General, los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas o de bienes en su territorio y a las condiciones en las cuales aquellas personas pueden permanecer o residir en dicho territorio.

e) El Secretario General, a solicitud de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, entrará en negociaciones con ellas, a fin de adoptar las medidas necesarias para el registro de entradas y salidas de las personas provistas de visados limitados únicamente al tránsito de entrada o salida del distrito administrativo, y a la estancia en él y en su inmediata vecindad.

f) Las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones precedentes de esta sección, tendrán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la entrada de personas y bienes en el distrito de la sede y a prescribir las condiciones en las cuales aquellas personas podrán permanecer o residir en él.

Sección 14

El Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, a petición de aquél o de éstas, consultarán entre sí sobre las medidas adecuadas para facilitar la entrada en los Estados Unidos de América — y el uso de los medios de transportes disponibles — a las personas procedentes del extranjero que deseen visitar el distrito de la sede y que no gocen de los derechos mencionados en este artículo.

ARTÍCULO V

Representantes permanentes ante las Naciones Unidas

Sección 15

1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;

2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado;

3. Toda persona designada por un miembro de un organismo especializado — según la definición del párrafo 2 del Artículo 57 de la Carta — como representante permanente principal, con rango de embajador o ministro plenipotenciario, ante dicho organismo especializado con sede en los Estados Unidos de América; y

4. Todo otro representante permanente principal de un miembro de un organismo especializado, así como los miembros permanentes del personal de representantes de un organismo especializado, que sean designados según acuerdo entre el Director general del organismo especializado, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Miembro interesado,

Disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residan dentro como fuera del distrito de la sede, de las prerrogativas

e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones. Cuando se trate de Miembros cuyos Gobiernos no estén reconocidos por los Estados Unidos de América, esas prerrogativas e inmunidades habrán de hacerse extensivas a dichos representantes o a las personas de su personal, solamente cuando se hallen dentro del distrito de la sede o en el lugar de sus residencias y oficinas — si están situadas fuera del distrito —, en tránsito entre éste y tales residencias y oficinas, y en tránsito hacia países extranjeros, o desde ellos, en cumplimiento de misiones oficiales.

ARTÍCULO VI

Protección policial del distrito de la sede

Sección 16

a) Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán las medidas adecuadas para asegurar que la tranquilidad del distrito de la sede no sea perturbada por la entrada no autorizada de grupos de personas, o por desórdenes en su vecindad inmediata; y a tal fin velarán por que exista en los límites del distrito de la sede la protección policial necesaria.

b) A petición del Secretario General, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América proveerán fuerzas de policía suficientes para asegurar, dentro del distrito de la sede, el mantenimiento de la legalidad y del orden público y para la expulsión de cualquier persona, conforme a las instrucciones que reciban de las autoridades de las Naciones Unidas. Si las autoridades competentes de los Estados Unidos de América lo solicitan, las Naciones Unidas tratarán con ellas el reembolso equitativo de los gastos ocasionados por tales servicios.

ARTÍCULO VII

Servicios públicos y protección del distrito de la sede

Sección 17

a) Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América ejercerán, en la medida en que el Secretario General lo solicite, los poderes de que disponen para asegurar al distrito de la sede, en condiciones equitativas, los servicios públicos necesarios, entre ellos el suministro de agua, electricidad y gas, los servicios postales, telefónicos y telegráficos, los de transporte, desagüe y recogida de basuras, los servicios de incendios, de recogida de nieve, etc. En caso de interrupción o de posible interrupción de cualquiera de estos servicios, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América considerarán que las necesidades de las Naciones Unidas tienen tanta importancia como los servicios esenciales del propio Gobierno de los Estados Unidos de América, y adoptarán las medidas del caso para evitar perjuicios a los trabajos de las Naciones Unidas.

b) En el anexo 2 figuran disposiciones especiales relativas al mantenimiento de los servicios de utilidad pública y de los trabajos de construcciones subterráneas.

Sección 18

Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos del distrito de la sede se menoscaben por el uso que se haga de los terrenos vecinos, o que este uso perjudique los fines a que dicho distrito está destinado. Las Naciones Unidas, por su parte, adoptarán todas las medidas razonables para impedir que los atractivos de los terrenos situados en las inmediaciones del distrito de la sede se menoscaben por el uso que las Naciones Unidas puedan hacer de los terrenos situados en el distrito de la sede.

Sección 19

Queda convenido que dentro del distrito de la sede no será tolerada ninguna forma de discriminación racial o religiosa.

ARTÍCULO VIII

Cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo

Sección 20

El Secretario General y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América se pondrán de acuerdo sobre los medios por los cuales se harán las comunicaciones relativas a la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, y sobre otras cuestiones que afecten al distrito de la sede. Podrán concertar los acuerdos adicionales que sean necesarios para cumplir los propósitos del presente acuerdo. Al negociar acuerdos adicionales con el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América consultará con las autoridades estatales y locales competentes. Si el Secretario General lo solicita, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América nombrará un representante especial encargado de asegurar el enlace con el Secretario General.

Sección 21

a) Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o de la aplicación de este acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su decisión definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, en defecto de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

b) El Secretario General o los Estados Unidos de América podrán pedir a la Asamblea General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. Hasta que se reciba la opinión de la Corte, ambas partes se atendrán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Ulteriormente, éste dictará una decisión definitiva, teniendo en cuenta la opinión de la Corte.

ARTÍCULO IX

Disposiciones diversas

Sección 22

a) Las Naciones Unidas no podrán disponer, totalmente o en parte, del terreno del cual son propietarias en el distrito de la sede, sin el consentimiento de los Estados Unidos de América. Si este consentimiento fuera negado, los Estados Unidos de América deberían comprar a las Naciones Unidas dicho terreno, a un precio que sería determinado conforme a las disposiciones del párrafo d) de esta sección.

b) Si la sede de las Naciones Unidas fuese trasladada fuera del distrito de la sede,¹ todos los derechos reales, títulos de propiedad y demás intereses de las Naciones Unidas relativos a la propiedad del distrito de la sede serán — total o parcialmente, y a solicitud de las Naciones Unidas o de los Estados Unidos — cedidos y transferidos a los Estados Unidos de América. A falta de una petición de tal naturaleza, dichos derechos, títulos e intereses serán cedidos y transferidos a la circunscripción administrativa del Estado en el cual los terrenos están situados, o, si tal circunscripción administrativa no lo deseara así, al Estado en el cual los terrenos estén situados. Si ninguna de esas partes deseara obtener la cesión y transferencia de dichos derechos, títulos e intereses, se procederá a su enajenación, con arreglo a los términos del párrafo a) de esta sección.

c) Si las Naciones Unidas enajenaran la totalidad o parte de los bienes del distrito de la sede, las disposiciones contenidas en otras secciones de este acuerdo y pertinentes al distrito de la sede, cesarán inmediatamente de aplicarse a los terrenos y edificios de que hubieran dispuesto las Naciones Unidas.

d) A falta de acuerdo, el precio que deberá pagarse por toda transferencia de propiedad prevista en esta sección, consistirá en el justo valor del terreno y de los edificios e instalaciones, en el momento de la transferencia y deberá determinarse conforme al procedimiento previsto en la Sección 21.

Sección 23

La sede de las Naciones Unidas no será trasladada fuera del distrito de la sede,¹ a menos que así lo decidan las Naciones Unidas.

Sección 24

En el caso de que la sede de las Naciones Unidas sea trasladada fuera del territorio de los Estados Unidos de América, este acuerdo cesará en su vigencia, a excepción de aquellas disposiciones necesarias para la terminación regular de las actividades de las Naciones Unidas en su sede de los Estados Unidos de América, y para disponer de sus bienes radicados en ella.

Sección 25

En virtud de las obligaciones que este acuerdo impone a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, el Gobierno de este país asumirá la responsabilidad última de que

dichas obligaciones sean cumplidas por las mencionadas autoridades.

Sección 26

Las disposiciones de este acuerdo son complementarias de las contenidas en la Convención General. En la medida en que cualquier disposición de este acuerdo y cualquier otra de la Convención General se refieran al mismo asunto, las dos disposiciones se considerarán, en lo posible, complementarias y ambas serán aplicables sin que ninguna de ellas limite el efecto de la otra. Sin embargo, en caso de contradicción absoluta, prevalecerán las disposiciones de este Acuerdo.

Sección 27

Este Acuerdo se interpretará de conformidad con su objetivo fundamental de permitir a las Naciones Unidas, en su sede de los Estados Unidos de América, ejercer sus funciones y realizar sus propósitos de una manera plena y eficaz.

Sección 28

Este Acuerdo entrará en vigor mediante un cambio de notas entre el Secretario General, debidamente autorizado en virtud de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el funcionario competente, representante del poder ejecutivo de los Estados Unidos de América, debidamente autorizado en virtud de una decisión adecuada del Congreso.

EN FE DE LO CUAL los representantes respectivos han firmado el presente protocolo y puesto en él sus sellos.

HECHO por duplicado, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos auténticos, en Lake Success, el veintiséis de junio de 1947.

ANEXO 1

La zona mencionada en la sección 1, párrafo a) comprende:

a) Los terrenos e inmuebles situados en el Municipio de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, limitados al Este, por el límite occidental del *Franklin D. Roosevelt Drive*; al Oeste, por el límite oriental de la Primera Avenida; al Norte, por el límite sur de la calle Cuarenta y Ocho Este, y al Sur, por el límite norte de la calle Cuarenta y Dos Este; siendo los límites de las referidas arterias las que resulten de su ensanche actualmente propuesto; y

b) Una servidumbre sobre el *Franklin D. Roosevelt Drive*, que parte de un nivel inferior, que deberá determinarse teniendo en cuenta la construcción y mantenimiento de una explanada. La servidumbre comprenderá también las estructuras, los cimientos y las columnas que soportarán dicha explanada por debajo del nivel inferior que se determine. La zona total será definida con mayor precisión por un acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

ANEXO 2

Mantenimiento de servicios de utilidad pública y construcciones subterráneas

Sección 1

El Secretario General conviene en suministrar pases a los empleados debidamente autorizados

¹ Véase Artículo II, sección 2.

de la Ciudad de Nueva York, del Estado de Nueva York o de cualquiera de los organismos o circunscripciones de los mencionados Ciudad y Estado, con el propósito de permitir a esos empleados inspeccionar, reparar, conservar, reconstruir los servicios de utilidad pública, canalizaciones, colectores y alcantarillas, y cambiarlos de sitio, dentro del distrito de la sede.

Sección 2

La Ciudad de Nueva York, el Estado de Nueva York o cualquiera de sus organismos o circunscripciones no podrán emprender construcciones subterráneas dentro del distrito de la sede, sin previa consulta con el Secretario General y en condiciones que no entorpezcan el cumplimiento de las funciones de las Naciones Unidas.

170 (II). Extradición de delincuentes de guerra y traidores

La Asamblea General,

Tomando nota de lo hecho hasta ahora en lo concerniente a la entrega y el castigo, tras el debido proceso, de los delincuentes de guerra a que se refiere su resolución aprobada el 13 de febrero de 1946¹,

Reitera la susodicha resolución;

Reitera igualmente sus resoluciones relativas al problema de los refugiados, aprobadas el 12 de febrero de 1946² y el 15 de diciembre de 1946³;

Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que sigan cumpliendo, con constante energía, sus obligaciones en lo que concierne a la entrega y el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra;

Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que deseen la entrega, por otros Estados Miembros, de personas que se supongan tengan bajo su jurisdicción y sean consideradas como delincuentes de guerra o traidores (es decir, nacionales de cualquier Estado, acusados de haber violado su ley nacional por haber cometido una traición o colaborado activamente con el enemigo durante la guerra), que formulen su demanda a la mayor brevedad posible y la apoyen en elementos de prueba que establezcan suficientemente *prima facie* la identidad y culpabilidad de tales personas;

Afirma nuevamente que el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra y de los traidores, como todo enjuiciamiento, debe inspirarse en los principios de la justicia, del derecho y de las reglas de la prueba.

102a. sesión plenaria,
31 de octubre de 1947.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, Resolución 3 (I), página 9.

² *Idem*, Resolución 8 (I), página 12.

³ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, Resolución 62 (I), página 78.

171 (II). Necesidad para las Naciones Unidas y para sus órganos de recurrir con mayor frecuencia a los servicios de la Corte Internacional de Justicia

A

La Asamblea General,

Considerando que incumbe a las Naciones Unidas fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional;

Considerando que es de suma importancia que la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de las constituciones de los organismos especializados se basen en principios consagrados del derecho internacional;

Considerando que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas;

Considerando que es también de suma importancia que la Corte sea utilizada en la medida más amplia posible para el desarrollo progresivo del derecho internacional, tanto con ocasión de los litigios entre los Estados como en materia de interpretación constitucional,

Recomienda a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que examinen, periódicamente, los puntos de derecho difíciles e importantes que surjan en el curso de sus trabajos y, si tales puntos son de la competencia de la Corte Internacional de Justicia y se refieren a cuestiones de principio que sea conveniente resolver — especialmente si se trata de puntos de derecho relativos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas o de los estatutos de los organismos especializados — que los sometan, para solicitar opinión consultiva, a la Corte Internacional de Justicia, siempre que los órganos u organismos mencionados estén debidamente autorizados a ello con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta.

B

El párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta faculta a la Asamblea General para autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

El Consejo de Administración Fiduciaria, como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y en razón de las atribuciones y poderes que le han sido conferidos por los Capítulos XII y XIII de la Carta, debe estar autorizado para solicitar opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

La Asamblea General, en consecuencia,

Autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria a solicitar de la Corte Internacional de

Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

C

La Asamblea General,

Considerando que, en virtud del Artículo 1 de la Carta, las controversias internacionales deben ser resueltas de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Considerando que la Corte Internacional de Justicia podría resolver o ayudar a resolver muchas controversias de conformidad con tales principios si, por la plena aplicación de las disposiciones de la Carta y del Estatuto de la Corte, se utilizasen más frecuentemente sus servicios,

1. *Señala a la atención* de los Estados que no han aceptado todavía la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con arreglo a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto, la conveniencia de que el mayor número posible de Estados acepte esa jurisdicción con la menor cantidad de reservas posible;

2. *Señala a la atención* de los Estados Miembros la conveniencia de insertar en los tratados y convenciones cláusulas compromisorias en virtud de las cuales, sin perjuicio del Artículo 95 de la Carta, las controversias que se originen sobre la interpretación o aplicación de dichos tratados o convenciones, se sometan, preferentemente y en la medida de lo posible, a la Corte Internacional de Justicia;

3. *Recomienda* que, como norma general, los Estados Miembros sometan sus controversias de índole jurídica a la Corte Internacional de Justicia.

*113a. sesión plenaria,
14 de noviembre de 1947.*

172 (II). Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales

La Asamblea General,

Toma nota del informe del Secretario General (documento A/380) sobre registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales; y

Señala a la atención de los Estados Miembros las obligaciones impuestas por el Artículo 102 de la Carta.

*113a. sesión plenaria,
14 de noviembre de 1947.*

173 (II). Tercera parte del informe de la Comisión de Reglamento y Organización de la Asamblea General¹

La Asamblea General,

Aprueba el texto del reglamento que consta en el Anexo² a este informe;

¹ Véase documento A/388.

² Publicado separadamente como *Reglamento de la Asamblea General*, documento A/520

Adopta este reglamento como reglamento de la Asamblea General;

Resuelve que dicho reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1948, con excepción de los artículos 127 y 135 que entrarán en vigor inmediatamente.

La Asamblea General,

Invita al Secretario General a preparar, previa consulta con el Consejo Económico y Social, un proyecto de reglamentación concerniente a la convocación de conferencias internacionales, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta, a fin de que tal reglamentación sea estudiada durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General.

*118a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

174 (II). Establecimiento de una Comisión de Derecho Internacional

La Asamblea General,

Reconociendo la necesidad de dar efectividad al Artículo 13, (párrafo 1, inciso a)) de la Carta, el cual estipula que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones con objeto de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

Habiendo estudiado el informe¹ de la Comisión encargada, por resolución 94 (I)² de la Asamblea General, del 11 de diciembre de 1946, de estudiar:

a) Los métodos por los que la Asamblea General podrá estimular el desarrollo progresivo del derecho internacional y su futura codificación;

b) La manera de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas a este fin;

c) La forma de conseguir la ayuda de los organismos nacionales o internacionales, que puedan cooperar en la obtención de ese objetivo;

Reconociendo la conveniencia de instituir una comisión compuesta de personas de reconocida competencia en derecho internacional y que representen en conjunto las formas principales de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo,

Resuelve instituir una "Comisión de Derecho internacional", cuyos miembros serán elegidos en el tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General y que será constituida y ejercerá sus funciones en conformidad con las disposiciones del estatuto anexo.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

¹ Véase documento A/331.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 127.

ESTATUTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 1

1. La Comisión de Derecho internacional tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del Derecho internacional y su codificación.

2. La Comisión se ocupará principalmente del derecho internacional público, sin que esto le impida abordar el campo del derecho internacional privado.

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 2

1. La Comisión se compondrá de quince miembros de reconocida competencia en derecho internacional.

2. La Comisión no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad.

3. En caso de que un candidato tenga doble nacionalidad, se le considerará nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

Artículo 3

Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Cada miembro podrá proponer, para la elección, hasta cuatro candidatos, dos de los cuales podrán ser nacionales del Estado que los proponga y los otros dos podrán ser nacionales de otros Estados.

Artículo 5

Los nombres de los candidatos deberán ser sometidos por los Gobiernos al Secretario General, por escrito, a más tardar el 1° de junio del año en que deba efectuarse la elección; con la salvedad de que un Gobierno podrá, en circunstancias excepcionales, presentar, en substitución de un candidato al que haya propuesto antes del 1° de junio, otro candidato que deberá ser designado al menos treinta días antes de la apertura de la Asamblea General.

Artículo 6

El Secretario General comunicará lo antes posible a los Gobiernos de los Miembros, los nombres de los candidatos propuestos, así como los antecedentes personales que, sobre dichos candidatos, hayan proporcionado los Gobiernos proponentes.

Artículo 7

El Secretario General preparará la lista a que se refiere el artículo 3, la cual comprenderá, por orden alfabético, los nombres de todos los candidatos debidamente propuestos y someterá esta lista a la Asamblea General para los efectos de la elección.

Artículo 8

En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas que hayan de ser elegidas

para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 9

1. Los quince candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y, al menos, la mayoría de los votos de los Miembros presentes y votantes, serán declarados electos.

2. En caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesario para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor edad.

Artículo 10

Los miembros de la Comisión serán elegidos por un periodo de tres años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11

En caso de que ocurra una vacante después de la elección, la Comisión la cubrirá con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 8 de este Estatuto.

Artículo 12

La Comisión se reunirá en la sede de las Naciones Unidas. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 13

Se abonará a los miembros de la Comisión los gastos de viaje y, además, una indemnización diaria igual a la que reciban los miembros de las comisiones de expertos del Consejo Económico y Social.

Artículo 14

El Secretario General deberá, en la medida de lo posible, proporcionar el personal y prestar las facilidades que la Comisión necesite para el cumplimiento de su tarea.

CAPÍTULO II. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 15

En los artículos siguientes, la expresión "desarrollo progresivo del derecho internacional" es utilizada, por comodidad, para designar la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientemente desarrolladas. Del mismo modo, la expresión "codificación del derecho internacional" se emplea, por comodidad, para designar la más precisa formulación y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas.

A. Desarrollo progresivo del derecho internacional

Artículo 16

Cuando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta sobre desarrollo progresivo

del derecho internacional, la Comisión observará el siguiente procedimiento:

a) Designará a uno de sus miembros como Relator;

b) Formulará un plan de trabajo;

c) Distribuirá un cuestionario entre los Gobiernos e invitará a éstos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo;

d) Podrá designar a algunos de sus miembros para que trabajen con el Relator en la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las respuestas al cuestionario;

e) Podrá consultar con instituciones científicas y con especialistas, sin que éstos hayan de ser necesariamente nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. El Secretario General sufragará, cuando sea necesario y dentro de los límites del presupuesto, los gastos de consulta con tales especialistas;

f) Estudiará los anteproyectos presentados por el Relator;

g) Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria a este documento, el cual irá acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comisión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso c);

h) La Comisión invitará a los Gobiernos a que, dentro de un plazo prudencial, presenten sus observaciones acerca de dicho documento;

i) El Relator y los miembros designados al efecto volverán a examinar el anteproyecto, tomando en cuenta esas observaciones, y prepararán un proyecto definitivo y un informe explicativo que someterán a la Comisión para su estudio y aprobación;

j) El proyecto que así resulte aprobado será presentado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

Artículo 17

1. La Comisión examinará también las propuestas y los proyectos de convenciones multipartitas que le transmita el Secretario General y hayan sido presentados por los Miembros de las Naciones Unidas, por los órganos principales de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General, por los organismos especializados o por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. Si, en esos casos, la Comisión juzga apropiado proceder al estudio de tales propuestas o proyectos, seguirá en sus líneas generales el procedimiento siguiente:

a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o los proyectos y los comparará

con cualesquiera propuestas o proyectos que versen sobre el mismo tema;

b) Distribuirá un cuestionario a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los órganos, organismos especializados y entidades oficiales mencionadas, que tengan interés en el asunto, y les invitará a que le transmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial;

c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también, si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al órgano, organismo o entidad que le sometió la propuesta o el proyecto;

d) Si la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento antes fijado en el artículo 16, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c) de ese artículo podrá no ser necesario.

B. Codificación del derecho internacional

Artículo 18

1. La Comisión examinará en su totalidad el campo del derecho internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, tomando en cuenta los proyectos oficiales o privados que ya existan.

2. Cuando la Comisión juzgue necesaria o conveniente la codificación de una materia determinada, presentará su recomendación a la Asamblea General.

3. La Comisión deberá conceder prioridad a los asuntos cuyo estudio le haya pedido la Asamblea General.

Artículo 19

1. La Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso.

2. La Comisión se dirigirá a los Gobiernos, por conducto del Secretario General, para pedirles, con la exactitud necesaria, que le proporcionen los textos de leyes, decretos, sentencias judiciales, tratados, correspondencia diplomática y otros documentos que la Comisión juzgue necesarios, relativos a los temas sometidos a su estudio.

Artículo 20

La Comisión redactará sus proyectos en forma de articulados y los someterá a la Asamblea General, con un comentario que contenga:

a) Una presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina;

b) Conclusiones sobre:

i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina;

ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis.

Artículo 21

1. Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General

que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria al documento, acompañado de las explicaciones y documentación que la Comisión estime conveniente aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes proporcionados a la Comisión por los Gobiernos, en virtud del artículo 19. La Comisión decidirá acerca de si las opiniones de las instituciones científicas o de los especialistas consultados por la Comisión han de ser incluidas en la publicación.

2. La Comisión pedirá a los Gobiernos que presenten, dentro de un plazo prudencial, sus observaciones sobre dicho documento.

Artículo 22

Tomando en cuenta tales observaciones, la Comisión preparará un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones y por conducto del Secretario General, a la Asamblea General.

Artículo 23

1. La Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;

b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;

c) Que recomiende el proyecto a los Miembros, a fin de que concluyan una convención;

d) Que convoque una conferencia para concluir una convención.

2. La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o nueva redacción.

Artículo 24

La Comisión examinará los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.

CAPÍTULO III. COOPERACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 25

1. La Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano.

2. Todos los documentos de la Comisión transmitidos por el Secretario General a los Gobiernos, serán también transmitidos a los órganos de las Naciones Unidas que tengan interés en ellos. Estos órganos podrán proporcionar informes y hacer sugerencias a la Comisión.

Artículo 26

1. La Comisión podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales, sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este proce-

dimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea.

2. Para los fines de distribución de los documentos de la Comisión, el Secretario General, previa consulta con la Comisión, preparará una lista de las organizaciones, nacionales e internacionales, interesadas en el derecho internacional. El Secretario General tratará de incluir en esta lista por lo menos a una organización nacional de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

3. Al aplicar las disposiciones de este artículo, la Comisión y el Secretario General deberán sujetarse a las resoluciones de la Asamblea General y de los demás órganos principales de las Naciones Unidas, en lo concerniente a las relaciones con el régimen franquista de España, y excluirán, tanto de las consultas como de la lista, a las organizaciones que hayan colaborado con los nazis y los fascistas.

4. Se reconoce la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana.

175 (II). Preparación, por la Secretaría, del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional

La Asamblea General,

Considerando que, en virtud del Artículo 98 de la Carta, el Secretario General ha de desempeñar todas las funciones que le encomienden los órganos de las Naciones Unidas;

Considerando que, en el lapso comprendido entre el primero y el segundo período de sesiones de la Asamblea General, la Secretaría de las Naciones Unidas aportó su colaboración al estudio de los problemas concernientes al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional,

Encomienda al Secretario General la labor preparatoria necesaria para que la Comisión de derecho internacional inicie sus actividades, especialmente en lo que respecta a los asuntos que fueron trasladados a la Comisión por la Asamblea General en su segundo período de sesiones, tales como el proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

176 (II). Enseñanza del derecho internacional

Considerando que es necesario esforzarse en alcanzar los objetivos perseguidos por la resolución 94 (I)¹, aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946, que inició la aplicación de las disposiciones del Artículo 13, (párrafo 1, inciso a)) de la Carta, relativo

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, páginas 127-128.

al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional;

Considerando que uno de los medios más efectivos de impulsar el desarrollo del derecho internacional consiste en promover el interés del público a este respecto y en emplear los métodos de educación y de publicidad encaminados a familiarizar a los pueblos con los principios y las normas que rigen las relaciones internacionales;

Considerando que un conocimiento más profundo de las finalidades, los propósitos y la estructura de las Naciones Unidas, y una documentación más completa sobre estas materias constituyen también medios eficaces para impulsar el desarrollo del derecho internacional, del cual son las Naciones Unidas el instrumento principal,

La Asamblea General

Resuelve invitar a los Gobiernos de los Estados Miembros:

1. A adoptar las medidas adecuadas para intensificar la enseñanza del derecho internacional en todos sus aspectos, incluso el de su desarrollo y codificación, en las universidades y establecimientos de enseñanza superior que en cada país dependan del Gobierno, o sobre los cuales el Gobierno pueda ejercer alguna influencia, o a organizar esa enseñanza en los casos en que todavía no haya sido establecida.

2. A favorecer también la enseñanza de las finalidades, los propósitos, la estructura y el funcionamiento de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta lo dicho en el precedente párrafo 1 y conforme a la resolución 137 (II), aprobada por la Asamblea General el 17 de noviembre de 1947, sobre la enseñanza de los propósitos y principios, estructura y actividades de las Naciones Unidas, en las escuelas de los Estados Miembros;

3. A prestar al Secretario General la cooperación más amplia posible, con objeto de facilitar los trabajos preparatorios en materia de desarrollo y codificación del derecho internacional, y a prestar su apoyo a toda iniciativa individual o privada encaminada al mismo fin, en sus respectivos países.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

177 (II). Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg

La Asamblea General

Decide confiar la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, a la Comisión de Derecho internacional, cuyos miembros, en virtud de la resolución 174 (II), serán elegidos en el próximo

período de sesiones de la Asamblea General; y

Encarga a dicha Comisión:

a) Que formule los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg; y

b) Que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios mencionados en el precedente inciso a).

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

178 (II). Proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados

La Asamblea General,

Tomando nota del número limitado de comentarios y observaciones sobre el proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados presentado por Panamá¹, que ha sido recibido de los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Pide al Secretario General se sirva llamar la atención de los Estados sobre la conveniencia de someter sin demora sus comentarios y observaciones;

Pide al Secretario General se sirva realizar el trabajo preparatorio necesario, para el proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados, conforme a las disposiciones de la resolución 175 (II);

Resuelve confiar los estudios ulteriores de este problema a la Comisión de Derecho internacional, cuyos miembros, conforme a la resolución 174 (II), serán elegidos en el próximo período de sesiones de la Asamblea General;

En consecuencia,

Encarga a la Comisión de Derecho internacional que prepare un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados, tomando como base de discusión el proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados presentado por Panamá, y teniendo en cuenta los demás documentos y proyectos referentes al mismo asunto.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

179 (II). Coordinación de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados

A

La Asamblea General

Aprueba la siguiente Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y la propone a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión

¹ Véase documento A/285.

de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado Miembro de un organismo especializado.

B

Considerando que la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946¹, aprobó una resolución tendiente a unificar en la medida de lo posible las prerrogativas e inmunidades de que gozan las Naciones Unidas y los organismos especializados;

Considerando que, por una resolución adoptada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General aprobó una Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados y la sometió para su aceptación a esas instituciones y para la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado Miembro de uno o varios organismos especializados; y

Considerando, en consecuencia, la conveniencia de que todo organismo especializado que en adelante sea vinculado a las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones del Artículo 63 de la Carta, derive exclusivamente de dicha Convención General sus prerrogativas e inmunidades, con las modificaciones que puedan requerirse para responder a las necesidades particulares de cada organismo, incluidas en un anexo;

La Asamblea General

Recomienda que el instrumento constitutivo de todo organismo especializado que en el porvenir pueda crearse, no contenga disposiciones detalladas respecto a las prerrogativas e inmunidades que se hayan de otorgar al organismo especializado, o con relación al mismo, pero disponga que tales prerrogativas e inmunidades sean reguladas por dicha Convención General, con las modificaciones que puedan requerirse.

Recomienda que toda conferencia internacional que examine la creación de un organismo especializado, prepare un proyecto de anexo relativo al organismo propuesto, según está previsto en la sección 36 de dicha Convención General y que, si se crea el organismo, envíe dicho proyecto de anexo al Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de ayudar al Consejo Económico y Social en la preparación del proyecto de anexo que el Consejo recomendará, conforme a la sección 35 de dicha Convención General, una vez que el organismo haya sido vinculado a las Naciones Unidas con arreglo a los términos de la Carta y a las recomendaciones de la Asamblea General;

Encarga al Secretario General que transmita un ejemplar de esta resolución al funcionario competente en esta materia de toda conferencia en la cual haya de examinarse la creación de un organismo especializado.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 22 (I), D, Pág. 33.

C

Considerando que ha sido reconocida la necesidad de que los organismos especializados gocen, en el más breve plazo posible, de las prerrogativas e inmunidades esenciales que les permitan cumplir eficazmente sus funciones;

Considerando que forzosamente transcurrirá bastante tiempo hasta que la Convención pueda entrar en vigor respecto a diversos organismos,

La Asamblea General

Recomienda que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, hasta que puedan adherirse oficialmente a la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, y a los anexos relativos a cada organismo, otorguen inmediatamente y, en la medida de lo posible, a esos organismos y a las personas que tengan derecho a ellos respecto de esos organismos, el beneficio de las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención General y en sus anexos. Queda entendido que los organismos especializados adoptarán todas las medidas análogas que sean necesarias para obtener un trato similar de aquellos de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946¹ una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados; y

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la resolución N° 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado Miembro de uno o varios de los organismos especializados.

ARTÍCULO I

Definiciones y alcance

Sección 1

En la presente Convención:

i) El término "cláusulas tipo" se refiere a las disposiciones de los artículos II a IX.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, resolución N° 22 (I) D, página 33.

ii) Las palabras "organismos especializados" se refieren a:

- a) La Organización Internacional del Trabajo;
- b) La Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas;
- c) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- d) La Organización Internacional de Aviación Civil;
- e) El Fondo Monetario Internacional;
- f) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;
- g) La Organización Mundial de la Salud;
- h) La Unión Postal Universal;
- i) La Unión Internacional de Telecomunicaciones; y
- j) Cualquier otro organismo vinculado a las Naciones Unidas conforme a Artículos 57 y 63 de la Carta.

iii) La palabra "Convención", en relación con determinado organismo especializado, se refiere a las cláusulas tipo, modificadas por el texto final (o revisado) del anexo comunicado por tal organismo, de conformidad con las secciones 36 y 38.

iv) Para los fines del artículo III, los términos "bienes y haberes" se aplican igualmente a los bienes y fondos administrados por un organismo especializado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

v) Para los fines de los artículos V y VII, se considerará que la expresión "representantes de los miembros" comprende a todos los representantes, representantes suplentes, consejeros, asesores técnicos y secretarios de las delegaciones.

vi) En las secciones 13, 14, 15 y 25, la expresión "sesiones convocadas por un organismo especializado" se refiere a las sesiones: 1) de su asamblea o consejo directivo (sea cual fuere el término empleado para designarlo), 2) de toda comisión prevista en su constitución, 3) de toda conferencia internacional convocada por el organismo especializado, y 4) de toda comisión de cualquiera de los mencionados órganos.

vii) El término "director general" designa al *funcionario principal* del organismo especializado, sea su título el de "Director General" o cualquier otro.

Sección 2

Todo Estado parte en la presente Convención conferirá, en lo que respecta a cualquier organismo especializado al cual la presente Convención resulte aplicable de conformidad con la sección 37, tanto a dicho organismo como en relación con él, las prerrogativas e inmunidades enunciadas en las cláusulas tipo, en las condiciones especificadas en ellas; sin perjuicio de toda modificación a dichas cláusulas que figure en las disposiciones del texto final (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, debidamente comunicado conforme a las secciones 36 y 38.

ARTÍCULO II

Personalidad jurídica

Sección 3

Los organismos especializados tienen personalidad jurídica. Tienen capacidad para a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, y c) actuar en justicia.

ARTÍCULO III

Bienes, fondos y haberes

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad contra toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados son inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisación, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de ingerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 6

Los archivos de los organismos especializados y, en general, todos los documentos que les pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 7

Sin hallarse sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, o moratorias de ninguna clase,

a) los organismos especializados podrán tener fondos, oro o divisas de toda clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda;

b) los organismos especializados podrán transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro, y de un lugar a otro dentro de cualquier país, y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Sección 8

En el ejercicio de los derechos que le son conferidos en virtud de la sección 7 precedente, cada uno de los organismos especializados prestará la debida atención a toda representación formulada por el Gobierno de cualquier Estado parte en la presente Convención, en la medida en que estimen posible dar curso a dichas representaciones sin detrimento de sus propios intereses.

Sección 9

Los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

a) de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que los organismos especializados

no reclamarán exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;

b) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país;

c) de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 10

Si bien los organismos especializados no reclamarán, en principio, la exención de derechos de consumo, ni de impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles incluidos en el precio que se haya de pagar, cuando los organismos especializados efectúen, para su uso oficial, compras importantes de bienes gravados o gravables con tales derechos o impuestos, los Estados partes en la presente Convención adoptarán, siempre que así les sea posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso de la cantidad correspondiente al derecho o al impuesto.

ARTÍCULO IV

Facilidades en materia de comunicaciones

Sección 11

Cada uno de los organismos especializados disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, en el territorio de todo Estado parte en la presente Convención, en lo concerniente a tal organismo, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno de tal Estado a cualquier otro Gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, como también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

Sección 12

No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de los organismos especializados.

Los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso de claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos.

Ninguna de las disposiciones de la presente sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre un Estado parte en esta Convención y un organismo especializado.

ARTÍCULO V

Representantes de los miembros

Sección 13

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado gozarán, mientras ejerzan sus funciones, durante el viaje al lugar de la reunión y de regreso, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad contra toda jurisdicción;

b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

c) Derecho de hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por correos o en valijas selladas;

d) Exención, para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional en los países que visiten o por los cuales transiten en el ejercicio de sus funciones;

e) Las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

f) Las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 14

A fin de garantizar a los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, completa libertad de palabra e independencia total en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción respecto a las palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado en el ejercicio del cargo.

Sección 15

Cuando la imposición de cualquier gravamen dependa de la residencia, no se considerarán como periodos de residencia los periodos durante los cuales los representantes de los miembros de los organismos especializados, en las reuniones convocadas por éstos, se encuentren en el territorio de un Estado miembro, para el ejercicio de sus funciones.

Sección 16

Las prerrogativas e inmunidades no se otorgan a los representantes de los miembros en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los organismos especializados. En consecuencia, un miembro tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos

en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Sección 17

Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

ARTÍCULO VI

Funcionarios

Sección 18

Cada organismo especializado determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicarán las disposiciones del artículo VIII, y las comunicará a los Gobiernos de todos los Estados partes en la presente Convención, respecto a tal organismo especializado, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. Los nombres de los funcionarios comprendidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los referidos Gobiernos.

Sección 19

Los funcionarios de los organismos especializados:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

b) Gozarán, en materia de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del organismo especializado, de iguales exenciones que las disfrutadas en iguales condiciones por los funcionarios de las Naciones Unidas;

c) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

d) Gozarán, en materia de facilidades de cambio, de las mismas prerrogativas que los funcionarios de las misiones diplomáticas de rango similar;

e) En tiempo de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

f) Tendrán derecho a importar, libre de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Sección 20

Los funcionarios de los organismos especializados estarán exentos de toda obligación relativa al servicio nacional, siempre que tal exención se limite, respecto a los Estados de los cuales sean nacionales, a los funcionarios de los organismos especializados que, por razón de sus funciones, hayan sido incluidos en una lista redactada por el director general del organismo especializado y aprobada por el Estado interesado.

En caso de que otros funcionarios de organismos especializados sean llamados al servicio nacional, el Estado interesado otorgará, a solicitud del organismo especializado, las prórrogas al llamamiento de dichos funcionarios que sean necesarias para evitar la interrupción de un servicio esencial.

Sección 21

Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en las secciones 19 y 20, el director general de cada organismo especializado, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme al derecho internacional a los enviados diplomáticos.

Sección 22

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de los organismos especializados y no en su beneficio personal. Cada organismo especializado tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin que se perjudiquen los intereses del organismo especializado.

Sección 23

Cada organismo especializado cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros, para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO VII

Abuso de prerrogativas

Sección 24

Si un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad otorgada en virtud de la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado, a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si tales consultas no dieran resultado satisfactorio para el Estado y para el organismo especializado interesado, la cuestión de la determinación de si ha habido abuso de una prerrogativa o de una inmunidad será sometida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la sección 32. Si la Corte Internacional de Justicia comprueba que se ha producido tal abuso, el Estado parte en la presente Convención y afectado por dicho abuso, tendrá derecho, previa notificación al organismo especializado interesado, a dejar de conceder, en sus relaciones con dicho organismo, el beneficio de la prerrogativa o inmunidad de que se haya abusado.

Sección 25

1. Los representantes de los miembros de las reuniones convocadas por organismos especiali-

zados, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el Gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

2. (I) Los representantes de los miembros o las personas que disfrutan de la inmunidad diplomática según lo dispuesto en la sección 21, no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los enviados diplomáticos acreditados en ese país.

(II) En el caso de un funcionario a quien no sea aplicable la sección 21, no se ordenará el abandono del país sino con previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores de tal país, aprobación que sólo será concedida después de consultar con el director general del organismo especializado interesado; y cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario, el director general del organismo especializado tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra el mismo.

ARTÍCULO VIII

Laissez-*Passer*

Sección 26

Los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, de conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de los organismos especializados en los cuales se deleguen facultades especiales para expedir los *laissez-passer*. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada Estado parte en la presente Convención las disposiciones administrativas que hayan sido concertadas.

Sección 27

Los Estados partes en esta Convención reconocerán y aceptarán como documentos válidos de viaje los *laissez-passer* de las Naciones Unidas concedidos a funcionarios de los organismos especializados.

Sección 28

Las solicitudes de visados (cuando sean necesarias) presentadas por funcionarios de los organismos especializados, portadores del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado, serán atendidas lo más rápidamente posible. Por otra parte, se otorgarán a los portadores del *laissez-passer* facilidades para viajar con rapidez.

Sección 29

Se otorgarán facilidades análogas a las especificadas en la sección 28, a los expertos y demás personas que, sin poseer un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de un organismo especializado.

Sección 30

Los directores generales, los directores generales adjuntos, los directores de departamento y otros funcionarios de rango no inferior al de director de departamento de los organismos especializados, que viajen por cuenta de los organismos especializados, provistos del *laissez-passer* de las Naciones Unidas, disfrutarán de las mismas facilidades de viaje que los funcionarios de rango similar en misiones diplomáticas.

ARTÍCULO IX

Solución de controversias

Sección 31

Cada organismo especializado deberá prever procedimientos apropiados para la solución de:

a) Las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de carácter privado en las cuales sea parte el organismo especializado;

b) Las controversias en que esté implicado un funcionario de un organismo especializado, que, por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si no se ha renunciado a dicha inmunidad conforme a las disposiciones de la sección 22.

Sección 32

Toda diferencia que se origine en la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia a menos que, en un caso dado, las partes convengan en recurrir a otro modo de arreglo. Si surge una controversia entre uno de los organismos especializados, por una parte, y un Estado miembro, por otra, se solicitará una opinión consultiva, sobre cualquier cuestión jurídica suscitada, con arreglo al Artículo 96 de la Carta y al artículo 65 del Estatuto de la Corte y a las disposiciones correspondientes en los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y el organismo especializado respectivo. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTÍCULO X

Anexos y aplicación de la Convención a cada organismo especializado

Sección 33

Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto final (o revisado) del anexo relativo a tal organismo, según lo dispuesto en las secciones 36 y 38.

Sección 34

Las disposiciones de la Convención, respecto a un organismo especializado, deben ser inter-

pretadas tomando en consideración las funciones asignadas a tal organismo por su instrumento constitutivo.

Sección 35

Los proyectos de anexos 1 a 9 constituyen recomendaciones a los organismos especializados en ellos designados. En caso de que no se haya mencionado específicamente a algún organismo especializado en la sección 1, el Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a tal organismo un proyecto de anexo recomendado por el Consejo Económico y Social.

Sección 36

El texto final de cada anexo será el aprobado por el organismo especializado interesado conforme al procedimiento previsto en su instrumento de constitución. Cada uno de los organismos especializados transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas una copia del anexo aprobado por aquél, el cual reemplazará al proyecto a que se refiere la sección 35.

Sección 37

La presente Convención será aplicable a cada organismo especializado cuando éste haya transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas el texto final del anexo correspondiente y le haya informado que acepta las cláusulas tipo modificadas por dicho anexo, y que se compromete a dar efectividad a las secciones 8, 18, 22, 23, 24, 31, 32, 42 y 45 (sin perjuicio de las modificaciones a la sección 32 que puedan ser necesarias para que el texto final del anexo sea conforme con el instrumento constitutivo del organismo) y a todas las disposiciones del anexo que asignen obligaciones a tal organismo. El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados miembros de los organismos especializados, copias certificadas de todos los anexos que le hayan sido transmitidos en virtud de la presente sección, y de los anexos revisados que le hayan sido transmitidos en virtud de la sección 38.

Sección 38

Si un organismo especializado, después de haber transmitido el texto final de un anexo, conforme a la sección 36, adopta, según el procedimiento previsto en su instrumento constitutivo, ciertas enmiendas a dicho anexo, transmitirá el texto revisado del anexo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Sección 39

Las disposiciones de la presente Convención no limitarán ni menoscabarán en forma alguna las prerrogativas e inmunidades que hayan sido concedidas o puedan serlo ulteriormente por un Estado a cualquier organismo especializado por razón del establecimiento de su sede o de sus oficinas regionales en el territorio de dicho Estado. La presente Convención no se interpretará en el sentido de que prohíba la conclusión de acuerdos adicionales entre un Estado parte en ella y alguno de los organismos especializados, para adaptar las disposiciones de la presente Convención o para extender o limitar las prerrogativas e inmunidades que por la misma se otorgan.

Sección 40

Se entiende que las cláusulas tipo, modificadas por el texto final de un anexo transmitido por un organismo especializado al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 36 (o de un anexo revisado transmitido en virtud de la sección 38) habrán de ser congruentes con las disposiciones vigentes del instrumento constitutivo del organismo respectivo; y que si es necesario, a ese efecto, enmiendar el instrumento, tal enmienda deberá haber sido puesta en vigor según el procedimiento constitucional de tal organismo, antes de la comunicación del texto final (o revisado) del anexo.

La presente Convención no tendrá por sí misma efecto abrogatorio o derogatorio sobre ninguna de las disposiciones del instrumento constitutivo de un organismo especializado, ni sobre cualquier derecho u obligación que, por otro respecto, pueda tener, adquirir o asumir dicho organismo.

ARTÍCULO XI

Disposiciones finales

Sección 41

La adhesión de un Miembro de las Naciones Unidas a la presente Convención (sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 42) así como la de cualquier Estado miembro de un organismo especializado, tendrá efecto al depositarse en la Secretaría General de las Naciones Unidas un instrumento de adhesión que entrará en vigor en la fecha de su depósito.

Sección 42

Cada organismo especializado, interesado comunicará el texto de la presente Convención, juntamente con los anexos correspondientes, a aquellos de sus miembros que no sean Miembros de las Naciones Unidas, y les invitará a adherirse a la Convención, en lo que respecta a dicho organismo, mediante el depósito de un instrumento de adhesión, sea ante el Secretario General de las Naciones Unidas o ante el director general del organismo especializado.

Sección 43

Todo Estado parte en la presente Convención designará en su instrumento de adhesión el organismo especializado o los organismos especializados respecto al cual o a los cuales se compromete a aplicar las disposiciones de la Convención. Todo Estado parte en la presente Convención podrá comprometerse, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, a aplicar las disposiciones de la presente Convención a otro u otros organismos especializados. Dicha notificación será efectiva en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Sección 44

La presente Convención entrará en vigor, entre todo Estado parte en ella y un organismo especializado, cuando sea aplicable a dicho organismo conforme a la sección 37 y el Estado parte se haya comprometido a aplicar las disposiciones de la Convención a tal organismo, conforme a la sección 43.

Sección 45

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas, así como a todos los miembros de los organismos especializados, y a sus directores generales, del depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión recibidos en virtud de la sección 41, y de todas las notificaciones ulteriormente recibidas conforme a la sección 43. El director general de un organismo especializado informará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los miembros del organismo interesado del depósito de todo instrumento de adhesión efectuado ante él en virtud de la sección 42.

Sección 46

Se entiende que cuando se deposite un instrumento de adhesión o una notificación ulterior en nombre de un Estado, éste debe estar en la posibilidad de aplicar, según sus propias leyes, las disposiciones de la presente Convención, modificadas por los textos finales de cualquier anexo relativo a los organismos a que se refieren dichos instrumentos de adhesión o notificaciones.

Sección 47

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de esta sección, todo Estado parte en la presente Convención se compromete a aplicarla a cada uno de los organismos especializados, a que se refiera el instrumento de adhesión o una notificación subsiguiente, hasta que una Convención o un anexo revisado sea aplicable a dicho organismo y tal Estado haya aceptado la Convención o el anexo revisado. En el caso de un anexo revisado, la aceptación por los Estados se efectuará mediante una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, la cual será efectiva a partir de la fecha de su recepción por el Secretario General.

2. Sin embargo, cada Estado parte en la presente Convención, que no sea o que haya dejado de ser miembro de un organismo especializado, puede dirigir una notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas y al director general del organismo interesado, para informarle que se propone dejar de otorgar a dicho organismo los beneficios de la presente Convención, a partir de una fecha determinada que deberá ser posterior en tres meses cuando menos a la fecha de recepción de esta notificación.

3. Todo Estado parte en la presente Convención puede negarse a conceder el beneficio de dicha Convención a un organismo especializado que cese de estar vinculado a las Naciones Unidas.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros, que sean parte en la presente Convención, de toda notificación que le sea transmitida en virtud de las disposiciones de esta sección.

Sección 48

El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de un tercio de los Estados partes en la presente Convención, convocará a una conferencia para la revisión de la Convención.

Sección 49

El Secretario General transmitirá copia de la presente Convención a cada uno de los organismos

especializados y a los Gobiernos de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

ANEXOS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

ANEXO I

Organización Internacional del Trabajo

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Internacional del Trabajo, sin perjuicio de la siguiente disposición:

Las disposiciones del artículo V (salvo las del párrafo c) de la sección 13 y de la sección 25, párrafos 1 y 2, (I) del artículo VII, se extenderán a los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo y a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la sección 16 que afecte a tales personas, será pronunciada por el Consejo de Administración.

ANEXO II

Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas (aquí denominada en adelante "la Organización"), sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafo 1 y 2, (I) del artículo VII, se extenderán al Presidente del Consejo de la Organización, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la sección 16, que afecte al Presidente será pronunciada por el Consejo de la Organización.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y

no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar a los intereses de la Organización.

ANEXO III

Organización de la Aviación Civil Internacional

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de la Aviación Civil Internacional (aquí denominada en adelante "la Organización") sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. El Presidente del Consejo de la Organización, gozará igualmente de las prerrogativas, inmunidades, exenciones y facilidades a que se hace referencia en la sección 21 de las cláusulas tipo.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en las comisiones de la Organización o en misiones de ésta, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión del ejercicio de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

d) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos relativos a los trabajos que efectúen por cuenta de la Organización.

ii) El principio enunciado en la última frase de la sección 12 de las cláusulas tipo será aplicable en lo que se refiere a las disposiciones del precedente inciso d).

iii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad otorgada a cualquier experto, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia, y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO IV

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (aquí denominada en

adelante "la Organización") sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafos 1 y 2, (I) del artículo VII se extenderán al Presidente de la Conferencia y a los miembros del Consejo de Administración de la Organización, y a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la sección 16 que afecte a tales personas, será pronunciada por el Consejo de Administración.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en comisiones o misiones de la Organización, gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones, por cuenta de la Organización;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se puede renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO V

Fondo Monetario Internacional

Las cláusulas tipo se aplicarán al Fondo Monetario Internacional (aquí denominado en adelante "el Fondo"), sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. El texto siguiente reemplazará a la sección 9:

"a) El Fondo, sus haberes, bienes, ingresos y operaciones y transacciones autorizadas por sus estatutos estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho de aduana. El Fondo estará exento de toda prohibición y restricción a la importación y exportación de artículos importados o exportados para su uso oficial y para sus publicaciones. Se entiende, sin embargo, que el Fondo no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que, de hecho, no constituyen sino una remuneración por servicios de utilidad pública; y que los artículos (aparte de las publicaciones del Fondo), importados con franquicia no serán vendidos en el país en que hayan sido

introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país. El Fondo estará igualmente exento de toda obligación relativa a la percepción o al pago de cualquier impuesto o derecho.

"b) No se percibirá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o acciones emitidas por el Fondo ni sobre los dividendos o intereses de aquéllas, quienquiera que las tenga en su poder:

"i) Si tal impuesto constituye una medida discriminatoria contra tal acción u obligación, por el solo hecho de haber sido emitida por el Fondo; o

"ii) Si el único fundamento jurídico de tal impuesto es el lugar o la moneda en que la acción o la obligación haya sido emitida, sea pagadera o se haya pagado, o bien la ubicación de cualquier oficina o centro de transacciones que el Fondo mantenga."

2. La sección 32 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las controversias que se originen de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades que invoque el Fondo en virtud de la presente Convención y que no formen parte de las que aquél puede reclamar en virtud de sus estatutos o de otra disposición.

ANEXO VI

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Las cláusulas tipo se aplicarán al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (aquí denominado en adelante "el Banco"), sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. El texto siguiente reemplazará la sección 4:

"Únicamente se podrá entablar acción judicial contra el Banco ante un tribunal que tenga jurisdicción en los territorios de un Estado miembro en donde el Banco posea una filial donde haya nombrado un agente para recibir requerimientos o notificaciones de requerimiento, o donde haya emitido o garantizado acciones. Sin embargo, no podrán entablar acción en justicia los Estados miembros o personas que representen a dichos Estados miembros o deriven de ellos sus derechos de reclamación. Los bienes y haberes del Banco, en cualquier lugar en que se encuentren, y quienquiera los tenga en su poder, no estarán sujetos a ninguna forma de embargo, secuestro, o ejecución antes de que se haya pronunciado sentencia decisoria contra el Banco."

2. El texto siguiente reemplazará a la sección 9:

"a) El Banco, sus haberes, bienes, ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por sus estatutos estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho de aduana. El Banco estará exento de toda prohibición y restricción a la importación y exportación de artículos importados o exportados para su uso oficial y para sus publicaciones. Se entiende, sin embargo, que el Banco no reclamará exención alguna de impuestos que, de hecho, no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública, y que los artículos (aparte de las publicaciones del Banco),

importados con franquicia, no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno de tal país.

"El Banco estará igualmente exento de toda obligación relativa a la percepción o al pago de cualquier impuesto o derecho.

"b) No se percibirá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o acciones emitidas por el Banco (ni sobre los dividendos o intereses de aquéllas), quienquiera que los tenga en su poder:

"i) Si tal impuesto constituye una medida discriminatoria contra tal acción u obligación, por el solo hecho de haber sido emitida por el Banco; o

"ii) Si el único fundamento jurídico de tal impuesto es el lugar o la moneda en que la acción o la obligación haya sido emitida, sea pagadera o se haya pagado, o bien la ubicación de cualquier oficina o centro de transacciones que el banco mantenga.

"c) No se percibirá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o acciones garantizadas por el Banco ni sobre los dividendos o intereses de aquéllas, quienquiera que los tenga en su poder:

"i) Si tal impuesto constituye una medida discriminatoria contra tal acción u obligación, por el solo hecho de haber sido garantizada por el Banco; o

"ii) Si el único fundamento jurídico de tal impuesto es la ubicación de cualquier oficina o centro de transacciones que el Banco mantenga."

3. La sección 32 de las cláusulas tipo se aplicará únicamente a las divergencias que se originen de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades que invoque el Banco en virtud de la presente Convención y que no formen parte de las que aquél puede reclamar en virtud de sus estatutos o de otra disposición.

ANEXO VII

Organización Mundial de la Salud

Las cláusulas tipo se aplicarán a la Organización Mundial de la Salud (denominada aquí en adelante "la Organización"), sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1. Las disposiciones del artículo V y de la sección 25, párrafos 1 y 2, (I) del artículo VII se extenderán a las personas designadas para formar el Consejo de Administración, y a sus suplentes y asesores, con la excepción de que toda renuncia de inmunidad en virtud de la sección 16 que afecte a tales personas, será pronunciada por el Consejo.

2. i) Los expertos (a excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo VI), mientras ejerzan sus funciones en comisiones o misiones de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades que a continuación se expresan, en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio efectivo de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados con ocasión de sus funciones en dichas comisiones o misiones:

a) Inmunidad contra la detención personal y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada aún después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones o de prestar sus servicios en las misiones por cuenta de la Organización;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio, y respecto a sus equipajes personales, que se otorgan a los funcionarios de los Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ii) Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización y no en su beneficio personal. La Organización tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier experto en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia en que se puede renunciar a ella sin perjudicar los intereses de la Organización.

ANEXO VIII

Unión Postal Universal

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

ANEXO IX

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Las cláusulas tipo se aplicarán sin modificación.

180 (II). Proyecto de Convención sobre el genocidio

La Asamblea General,

Considerando la importancia del problema de la lucha contra el delito de genocidio como delito internacional;

Reiterando su resolución 96 (I)¹ del 11 de diciembre de 1946 sobre el crimen de genocidio;

Declarando que el delito de genocidio es un

¹ Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 128.

delito internacional que entraña responsabilidades de orden nacional e internacional para los individuos y para los Estados;

Comprobando que la gran mayoría de los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas no han presentado aún sus observaciones al proyecto de convención, preparado por la Secretaría¹, sobre el delito de genocidio, y distribuido a los Gobiernos por el Secretario General el 7 de julio de 1947;

Considerando que el Consejo Económico y Social ha declarado en su resolución del 6 de agosto de 1947² que se propone proseguir, tan rápidamente como sea posible, el examen de la cuestión del genocidio, sin perjuicio de las instrucciones que ulteriormente pueda recibir de la Asamblea General,

Pide al Consejo Económico y Social se sirva continuar los trabajos que ha iniciado sobre la represión del delito de genocidio, trabajos que incluyen el estudio del proyecto de convención preparado por la Secretaría; y proceder a la elaboración del texto definitivo de una convención, teniendo en cuenta que la Comisión de Derecho internacional, que será instituida ulteriormente, conforme a la resolución 174 (II) aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947, ha sido encargada de formular los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, y de redactar un proyecto de código relativo a los delitos contra la paz y la seguridad;

Informa al Consejo Económico y Social que no es necesario que espere recibir las observaciones de todos los Miembros para dar comienzo a su labor; y

Pide al Consejo Económico y Social se sirva someter a la Asamblea General en su tercer período de sesiones, un informe sobre esta cuestión y el texto de la correspondiente convención.

*123a. sesión plenaria,
21 de noviembre de 1947.*

¹ Véase el documento E/447.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones, resolución 77 (V).

**RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DEL INFORME DE LA COMISION
AD HOC ENCARGADA DE ESTUDIAR LA CUESTION DE PALESTINA**

181 (II). Futuro Gobierno de Palestina

A

La Asamblea General,

Habiéndose reunido en período extraordinario de sesiones, a instancia de la Potencia Mandataria, para constituir una Comisión Especial y darle instrucciones al efecto de preparar el examen por la Asamblea, en su segundo período ordinario de sesiones, de la cuestión del futuro gobierno de Palestina;

Habiendo constituido una Comisión Especial y dado instrucciones a la misma para que investigue todas las cuestiones y asuntos pertinentes al problema de Palestina, y para que formule propuestas para la solución del problema; y

Habiendo recibido y examinado el informe de la Comisión Especial (documento A/364)¹ que contiene cierto número de recomendaciones unánimes y un plan de partición con unión económica aprobado por la mayoría de la Comisión Especial;

Considera que la actual situación de Palestina es susceptible de menoscabar el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones;

Toma nota de la declaración hecha por la Potencia Mandataria de que proyecta llevar a cabo la evacuación de Palestina para el 1º de agosto de 1948;

Recomienda al Reino Unido, como Potencia Mandataria de Palestina, y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y aplicación, respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con Unión Económica expuesto más adelante;

Pide

a) que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias previstas en el Plan para la ejecución del mismo;

b) que el Consejo de Seguridad determine, en caso de que las circunstancias lo exijan durante el período de transición, si la situación en Palestina constituye una amenaza contra la paz. Si decide que existe tal amenaza, y con objeto de preservar la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad habrá de completar la autorización dada por la Asamblea General adoptando medidas, con arreglo a los Artículos 39 y 41 de la Carta, destinadas a facultar a la Comisión de las Naciones Unidas, prevista en esta resolución, para que ejerza en Palestina las funciones que le están asignadas por la presente resolución;

¹ Véanse los *Documentos del Segundo Período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 11, Volúmenes I-IV.

c) que el Consejo de Seguridad considere como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, con arreglo al Artículo 39 de la Carta, toda tentativa encaminada a alterar por la fuerza el arreglo previsto por la presente resolución;

d) que el Consejo de Administración Fiduciaria sea informado de las responsabilidades que le incumben en virtud de este Plan;

Invita a los habitantes de Palestina a adoptar cuantas medidas sean necesarias por su parte para poner en práctica este Plan;

Exhorta a todos los Gobiernos y a todos los pueblos a que se abstengan de toda acción que pueda dificultar o dilatar la ejecución de estas recomendaciones; y

Autoriza al Secretario General a reembolsar los gastos de viaje y subsistencia de los miembros de la Comisión mencionada más adelante en el párrafo 1, sección B, Parte I, sobre la base y en la forma que juzgue más apropiadas a las circunstancias, y a proporcionar a la Comisión el personal necesario para ayudarla a desempeñar las funciones asignadas a la Comisión por la Asamblea General.

B¹

La Asamblea General,

Autoriza al Secretario General a consignar, con cargo al Fondo de Operaciones, una cantidad de hasta 2.000.000 de dólares (EE.UU.), para los fines expuestos en el último párrafo de la resolución sobre el futuro gobierno de Palestina.

*128a. sesión plenaria,
29 de noviembre de 1947.*

En su ciento vigésima octava sesión plenaria, celebrada el 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General, en conformidad con los términos de la resolución arriba expresada eligió los siguientes miembros para integrar la Comisión de las Naciones Unidas para Palestina:

BOLIVIA, CHECOESLOVAQUIA, DINAMARCA, PANAMÁ y FILIPINAS.

**PLAN DE PARTICION CON UNION
ECONOMICA**

PARTE I.

Constitución y Gobierno futuros de Palestina

**A. TERMINACION DEL MANDATO,
PARTICION E INDEPENDENCIA**

1. El Mandato sobre Palestina terminará lo antes posible, pero en ningún caso después del 1º de agosto de 1948.

¹ Esta resolución fué aprobada sin haber sido sometida a una Comisión.

2. Las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria se retirarán progresivamente de Palestina, debiendo llevarse a cabo este retiro lo antes posible, pero en ningún caso después del 1° de agosto de 1948.

La Potencia Mandataria informará a la Comisión con toda la anticipación posible de su intención de terminar el Mandato y de evacuar cada región.

La Potencia Mandataria hará cuanto esté en su poder para asegurar que quede evacuada, lo antes posible y en ningún caso después del 1° de febrero de 1948, una región situada en el territorio del Estado judío que comprenda un puerto de mar y una zona adyacente susceptibles de proporcionar facilidades para una inmigración considerable.

3. Los Estados independientes árabe y judío y el Régimen Internacional especial para la Ciudad de Jerusalén, establecido en la Parte III de este Plan, empezarán a existir en Palestina dos meses después de concluido el retiro de las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria, pero en ningún caso después del 1° de octubre de 1948. Los límites del Estado árabe, del Estado judío y de la Ciudad de Jerusalén serán los señalados más adelante en las Partes II y III.

4. El período comprendido entre la aprobación por la Asamblea General de sus recomendaciones sobre la cuestión de Palestina y el establecimiento de la independencia de los Estados árabe y judío será un período de transición.

B. MEDIDAS PREPARATORIAS DE LA INDEPENDENCIA

1. Se establecerá una Comisión compuesta de los representantes de cinco Estados Miembros, a razón de un representante por cada Estado. Los Miembros representados en la Comisión serán elegidos por la Asamblea General sobre una base, geográfica y de otra índole, tan amplia cuanto sea posible.

2. A medida que la Potencia Mandataria retire sus fuerzas armadas, la administración de Palestina será progresivamente traspasada a la Comisión, la cual actuará de conformidad con las recomendaciones de la Asamblea General bajo la dirección del Consejo de Seguridad. La Potencia Mandataria coordinará, en todo lo posible, sus planes de retiro con los planes que formule la Comisión para tomar a su cargo y administrar las regiones que hayan sido evacuadas.

En el desempeño de esta responsabilidad administrativa, la Comisión tendrá autoridad para promulgar los reglamentos necesarios y adoptar las demás medidas que se requieran.

La Potencia Mandataria se abstendrá de toda acción susceptible de impedir, obstruir o retardar la ejecución, por la Comisión, de las medidas recomendadas por la Asamblea General.

3. A su llegada a Palestina, la Comisión tomará disposiciones para fijar las fronteras de los Estados árabe y judío y de la Ciudad de Jerusalén, con arreglo a las indicaciones generales contenidas en las recomendaciones de la Asamblea General relativas a la partición de Palestina. Sin embargo, el trazado de los límites, según figura en la Parte II de este Plan, deberá

ser modificado en tal forma que, por regla general, el territorio de las aldeas no quede cortado por la línea divisoria entre los Estados a menos que, por razones poderosas, ello sea necesario.

4. Previa consulta con los partidos democráticos y demás organizaciones públicas de los Estados árabe y judío, la Comisión designará y establecerá lo antes posible en cada Estado un Consejo Provisional de Gobierno. Los Consejos Provisionales de Gobierno árabe y judío actuarán bajo la dirección general de la Comisión.

Si, hasta el 1° de abril de 1948, no ha podido ser designado el Consejo Provisional de Gobierno de uno u otro Estado, o si, una vez designado este Consejo, no puede desempeñar sus funciones, la Comisión pondrá tal hecho en conocimiento del Consejo de Seguridad, para que éste adopte respecto de ese Estado las medidas que estime apropiadas, y del Secretario General para que informe del caso a los Miembros de las Naciones Unidas.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de estas recomendaciones, durante el período de transición, los Consejos Provisionales de Gobierno, actuando bajo la dirección de la Comisión, tendrán plena autoridad en las regiones a su cargo, incluso en materia de inmigración y de reglamentación agraria.

6. El Consejo Provisional de Gobierno de cada Estado, actuando bajo la dirección de la Comisión, recibirá progresivamente de ésta la plena responsabilidad de la administración de ese Estado durante el período comprendido entre la terminación del Mandato y el establecimiento de la independencia de dicho Estado.

7. Una vez constituidos los Consejos Provisionales de Gobierno de los Estados árabe y judío, la Comisión les dará encargo de que procedan a establecer órganos administrativos de gobierno, tanto centrales como locales.

8. El Consejo Provisional de Gobierno de cada Estado reclutará, a la mayor brevedad posible, entre los residentes de ese Estado, una milicia armada bastante numerosa para mantener el orden interior e impedir que se produzcan incidentes de frontera.

En cada Estado, esta milicia armada operará bajo el mando de oficiales judíos o árabes residentes en ese Estado, pero el control general político y militar, de la milicia, inclusive la designación de su Alto Comando, será ejercido por la Comisión.

9. El Consejo Provisional de Gobierno de cada Estado organizará, a más tardar dos meses después del retiro de las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria, elecciones para la Asamblea Constituyente; estas elecciones deberán celebrarse conforme a los principios democráticos.

En cada Estado, los reglamentos electorales serán dictados por el Consejo Provisional de Gobierno y aprobados por la Comisión. En cada Estado podrán votar en estas elecciones las personas mayores de dieciocho años de edad que sean: a) ciudadanos palestinos residentes en ese Estado y b) árabes y judíos residentes en el Estado y que, aunque no sean ciudadanos palestinos, hayan firmado antes del voto una declaración en que expresen su intención de hacerse ciudadanos de tal Estado.

Los árabes y los judíos residentes en la Ciudad de Jerusalén que hayan firmado una declaración expresando su intención de hacerse ciudadanos — los árabes del Estado árabe, y los judíos del Estado judío — tendrán derecho a votar en los Estados árabe y judío, respectivamente.

Las mujeres tendrán derecho a votar y a ser elegidas a las Asambleas Constituyentes.

Durante el período de transición, ningún judío podrá establecer su residencia en el territorio del proyectado Estado árabe, y ningún árabe podrá establecer su residencia en el territorio del proyectado Estado judío, excepto con permiso especial de la Comisión.

10. La Asamblea Constituyente de cada Estado redactará una constitución democrática para este Estado y elegirá un Gobierno provisional que sucederá al Consejo Provisional de Gobierno designado por la Comisión. Las Constituciones de los Estados deberán comprender los Capítulos 1 y 2 de la Declaración prevista más adelante en la sección C e incluir, entre otras, disposiciones para:

a) Establecer en cada Estado un cuerpo legislativo elegido por sufragio universal y en votación secreta, sobre la base de la representación proporcional, y un órgano ejecutivo responsable ante el cuerpo legislativo.

b) Solucionar por medios pacíficos todas las controversias internacionales en que el Estado pueda ser parte, en tal forma que la paz y la seguridad internacionales y la justicia no corran peligro.

c) Consignar la aceptación por el Estado de la obligación de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de todo recurso a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o con cualquier otro objeto incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

d) Garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, derechos iguales en materias civil, política, económica y religiosa y el goce de los derechos del hombre y libertades fundamentales, inclusive las libertades de credo, idioma, palabra y publicación, enseñanza, reunión y asociación.

e) Garantizar la libertad de tránsito y de visita en Palestina y en la Ciudad de Jerusalén a todos los residentes y ciudadanos del otro Estado, a reserva de las consideraciones de seguridad nacional y siempre que cada Estado ejerza el control de la residencia dentro de sus fronteras.

11. La Comisión designará una Comisión Económica Preparatoria de tres miembros encargada de hacer todos los arreglos posibles para realizar la cooperación económica con miras a establecer, cuanto antes, la Unión Económica y la Junta Económica Mixta, previstas en la sección D, *infra*.

12. Durante el período comprendido entre la aprobación por la Asamblea General de las recomendaciones relativas a la cuestión de Palestina y a la terminación del Mandato, la Potencia Mandataria en Palestina conservará la plena responsabilidad de la administración de las regiones de las cuales no haya retirado sus fuerzas armadas. La Comisión ayudará a la Potencia Mandataria en el desempeño de estas funciones. Asimismo,

la Potencia Mandataria cooperará con la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. Con el fin de asegurar la continuidad en el funcionamiento de los servicios administrativos y de que, al concluirse el retiro de las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria, toda la administración esté a cargo de los Consejos Provisionales y de la Junta Económica Mixta, según les corresponda respectivamente y actuando bajo la dirección de la Comisión, la Potencia Mandataria traspasará progresivamente a la Comisión la responsabilidad de todas las funciones de gobierno, inclusive la de mantener la legalidad y el orden en las regiones de las cuales la Potencia Mandataria haya retirado sus fuerzas.

14. La Comisión se inspirará, en sus actividades, en las recomendaciones de la Asamblea General y en las instrucciones que el Consejo de Seguridad estime necesario darle.

Las medidas adoptadas por la Comisión, con arreglo a las recomendaciones de la Asamblea General, surtirán efecto inmediatamente a menos que la Comisión haya recibido anteriormente instrucciones contrarias del Consejo de Seguridad.

La Comisión presentará cada mes al Consejo de Seguridad un informe sobre el progreso de sus trabajos, o con más frecuencia si fuese necesario.

15. La Comisión presentará su informe final simultáneamente a la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, y al Consejo de Seguridad.

C. DECLARACION

Con anterioridad al reconocimiento de la independencia, el Gobierno Provisional de cada Estado proyectado presentará a las Naciones Unidas una declaración que deberá comprender, entre otras, las cláusulas siguientes:

DISPOSICIÓN GENERAL

Las cláusulas contenidas en la Declaración son reconocidas como leyes fundamentales del Estado. Ninguna ley, reglamento o acción oficial podrá contradecirlas ni impedir su cumplimiento, ni podrá ninguna ley, reglamento o acción oficial prevalecer sobre ellas.

CAPÍTULO 1

Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos

1. No serán denegados ni vulnerados los derechos existentes respecto a los Lugares sagrados y a los santuarios o edificios religiosos.

2. En lo que respecta a los Lugares sagrados, se garantizarán las libertades de acceso, visita y tránsito, de conformidad con los derechos existentes, a todos los residentes o ciudadanos del otro Estado y de la Ciudad de Jerusalén, como también a los extranjeros, sin distinción de nacionalidad, sin perjuicio de las exigencias de la seguridad nacional, del orden público y del decoro.

En igual forma, se garantizará el libre ejercicio del culto, de conformidad con los derechos existentes, sin perjuicio de las exigencias del orden público y del decoro.

3. Deberán ser conservados los Lugares sagrados y los santuarios y edificios religiosos. No se permitirá ningún acto que de cualquier manera pueda menoscabar su carácter sagrado. Si, en cualquier momento, el Gobierno estima que algún Lugar sagrado, santuario o edificio religioso necesita reparaciones urgentes, el Gobierno podrá invitar a la comunidad o a las comunidades interesadas a efectuar dichas reparaciones. El Gobierno podrá efectuarlas por sí mismo a costa de la comunidad o de las comunidades interesadas, en caso de que no se adopten medidas dentro de un plazo prudencial.

4. No se podrá imponer contribución sobre ninguno de los Lugares sagrados, santuarios o edificios religiosos que estuvieran exentos de impuestos en la fecha de la creación del Estado.

No se introducirá ningún cambio en la incidencia de los impuestos que establezca diferencias entre los propietarios u ocupantes de los Lugares sagrados, santuarios o edificios religiosos, o que coloque a los propietarios u ocupantes en situación menos favorable, en relación con la incidencia general de los impuestos que la que existía en el momento de la aprobación de las recomendaciones de la Asamblea.

5. El Gobernador de la Ciudad de Jerusalén tendrá derecho a determinar si las disposiciones de la Constitución del Estado referentes a los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos situados dentro de los límites del Estado, y los derechos religiosos anexos a ellos, son debidamente aplicados y respetados, y a tomar decisiones fundándose en los derechos existentes, en los casos en que surjan controversias entre las diferentes comunidades religiosas, o con motivo de los ritos de una comunidad religiosa, respecto de tales Lugares sagrados, santuarios y edificios. Se prestará al Gobernador la mayor cooperación y le serán otorgadas las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones en el Estado.

CAPÍTULO 2

Derechos religiosos y de las minorías

1. Se garantizará a todos la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todas las formas de culto, compatibles con el mantenimiento del orden público y de la moral.

2. No se hará discriminación de ninguna clase entre los habitantes por motivos de raza, religión, idioma o sexo.

3. Todas las personas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado tendrán por igual derecho a la protección de la ley.

4. Se respetarán el derecho de familia tradicional y el estatuto personal de las diversas minorías, como también sus intereses religiosos, inclusive las fundaciones.

5. Salvo cuando lo exigiere el mantenimiento del orden público y de la buena administración, no se adoptará ninguna medida que constituya un obstáculo o una intervención a la actividad de las instituciones religiosas o de caridad de todas las creencias, o entrañe discriminación contra algún representante o miembro de estas

instituciones por el hecho de su religión o nacionalidad.

6. El Estado proporcionará enseñanza primaria y secundaria adecuadas a las minorías árabe y judía, respectivamente, en su propio idioma y en conformidad con sus tradiciones culturales.

No será denegado ni vulnerado el derecho de cada comunidad a mantener sus propias escuelas para la educación de sus miembros en su propio idioma, con tal de que en ellas se observen los preceptos educativos de carácter general que pueda dictar el Estado. Los establecimientos educativos extranjeros continuarán sus actividades sobre la base de los derechos existentes.

7. No se impondrá ninguna restricción al libre uso de cualquier idioma por cualquier ciudadano del Estado, en las relaciones particulares, el comercio, la religión, la prensa o las publicaciones de cualquier clase, o en las reuniones públicas¹.

8. No se permitirá ninguna expropiación de tierras poseídas por un árabe en el Estado judío (por un judío en el Estado árabe)², excepto para fines de utilidad pública. En todos los casos de expropiación, se pagará totalmente la indemnización que haya fijado la Corte Suprema con anterioridad al desposeimiento.

CAPÍTULO 3

Ciudadanía, convenciones internacionales y obligaciones financieras

1. *Ciudadanía.* Los ciudadanos palestinos que residan en Palestina, fuera de la Ciudad de Jerusalén, como también los árabes y los judíos que, sin poseer la ciudadanía palestina, residan en Palestina fuera de la Ciudad de Jerusalén, pasarán a ser ciudadanos del Estado en que son residentes y gozarán de plenos derechos civiles y políticos, desde el momento en que quede reconocida la independencia. Las personas mayores de 18 años de edad podrán, dentro del plazo de un año a contar de la fecha del reconocimiento de la independencia del Estado en cuyo territorio residen, optar por la ciudadanía del otro Estado, quedando entendido que ningún árabe residente en el territorio del Estado árabe proyectado tendrá derecho a optar por la ciudadanía del Estado judío proyectado y que ningún judío residente en el territorio del Estado judío proyectado tendrá derecho a optar por la ciudadanía del Estado árabe proyectado. Se entenderá que toda persona que ejerza este derecho optará también por su mujer, y sus hijos menores de 18 años de edad.

Los árabes residentes en el territorio del proyectado Estado judío y los judíos residentes en el territorio del proyectado Estado árabe que hayan firmado una declaración expresando su intención de optar por la ciudadanía del otro Estado podrán votar en las elecciones para la Asamblea Constituyente de ese Estado, pero no

¹ Se agregará a la Declaración concerniente al Estado judío la siguiente cláusula: "En el Estado judío se darán facilidades adecuadas a los ciudadanos de lengua árabe para el empleo de su idioma, ya sea oralmente o por escrito, en el cuerpo legislativo, ante los tribunales y en la administración."

² En la Declaración concerniente al Estado árabe, las palabras "por un árabe en el Estado judío" se substituirán por las palabras "por un judío en el Estado árabe".

en las elecciones para la Asamblea Constituyente del Estado en que residan.

2. *Convenciones internacionales.* a) El Estado estará obligado por todos los acuerdos y convenciones internacionales, tanto generales como especiales, en los cuales Palestina llegue a ser parte. Estos acuerdos y convenciones serán respetados por el Estado durante todo el tiempo de su vigencia sin perjuicio de cualquier derecho de denuncia que esté previsto en ellos.

b) Toda controversia relativa a la aplicabilidad o a la continuación de la vigencia de las convenciones o los tratados internacionales firmados por la Potencia Mandataria o a los que ésta se ha adherido en nombre de Palestina, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a las disposiciones del Estatuto de la Corte.

3. *Obligaciones financieras.* a) El Estado respetará y cumplirá todas las obligaciones financieras de cualquier naturaleza contraídas por la Potencia Mandataria en nombre de Palestina, durante el ejercicio del Mandato, y reconocidas por el Estado. Esta disposición incluye el derecho de los empleados públicos a percibir pensiones, compensaciones o gratificaciones.

b) De estas obligaciones, el Estado cumplirá las que son aplicables a Palestina en su totalidad, participando en la Junta Económica Mixta, y cumplirá individualmente las que, siendo aplicables a los Estados, puedan ser distribuidas equitativamente entre ellos.

c) Convendrá establecer una Corte de Reclamaciones, vinculada a la Junta Económica Mixta y compuesta de un miembro designado por las Naciones Unidas, un representante del Reino Unido y un representante del Estado interesado. Toda controversia suscitada entre el Reino Unido y el Estado respecto de las reclamaciones no reconocidas por éste, será referida a esa Corte.

d) Las concesiones comerciales otorgadas respecto de cualquier parte de Palestina, antes de la aprobación de la resolución por la Asamblea General, continuarán siendo válidas conforme a los términos de los contratos, a menos que éstos sean modificados por acuerdo entre el concesionario y el Estado.

CAPÍTULO 4

Disposiciones varias

1. Las disposiciones de los capítulos 1 y 2 de la Declaración serán garantizadas por las Naciones Unidas, y no podrá introducirse en ellas ninguna modificación sin el consentimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Todo Miembro de las Naciones Unidas tendrá el derecho de señalar a la atención de la Asamblea General cualquier infracción o amenaza de infracción de cualquiera de estas cláusulas, y la Asamblea General podrá hacer al respecto las recomendaciones que estime apropiadas a las circunstancias.

2. Toda controversia relativa a la aplicación o interpretación de esta declaración será referida, a instancias de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otro procedimiento de arreglo.

D. UNION ECONOMICA Y TRANSITO

1. El Consejo Provisional de Gobierno de cada Estado suscribirá un acuerdo referente a la Unión Económica y al Tránsito. Este acuerdo será redactado por la Comisión prevista en el párrafo 1 de la sección B, utilizando en el mayor grado posible el asesoramiento y cooperación de las entidades y organismos representativos de cada uno de los Estados proyectados. Este acuerdo comprenderá disposiciones para establecer la Unión Económica de Palestina y regulando otros asuntos de interés común. Si, para el 1º de abril de 1948, los Consejos Provisionales de Gobierno no han firmado el acuerdo, corresponderá a la Comisión promulgar este acuerdo.

La Unión Económica de Palestina

2. Los objetivos de la Unión Económica de Palestina serán los siguientes:

- a) Una unión aduanera;
- b) Un sistema monetario común que establezca un tipo de cambio único;
- c) La administración, al servicio del interés común y sobre una base no discriminatoria, de los ferrocarriles, de las carreteras internacionales, de los servicios postales, telefónicos y telegráficos, y de los puertos y aeropuertos utilizados en el intercambio y comercio internacionales;
- d) El desarrollo económico común, especialmente respecto del riego, el saneamiento de tierras y la conservación del suelo;
- e) La posibilidad para ambos Estados y para la Ciudad de Jerusalén de utilizar, sobre una base no discriminatoria, las aguas y las fuentes de energía.

3. Se establecerá una Junta Económica Mixta compuesta de tres representantes de cada uno de los dos Estados y tres miembros extranjeros designados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Los miembros extranjeros serán designados por un periodo inicial de tres años; ejercerán sus funciones a título individual y no como representantes de Estados.

4. Las funciones de la Junta Económica Mixta consistirán en poner en práctica, ya sea directamente o por delegación, las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la Unión Económica. Tendrá todos los poderes de organización y administración necesarios para desempeñar sus funciones.

5. Los Estados se comprometerán a poner en efecto las decisiones de la Junta Económica Mixta. Las decisiones de la Junta serán tomadas por mayoría absoluta.

6. En caso de que un Estado deje de tomar las medidas necesarias, la Junta podrá, mediante el voto conforme de seis miembros, acordar retener una porción adecuada de la parte de los ingresos aduaneros que corresponde a dicho Estado en virtud de la Unión Económica. Si el Estado persiste en no cooperar, la Junta podrá acordar, por simple mayoría, nuevas sanciones, según estime apropiado, inclusive la disposición de los fondos que haya retenido.

7. En lo referente al desarrollo económico, las funciones de la Junta consistirán en preparar, estudiar y favorecer los programas de desarrollo

comunes a los Estados, pero no emprenderá la ejecución de tales programas sin el asentimiento de ambos Estados y de la Ciudad de Jerusalén, en caso de que Jerusalén esté directamente interesada en los programas de desarrollo.

8. En lo referente al sistema monetario común, las monedas en circulación en los dos Estados y en la Ciudad de Jerusalén serán emitidas bajo la autoridad de la Junta Económica Mixta, que será la única autoridad emisora y que determinará las reservas necesarias para garantizar dichas monedas.

9. En cuanto sea compatible con el párrafo 2, b) mencionado anteriormente, cada Estado podrá poseer su propio banco central, controlar su propia política fiscal y de crédito, sus ingresos y gastos en divisas extranjeras, la concesión de permisos de importación y efectuar operaciones financieras internacionales, sobre la base de su propio crédito. Durante los dos primeros años siguientes a la terminación del Mandato, la Junta Económica Mixta tendrá autoridad para adoptar todas las medidas que se requieran para asegurar — en el grado en que lo permita el total de los ingresos en divisas extranjeras obtenidos por los dos Estados de la exportación de bienes y servicios, y siempre que cada Estado adopte medidas apropiadas para conservar sus propios recursos en divisas extranjeras — que cada Estado tenga a su disposición, en cualquier periodo de doce meses, las divisas extranjeras suficientes para garantizar al propio territorio una cantidad de bienes y servicios importados equivalente a la cantidad de dichos bienes y servicios requeridos por ese territorio durante el periodo de doce meses que termina el 31 de diciembre de 1947.

10. Cada Estado gozará de todos los poderes económicos que no están expresamente conferidos a la Junta Económica Mixta.

11. Habrá un arancel aduanero común con libertad completa de comercio entre los Estados, y entre éstos y la Ciudad de Jerusalén.

12. Los aranceles serán elaborados por una Comisión Arancelaria compuesta, en número igual, de representantes de cada uno de los Estados, y serán sometidos a la Junta Económica Mixta para su aprobación por mayoría de votos. En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Arancelaria, la Junta Económica Mixta dirimirá las cuestiones en litigio. En caso de que la Comisión Arancelaria no consiga elaborar ningún arancel dentro del plazo que se fije, la Junta Económica Mixta establecerá los aranceles.

13. Con cargo a los ingresos de aduana y demás ingresos ordinarios de la Junta Económica Mixta, se sufragarán en primer término las partidas siguientes:

- a) Los gastos del servicio de aduanas y del funcionamiento de los servicios comunes;
- b) Los gastos administrativos de la Junta Económica Mixta;
- c) Las obligaciones financieras de la Administración de Palestina constituidas por:

- i) El servicio de la deuda pública pendiente;
- ii) El costo de las pensiones y jubilaciones que se pagan actualmente o que se pagarán en el futuro, conforme al reglamento, y con arreglo

a lo dispuesto en el párrafo 3 del Capítulo 3 anterior.

14. Una vez que estas obligaciones hayan sido enteramente satisfechas, el excedente de los ingresos procedentes de las aduanas y otros servicios comunes será dividido en la siguiente forma: no menos del cinco por ciento y no más del diez por ciento para la Ciudad de Jerusalén; el resto será asignado equitativamente a cada Estado por la Junta Económica Mixta, con el fin de mantener a un nivel suficiente y adecuado los servicios administrativos y sociales de cada Estado, con la salvedad de que la parte atribuida a cada Estado, en cualquier año, no podrá exceder en más de cuatro millones de libras aproximadamente del importe de su contribución a los ingresos de la Unión Económica. La Junta podrá ajustar la suma concedida comparando el nivel de los precios con el nivel existente en la fecha del establecimiento de la Unión. Al cabo de cinco años, los principios de distribución de los ingresos comunes podrán ser revisados por la Junta Económica Mixta sobre una base de equidad.

15. Todas las convenciones y tratados internacionales, relativos a los aranceles aduaneros y a los servicios de comunicaciones colocados bajo la autoridad de la Junta Económica Mixta, serán suscritos por ambos Estados. En estas materias, los dos Estados estarán obligados a actuar conforme a lo que acuerde por mayoría la Junta Económica Mixta.

16. La Junta Económica Mixta se esforzará por obtener para las exportaciones de Palestina un acceso justo e igual a los mercados mundiales.

17. Todas las empresas dirigidas por la Junta Económica Mixta pagarán salarios razonables sobre una base uniforme.

Libertad de tránsito y visita

18. El acuerdo contendrá disposiciones encaminadas a garantizar, sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, la libertad de tránsito y de visita a todos los residentes o ciudadanos de ambos Estados y de la Ciudad de Jerusalén, a condición de que cada Estado y la Ciudad de Jerusalén controlen la residencia dentro de sus límites.

Denuncia, modificación e interpretación del acuerdo

19. El acuerdo y cualquier tratado derivado del mismo permanecerán en vigor por un periodo de diez años. Transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que cualquiera de las partes notifique su denuncia, la cual surtirá efecto al cabo de dos años.

20. Durante el periodo inicial de diez años, el acuerdo y todo tratado de él derivado no podrán ser modificados salvo por consentimiento de ambas partes y con la aprobación de la Asamblea General.

21. Cualquier controversia relativa a la aplicación o interpretación del acuerdo y de cualquier tratado de él derivado será referida, a instancias de cualquiera de las partes, a la Corte Interna-

cional de Justicia, a menos que las partes acuerden otro procedimiento de arreglo.

E. BIENES

1. Los bienes muebles de la administración de Palestina serán asignados a los Estados árabe y judío y a la Ciudad de Jerusalén sobre una base equitativa. La asignación deberá ser efectuada por la Comisión de las Naciones Unidas mencionada anteriormente en el párrafo 1 de la Sección B. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del Gobierno en cuyo territorio estén situados.

2. Durante el período comprendido entre la designación de la Comisión de las Naciones Unidas y la terminación del Mandato, la Potencia Mandataria deberá, excepto cuando se trate de operaciones corrientes, consultar con la Comisión acerca de cualquier medida que proyecte y que entrañe la liquidación, disposición o gravamen de los bienes del Gobierno de Palestina, tales como los excedentes del Tesoro, el producto de las emisiones de bonos del Gobierno, las tierras del dominio del Estado y todos los demás bienes.

F. ADMISION EN LAS NACIONES UNIDAS

Cuando se haya hecho efectiva la independencia del Estado árabe o del Estado judío, según lo previsto en este Plan, y cuando la declaración y el acuerdo previstos en este Plan hayan sido firmados por uno u otro Estado, se procederá a examinar con benévola atención su solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas, con arreglo al Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Frnteras¹

A. EL ESTADO ARABE

La región del Estado árabe comprendida en la Galilea Occidental limita al oeste con el Mediterráneo y al norte con la frontera del Líbano desde Ras en Nakura hasta un punto al norte de Saliha. De ahí, la frontera sigue hacia el sur, incluyendo el poblado de Saliha en el Estado árabe, hasta alcanzar el punto más meridional de esta aldea. Desde este punto, sigue la línea formada por el límite occidental de las aldeas de Alma, Rihaniya y Teitaba, siguiendo luego el límite septentrional de la aldea de Meirun hasta alcanzar el lindero de los subdistritos de Acre y de Safedo. Sigue este lindero hasta un punto situado al oeste de la aldea de Es Samuy y la alcanza de nuevo en el punto más septentrional de Farradiya. De ahí, sigue la línea divisoria de los subdistritos hasta la carretera principal de Acre a Safedo. De ahí, sigue el límite occidental de la aldea de Kafr I'nan hasta encontrar la línea divisoria de los subdistritos de Tiberiades y de Acre, pasando luego al oeste

¹ Las líneas fronterizas descritas en la Parte II están indicadas en el Anexo A. Se ha utilizado, al trazar y describir estas fronteras, el mapa de Palestina, escala 1:250.000, publicado en 1946 en el *Survey of Palestine*.

del cruce de las carreteras de Acre a Safad y de Lubiya a Kafr I'nan. Desde el ángulo sudoccidental de la aldea de Kafr I'nan, la frontera sigue el límite occidental del subdistrito de Tiberiades hasta un punto próximo a la línea formada por los límites de las aldeas de Maghar y Eilabun, desde allí hace una curva hacia el oeste hasta abarcar toda la parte occidental de la llanura de Battof necesaria para el embalse propuesto por la Agencia Judía para el riego de las tierras del sur y del este.

La frontera alcanza el límite del subdistrito de Tiberiades en un punto de la carretera de Nazaret a Tiberiades situado al sudeste del poblado de Tur'an; a continuación se dirige hacia el sur siguiendo primero el límite del subdistrito y pasando luego entre la Escuela de Agricultura de Kadoorie y el Monte Tabor, hasta un punto situado exactamente al sur del pie del Monte Tabor. Desde ahí, corre directamente hacia el oeste, paralelamente a la línea horizontal 230 de la cuadrícula, hasta el ángulo noreste del territorio de la aldea de Tel Adashim. En seguida, se dirige hacia el ángulo noroeste de este territorio, desde donde gira hacia el sur y el oeste hasta incluir en el Estado árabe las fuentes de abastecimiento de agua de Nazaret situadas en la aldea de Yafa. Al llegar a Ginneiger, sigue los linderos occidental, septentrional y oriental del territorio de esta aldea hasta su ángulo sudoeste desde donde continúa en línea recta hasta un punto de la línea férrea Haifa-Afula situado en la línea divisoria de las aldeas de Sarid y El Mujeidil. Este es el punto de intersección.

La frontera sudoeste de la región del Estado árabe comprendida en Galilea sigue una línea que, partiendo de este punto, se dirige hacia el norte a lo largo de los límites orientales de Sarid y Gevat hasta el ángulo noreste de Nahalal, siguiendo desde allí a través del territorio de Kefar ha Horech hasta un punto central situado en la frontera sur de la aldea de Ilut; de ahí siguiendo hacia el oeste a lo largo del límite de esta aldea hasta el límite oriental de Beit Lahm. A continuación se desvía hacia el norte y noreste a lo largo del límite occidental de Beit Lahm hasta el ángulo noreste de Waldheim y de ahí hacia el noroeste a través del territorio de la aldea de Shefa Amr hasta el ángulo sudeste de Ramat Yohanan. Desde este punto se dirige hacia el nornordeste hasta un punto situado en la carretera de Shefa Amr-Haifa, al oeste del cruce de esta carretera con la carretera de I'Billin. De ahí sigue hacia el noreste hasta un punto del límite sur de I'Billin situado al oeste de la carretera de I'Billin a Birwa. De ahí, continúa a lo largo de ese límite hasta su punto más occidental, desde donde tuerce hacia el norte y continúa a través del territorio de la aldea de Tamra hasta el extremo más al noroeste de este territorio y a lo largo del lindero occidental de Julis hasta encontrar la carretera de Acre a Safedo. Después corre hacia el oeste a lo largo del borde meridional de la carretera de Safedo a Acre hasta el límite de los distritos de Galilea y de Haifa, desde cuyo punto sigue ese límite hasta el mar.

La frontera de la región montañosa de Samaria y de Judea empieza en la confluencia con el río Jordán del Uadi Malih, al sudeste de Beisan, y se dirige directamente hacia el oeste hasta alcanzar la carretera de Beisan a Jericó y después sigue el borde occidental de esa carretera, en

dirección noroeste, hasta la intersección de los linderos de los subdistritos de Beisan, Nablus y Jenin. Desde ese punto sigue hacia el oeste la línea divisoria de los subdistritos de Nablus y de Jenin hasta una distancia de unos tres kilómetros y en seguida tuerce hacia el noroeste, pasando al este de los poblados de las aldeas de Jalbun y Faqu'a, hasta un punto de la frontera de los subdistritos de Jenin y de Beisan situado al noreste de Nuris. De ahí, continúa primero hacia el noroeste hasta un punto situado exactamente al norte del poblado de Zir'in y luego hacia el oeste hasta el ferrocarril de Afula a Jenin, y de ahí hacia el noroeste a lo largo del límite del distrito hasta el punto de intersección con el ferrocarril de Hejaz. Desde ahí la frontera se dirige hacia el sudoeste, incluyendo en el Estado árabe el poblado y una parte del territorio de la aldea de Kh. Lid, hasta cruzar la carretera de Haifa a Jenin en un punto de la línea divisoria de los distritos de Haifa y Samaria situado al oeste de El Mansi. Sigue esta línea hasta el punto más meridional de la aldea de El Buteimat. De ahí sigue los límites septentrional y oriental de la aldea de Ar'ara, vuelve a alcanzar la línea divisoria de los distritos de Haifa y Samaria en el Uadi Ara, y desde ahí se dirige hacia el sudoeste, en línea casi recta, hasta alcanzar el lindero occidental de Qaun en un punto situado al este de la línea férrea en el lindero oriental de la aldea de Qaun. De ahí recorre cierta distancia hacia el este a lo largo de la línea férrea hasta un punto situado exactamente al este de la estación de ferrocarril de Tulkarm. De aquí la frontera sigue una línea situada a igual distancia del ferrocarril y de la carretera de Tulkarm a Kalkilieh, Siljuliek y Ras el Ein hasta un punto situado exactamente al este de la estación de Ras el Ein, desde donde sigue, algo al este, cierto trecho de la vía férrea hasta un punto del ferrocarril situado al sur de la intersección de las líneas Haifa-Lyddá y Beit-Nabala; luego continúa a lo largo del lindero sur del aeropuerto de Lydda hasta su ángulo sudoeste, desde donde se dirige al sudoeste hasta un punto situado precisamente al oeste del poblado de Sarafand el Amar, a continuación tuerce hacia el sur pasando exactamente al oeste del poblado de Abu el Fadil hasta el ángulo noreste de las tierras Beer Jacob. (La frontera deberá ser demarcada en tal forma que permita el acceso directo al puerto aéreo desde el Estado árabe). De ahí la frontera sigue los límites occidental y meridional de la aldea de Ramle hasta el ángulo noreste de la aldea de El Na'ana, y de ahí en línea recta hasta el punto más meridional de El Borriya, a lo largo de la frontera oriental de esa aldea y de la frontera meridional de la aldea de Innaba. De ahí tuerce hacia el norte para seguir el borde meridional de la carretera de Jafa a Jerusalén hasta El Qubab, desde donde sigue la carretera hasta el lindero de Abu Shusha. Corre a lo largo de los linderos orientales de Abu Shusha, Seidun, Hulda hasta el punto más meridional de Hulda; de ahí hacia el oeste en línea recta hasta el de Umm Kalkha; de ahí sigue los límites septentrionales de Umm Kalkha, Qazaza y los límites septentrional y occidental de Mukhezín hasta el lindero del distrito de Gaza de donde se dirige a través del territorio de las aldeas de El Mismiya, El Kabira y Yasur, hasta el punto de intersección meridional situado a

medio camino entre los poblados de Yasur y de Batani Sharqi.

Desde el punto de intersección meridional, la frontera se dirige, por una parte, hacia el noroeste, pasando entre las aldeas de Gan Yavne y Barqa para llegar al mar en un punto situado a medio camino entre Nabi Yunis y Minat el Qila, y por otra parte hacia el sudeste, hasta un punto al oeste de Qastina, desde donde se desvía en dirección sudoeste y pasa al este de los poblados de Es Sawafir, Esh Sharqiya e Ibdís. Desde el sudeste de la aldea de Ibdís se dirige hasta un punto situado al sudoeste del poblado de Beit Affa, cortando la carretera de Hebrón a El Majdal exactamente al oeste del poblado de Irak Suweidan. De ahí continúa hacia el sur a lo largo del límite occidental de la aldea de El Faluja hasta el lindero del subdistrito de Bersabea. De ahí se dirige a través de los territorios de las tribus de Arab el Jubarat hasta un punto de la línea divisoria de los subdistritos de Bersabea y Hebrón situado al norte de Kh. Khuweilifa, desde donde prosigue en dirección sudoeste hasta un punto de la carretera principal de Bersabea a Gaza situado a dos kilómetros al noroeste de la ciudad. Desde ahí se inclina al sudeste hasta llegar al uadi Sab en un punto situado a un kilómetro al oeste de la ciudad. De ahí se dirige hacia el noroeste y sigue el curso del uadi Sab y luego la carretera de Bersabea a Hebrón en una distancia de un kilómetro; de ahí se desvía hacia el este y se dirige en línea recta a Kh. Kuseifa hasta alcanzar el lindero de los subdistritos de Bersabea y de Hebrón, y sigue este lindero hacia el este hasta llegar a un punto situado al norte de Ras Ez Suweira, apartándose de él solamente para atravesar la base del saliente situado entre las verticales 150 y 160 de la cuadrícula.

A unos cinco kilómetros al noroeste de Ras Ez Zuweira la frontera se dirige al norte separando del Estado árabe una faja de territorio, cuya anchura no pasa de siete kilómetros, situada a lo largo de la costa del Mar Muerto, hasta llegar a Ein Geddi, donde se vuelve directamente al este para alcanzar la frontera de Transjordania en el Mar Muerto.

La frontera septentrional de la sección árabe de la llanura costera se dirige desde un punto situado entre Minat el Qila y Nabi Yunis, pasando entre los poblados de Gan Yavne y Barqa hasta el punto de intersección. Desde aquí se desvía al sudoeste, atravesando el territorio de Batani Sharqi, sigue a lo largo del límite oriental del territorio de Beit Daras, atraviesa el territorio de Julis, dejando al oeste los poblados de Batani Sharqi y Julis, hasta el del territorio de Beit Tima. De ahí pasa al este de El Jiya y atraviesa el territorio de la aldea de El Bárbara a lo largo de los límites orientales de las aldeas de Beit Jirja, Deir Suneid y Dimra. Desde el sudoeste de Dimra, la frontera atraviesa el territorio de Beit Hanun, dejando al este el territorio judío de Nir-Am. Desde el de Beit Hanun la línea se dirige al sudoeste hasta alcanzar un punto situado al sur de la horizontal 100 de la cuadrícula, de donde se desvía hacia el noroeste en una extensión de dos kilómetros, tuerce nuevamente en dirección sudoeste y continúa en línea casi recta hasta el del territorio de la aldea de Kirbet Ikhza'a. De ahí, sigue el límite de esta aldea hasta su punto más meridional. Se dirige luego en dirección sur a lo largo de la línea vertical

Ciudad de Jerusalén

A. REGIMEN ESPECIAL

La Ciudad de Jerusalén será constituida como *corpus separatum* bajo un régimen internacional especial y será administrada por las Naciones Unidas. El Consejo de Administración Fiduciaria será designado para desempeñar en nombre de las Naciones Unidas las funciones de Autoridad Administradora.

B. FRONTERAS DE LA CIUDAD

La Ciudad de Jerusalén comprenderá el actual municipio de Jerusalén más las aldeas y ciudades vecinas, de las cuales la más oriental será Abu Dis; la más meridional Belén; la más occidental Ein Karim (inclusive el poblado de Motsa) y la más septentrional Shu'fat, según se indica en el mapa esquemático adjunto (Anexo B).

C. ESTATUTO DE LA CIUDAD

El Consejo de Administración Fiduciaria deberá, dentro de un plazo de cinco meses a contar de la aprobación del presente plan, preparar y aprobar un Estatuto detallado de la Ciudad, el cual contendrá, *inter alia*, los puntos esenciales de las siguientes disposiciones:

1. *Mecanismo gubernativo: Objetivos especiales.* En el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, la Autoridad Administrativa perseguirá los siguientes objetivos especiales:

a) Proteger y preservar los intereses espirituales y religiosos sin iguales localizados en la Ciudad de las tres grandes religiones monoteístas extendidas en el mundo entero: cristianismo, judaísmo e islamismo; con este fin, asegurar que reinen en Jerusalén el orden y la paz y especialmente la paz religiosa.

b) Fomentar la cooperación entre todos los habitantes de la Ciudad, tanto en su propio interés como también a fin de estimular y favorecer en toda la Tierra Santa el desarrollo pacífico de las relaciones mutuas entre los dos pueblos palestinos; garantizar la seguridad y el bienestar y apoyar cualquier medida constructiva destinada a mejorar las condiciones de vida de los residentes, habida cuenta de las circunstancias especiales y las costumbres de los diversos pueblos y comunidades.

2. *Gobernador y personal administrativo.* El Consejo de Administración Fiduciaria designará el Gobernador de la Ciudad de Jerusalén el cual será responsable ante aquél. Para elegirlo se tomará en cuenta la competencia particular de los candidatos sin atender a su nacionalidad. No obstante, no deberá ser ciudadano de ninguno de los Estados de Palestina.

El Gobernador representará a las Naciones Unidas en la Ciudad y ejercerá en su nombre todos los poderes de orden administrativo, inclusive la dirección de los asuntos exteriores. Serán auxiliado por un personal administrativo cuyos miembros serán considerados como funcionarios internacionales, conforme al Artículo 100 de la Carta y serán elegidos, dentro de lo posible, entre

90 de la cuadrícula hasta llegar a la intersección de ésta con la horizontal 70 de la cuadrícula. Se desvía a continuación hacia el sudeste hasta Kh. El Ruheiba y luego sigue hacia el sur hasta un punto conocido por el nombre de El Baha, más allá del cual corta la carretera principal de Bersabea a El'Auja al oeste de Kh. el Mushrifa. De ahí, alcanza el uadi El Zaiyatin exactamente al oeste de El Subeita. De ahí tuerce hacia el noreste y luego al sudeste siguiendo el uadi El Zaiyatin y pasa al este de 'Abda hasta alcanzar el uadi Nafkh. Luego hace una curva hacia el sudoeste a lo largo de los uadis Nafkh, Ajrim y Lassan hasta llegar al punto en que este último cruza la frontera egipcia.

La región del enclave árabe de Jafa comprende la parte de la zona urbana de esta ciudad que se halla al oeste de los barrios judíos situados al sur de Tel Aviv, al oeste de la prolongación de la calle Herzl hasta el cruce de ésta con la carretera de Jafa a Jerusalén, al sudoeste del tramo de la carretera de Jafa a Jerusalén que se encuentra al sudeste de ese cruce, al oeste de las tierras de Mique Yisrael, al noroeste de la municipalidad de Holon, al norte de la línea que une el ángulo noroeste de Holon con el ángulo noreste de la región de la municipalidad de Bat Yam y al norte de la zona de esta municipalidad de Bat Yam. La Comisión de Límites resolverá la cuestión del barrio de Karton tomando en cuenta, entre otras consideraciones, la conveniencia de incluir el menor número posible de sus habitantes árabes y el mayor número posible de sus habitantes judíos en el Estado judío.

B. EL ESTADO JUDIO

El sector noreste del Estado judío (Galilea oriental) limita al norte y al oeste con la frontera del Líbano y al este con las fronteras de Siria y Transjordania. Este territorio comprende toda la cuenca del Hula, el lago Tiberiades, todo el subdistrito de Beisan, prolongándose la frontera hasta la cumbre de las montañas de Gilboa y hasta el uadi Malih. Desde allí, el Estado judío se extiende hacia el noroeste siguiendo la frontera descrita respecto del Estado árabe.

La parte judía de la llanura costera se extiende desde un punto situado entre Minat el Qila y Nabi Yunis, en el subdistrito de Gaza, y comprende las ciudades de Haifa y Tel Aviv, dejando a Jafa como enclave del Estado árabe. La frontera oriental del Estado judío coincide con la frontera descrita respecto del Estado árabe.

La región de Bersabea comprende todo el subdistrito de Bersabea, con inclusión del Negeb y de la parte oriental del subdistrito de Gaza, con exclusión de la ciudad de Bersabea y de las zonas descritas respecto del Estado árabe. También comprende una faja de territorio que se extiende a lo largo del Mar Muerto, desde la línea divisoria de los subdistritos de Hebrón y de Bersabea hasta Ein Geddi, según queda descrito respecto del Estado árabe.

C. LA CIUDAD DE JERUSALEN

Las fronteras de la Ciudad de Jerusalén son las definidas en las recomendaciones sobre la Ciudad de Jerusalén. (Véase la Parte III, sección 3, siguiente)

los residentes de la Ciudad y del resto de Palestina, sin discriminación alguna. Para la organización de la administración de la Ciudad, el Gobernador someterá un plan detallado al Consejo de Administración Fiduciaria por el cual será debidamente aprobado el plan.

3. *Autonomía local.* a) Las subdivisiones locales autónomas que componen actualmente el territorio de la Ciudad (aldeas, comunas y municipios) gozarán de amplios poderes de gobierno y administración locales.

b) El Gobernador estudiará y someterá al Consejo de Administración Fiduciaria para que lo examine y resuelva al respecto, un plan para el establecimiento de sectores municipales especiales que comprenderán, respectivamente, el sector judío y el sector árabe de la nueva Jerusalén. Los nuevos distritos municipales continuarán formando parte del actual municipio de Jerusalén.

4. *Medidas de seguridad.* a) La Ciudad de Jerusalén será desmilitarizada; se declarará y mantendrá su neutralidad y no se permitirán formaciones, ejercicios ni actividades de carácter paramilitar dentro de sus límites.

b) En caso de que por falta de cooperación o por la ingerencia de uno o más sectores de la población, sea seriamente perturbada o paralizada la administración de la Ciudad de Jerusalén, el Gobernador tendrá autoridad para tomar las medidas que sean necesarias para restaurar el funcionamiento eficaz de la administración.

c) Para hacer respetar la ley y el orden en la Ciudad, y especialmente para proteger los Lugares sagrados y los santuarios y edificios religiosos de la Ciudad, el Gobernador organizará un cuerpo especial de policía formado por fuerzas suficientes, cuyos miembros serán reclutados fuera de Palestina. El Gobernador estará facultado para ordenar la adopción de las disposiciones presupuestarias necesarias para el sostenimiento de este cuerpo especial.

5. *Organización legislativa.* Un consejo legislativo elegido por sufragio universal, en votación secreta sobre la base de la representación proporcional, por los adultos residentes en la ciudad, sin distinción de nacionalidad, tendrá facultades legislativas y fiscales. No obstante, ninguna medida legislativa deberá estar en oposición o en contradicción con las disposiciones que se establecerán en el Estatuto de la Ciudad, ni ninguna ley reglamento o disposición oficial prevalecerá sobre estas disposiciones. El Estatuto concederá al Gobernador el derecho de oponer su veto a las leyes que sean incompatibles con las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior. También le conferirá el poder de promulgar ordenanzas provisionales en caso de que el Consejo no apruebe a tiempo un proyecto de ley considerado esencial para el funcionamiento normal de la administración.

6. *Administración de la justicia.* El Estatuto dispondrá el establecimiento de una organización judicial independiente, que incluirá una Corte de Apelaciones. Todos los habitantes de la Ciudad estarán sujetos a ella.

7. *Unión Económica y Régimen Económico.* La Ciudad de Jerusalén estará incluida en la Unión Económica de Palestina y estará obligada por todas las cláusulas del acuerdo y de cualquier

tratado derivado de éste, como también por las decisiones de la Junta Económica Mixta. La sede de la Junta Económica será establecida en el territorio de la Ciudad.

El Estatuto contendrá las disposiciones necesarias para regular las cuestiones económicas, no sometidas al régimen de la Unión Económica, asegurando un trato igual a todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, sin discriminación alguna.

8. *Libertades de tránsito y de visita; control de los residentes.* A reserva de las consideraciones de seguridad y de bienestar económico que sean determinadas por el Gobernador con arreglo a las instrucciones del Consejo de Administración Fiduciaria, se garantizará a los residentes o ciudadanos de los Estados árabe y judío la libertad de entrar y de residir dentro de los límites de la Ciudad. La inmigración y la residencia en la Ciudad de los nacionales de otros Estados serán controladas por el Gobernador conforme a las instrucciones del Consejo de Administración Fiduciaria.

9. *Relaciones con los Estados árabe y judío.* Habrá representantes de los Estados árabe y judío acreditados ante el Gobernador de la Ciudad y encargados de la protección de los intereses de sus Estados y de sus nacionales ante la administración internacional de la Ciudad.

10. *Idiomas oficiales.* El árabe y el hebreo serán los idiomas oficiales de la Ciudad. Ello no excluirá la adopción de uno o más idiomas adicionales de trabajo, según fuere necesario.

11. *Ciudadanía.* Todos los residentes pasarán a ser *ipso facto* ciudadanos de la Ciudad de Jerusalén, a menos que opten por la ciudadanía del Estado del cual han sido ciudadanos o que, si son árabes o judíos, hayan manifestado oficialmente su intención de hacerse ciudadanos del Estado árabe o judío respectivamente, conforme al párrafo 9, Sección B, Parte I de este Plan.

El Consejo de Administración Fiduciaria concertará arreglos para asegurar la protección consular de los ciudadanos de la Ciudad que se encuentren fuera de su territorio.

12. *Libertades de los ciudadanos.* a) A reserva únicamente de las exigencias del orden público y de la moral, se garantizará a los habitantes de la Ciudad el goce de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, inclusive las libertades de conciencia, religión y culto, idioma, educación, palabra y prensa, reunión y asociación y de petición.

b) No se hará entre los habitantes discriminación de ninguna clase por motivos de raza, religión, idioma o sexo.

c) Dentro de la Ciudad todas las personas tendrán derecho por igual a la protección de las leyes.

d) Se respetará el derecho de familia tradicional y el estatuto personal de las diversas personas y comunidades y sus intereses religiosos, inclusive las fundaciones.

e) Salvo cuando lo exigiere el mantenimiento del orden público y de la buena administración, no se adoptará ninguna medida que constituya un obstáculo o una intervención en la actividad de las instituciones religiosas o de caridad de todas las creencias, o que entrañe discriminación contra algún representante o miembro de estas

instituciones por el hecho de su religión o nacionalidad.

f) La Ciudad proporcionará enseñanza primaria y secundaria adecuadas a la comunidad árabe y judía, respectivamente, en su propio idioma y en conformidad con sus tradiciones culturales.

No será denegado ni vulnerado el derecho de cada comunidad a mantener sus propias escuelas para la educación de sus miembros, en su propio idioma, con tal de que en ellas se observen los preceptos educativos de carácter general que pueda dictar la Ciudad. Los establecimientos educativos extranjeros continuarán sus actividades sobre la base de los derechos existentes.

g) No se impondrá ninguna restricción al libre uso por cualquier habitante de la Ciudad de cualquier idioma en las relaciones particulares, el comercio, la religión, la prensa o las publicaciones de cualquier clase, o en las reuniones públicas.

13. *Lugares sagrados.* a) No serán denegados ni vulnerados los derechos existentes respecto a los Lugares sagrados y a santuarios y edificios religiosos.

b) Se garantizará el libre acceso a los Lugares sagrados y santuarios y edificios religiosos y el libre ejercicio del culto, de conformidad con los derechos existentes, a reserva de las exigencias del orden público y del decoro.

c) Deberán ser conservados los Lugares sagrados y santuarios y edificios religiosos. No se permitirá ningún acto que de cualquier manera pueda menoscabar su carácter sagrado. Si, en cualquier momento, el Gobernador estima que algún Lugar sagrado, santuario o edificio religioso necesita reparaciones urgentes, el Gobernador podrá invitar a la comunidad o a las comunidades interesadas a efectuar dichas reparaciones. El Gobernador podrá efectuarlas por sí mismo a costa de la comunidad o de las comunidades interesadas en caso de que no se adopten medidas dentro de un plazo prudencial.

d) No se podrá imponer contribución sobre ninguno de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos que estuvieran exentos de impuestos en la fecha de la creación de la Ciudad. No se introducirá ningún cambio en la incidencia de los impuestos que establezca diferencias entre los propietarios u ocupantes de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos, o que coloque a los propietarios u ocupantes en situación menos favorable, en relación con la incidencia general de los impuestos, que la que existía en el momento de la aprobación de las recomendaciones de la Asamblea.

14. *Poderes especiales del Gobernador respecto de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos de la Ciudad y de cualquier parte de Palestina.* a) El Gobernador dedicará especial

atención a la protección de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos situados en la Ciudad de Jerusalén.

b) En lo referente a tales Lugares, edificios y santuarios de Palestina situados fuera de la Ciudad, el Gobernador determinará, en virtud de los poderes que le habrán conferido las Constituciones de ambos Estados, si las disposiciones de las Constituciones de los Estados árabe y judío de Palestina relativas a estos lugares y a los derechos religiosos anexos a ellos son debidamente aplicadas y respetadas.

c) El Gobernador estará también facultado para tomar decisiones, fundándose en los derechos existentes, en los casos en que surjan controversias entre las diferentes comunidades religiosas o con motivo de los ritos de una comunidad religiosa, respecto de los Lugares sagrados, edificios religiosos y santuarios situados en cualquier parte de Palestina.

En esta tarea podrá ser asesorado por un Consejo Consultivo compuesto de representantes de las diferentes religiones, que actuarán a título consultivo.

D. DURACION DEL REGIMEN ESPECIAL

El Estatuto redactado por el Consejo de Administración Fiduciaria, con arreglo a los principios anteriormente enunciados, entrará en vigor a más tardar el 1° de octubre de 1948. Permanecerá en vigor, primeramente durante un período de diez años, a menos que el Consejo de Administración Fiduciaria estime necesario efectuar, antes de expirar ese plazo, un nuevo examen de esas disposiciones. Al expirar este período, la totalidad del Estatuto deberá ser objeto de un nuevo examen por el Consejo de Administración Fiduciaria, habida cuenta de la experiencia adquirida durante su funcionamiento. Los residentes de la Ciudad tendrán entonces toda libertad para expresar, mediante un plebiscito, sus deseos acerca de las posibles modificaciones del régimen de la Ciudad.

PARTE IV

Capitulaciones

Se invita a los Estados cuyos nacionales hayan gozado anteriormente en Palestina de los privilegios e inmunidades concedidos a los extranjeros, incluso los beneficios de jurisdicción y protección consular que les eran otorgados bajo el Imperio Otomano en virtud de las capitulaciones o del uso, a renunciar a cualquier derecho que tengan al restablecimiento de estos privilegios e inmunidades en los Estados árabe y judío proyectados y en la Ciudad de Jerusalén.

RESOLUCION APROBADA SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA COMISION ESPECIAL DE LA SEDE PERMANENTE Y DE LA QUINTA COMISION

182 (II). Sede de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Deseando que se proceda lo más rápidamente posible a la construcción de la sede permanente, conforme a la decisión adoptada en la resolución 100 (I)¹, del 14 de diciembre de 1946; a fin de que los edificios proyectados puedan en su mayor parte estar concluídos y en condiciones de ser utilizados por la Asamblea General en su cuarto período ordinario de sesiones;

Habiendo tomado nota con satisfacción de la carta dirigida en fecha 29 de octubre de 1947 por el representante de los Estados Unidos al Secretario General (documento A/AC.15/7), en la que se declara que el Gobierno de los Estados Unidos estaría dispuesto a entrar en negociaciones con el Secretario General con objeto de concertar un acuerdo en virtud del cual el Gobierno de los Estados Unidos haría un préstamo sin interés de 65.000.000 de dólares como máximo, para cubrir el coste de la construcción de la sede de las Naciones Unidas; y que el Presidente de los Estados Unidos estaría dispuesto a solicitar del Congreso de los Estados Unidos su aprobación, requisito necesario para el préstamo;

1. *Aprueba* el plan y proyecto generales que figuran en el informe del Secretario General sobre la sede permanente de las Naciones Unidas (documento A/311), revisado en el informe adicional del Secretario General (documentos A/311/Add.1/Rev.1, A/311/Add.2 y Add.3);

2. *Autoriza* al Secretario General:

a) A negociar y concluir, en nombre de las Naciones Unidas, un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América, para la obtención de un préstamo sin interés de 65.000.000 de dólares como máximo, que requerirá la aprobación del Congreso de los Estados Unidos, y tendrá por objeto sufragar el costo de construcción y otros trabajos previstos en el párrafo 3 de esta resolución. Este préstamo será concedido por un plazo no menor de 30 años y será reembolsable por anualidades que figurarán en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas; la primera anualidad corresponderá al presupuesto para el año 1951;

b) a recibir la suma prestada y utilizarla o dirigir su utilización conforme a la autorización precedente y a los fines enumerados en el párrafo 3 de la presente resolución;

c) a asignar o utilizar, con el consentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, cantidades del Fondo de Operaciones que no excedan de 1.000.000 de dólares, a fin de continuar la elaboración de

planos de detalle arquitectónicos y de construcción y las investigaciones a este efecto; y para hacer frente a otros gastos necesarios incurridos en la preparación de la construcción y de otros trabajos previstos en el párrafo 3 de esta resolución;

3. *Autoriza asimismo* al Secretario General a que, después de concertar el acuerdo de préstamo autorizado en el párrafo 2 de la presente resolución y de obtener su aprobación por el Congreso de los Estados Unidos de América:

a) Proceda a construir y amueblar los edificios para la Asamblea General, para conferencias y para la Secretaría, y al necesario acondicionamiento del terreno, a la cimentación y otras mejoras adecuadas del terreno y de sus alrededores;

b) proceda a contratar la construcción, el amueblamiento y los demás trabajos mencionados en el precedente párrafo 3, a); y a autorizar para estos fines y los fines conexos enumerados en el documento A/311/Add.1/Rev.1, gastos cuya cuantía no excedan de 65.000.000 de dólares.

4. *Autoriza asimismo* al Secretario General,

a) A que, sin apartarse del plan general y proyecto mencionados en el precedente párrafo 1, introduzca las modificaciones que estime necesarias o convenientes en los planos, proyectos, edificios, amueblamiento, acondicionamiento del terreno, cimentación y otras mejoras necesarias, siempre que tales modificaciones no produzcan en el coste total un aumento que lo haga exceder de la cantidad prevista en el párrafo 3, b);

b) a que concierte los acuerdos correspondientes con el Gobierno de los Estados Unidos, con el Estado de Nueva York y con la ciudad de Nueva York respecto a las servidumbres, los servicios públicos, las instalaciones subterráneas, el acceso al lugar, la circulación de vehículos, los derechos de muelles y de embarcadero y otros análogos.

5. En el cumplimiento de las funciones enumeradas en esta resolución, el Secretario General será asistido por una Comisión Consultiva integrada por representantes de los siguientes Miembros:

Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, India, Noruega, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

6. *Pide* al Secretario General se sirva dar cuenta de la ejecución de esta resolución a la Asamblea General en su tercer período ordinario de sesiones.

121a. sesión plenaria,
24 de noviembre de 1947.

¹ Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 133.

RESOLUCIONES APROBADAS SIN REFERENCIA PREVIA A UNA COMISION

183 (II). Utilización de los servicios de la Secretaría

Rindiendo homenaje a la imparcialidad y elevación de espíritu mostrados por la Secretaría durante los dos primeros años de su actuación, y tomando en cuenta por otra parte la necesidad de realizar economías presupuestarias lo más rigurosas que sea posible,

La Asamblea General,

Señala a la atención de los tres Consejos y de sus Comisiones, así como a las Comisiones nombradas por la propia Asamblea, la conveniencia de utilizar hasta el máximo los servicios de la Secretaría, y

Recomienda especialmente a los respectivos órganos de las Naciones Unidas que examinen cuidadosamente, antes de crear comisiones y subcomisiones especiales, si la labor que hayan de realizar puede ser provechosamente confiada a la Secretaría.

*97a. sesión plenaria,
20 de octubre de 1947.*

184 (II). Lugar de reunión de la Asamblea General en su tercer período ordinario de sesiones

La Asamblea General,

Considerando que, según las disposiciones del artículo 5 de su Reglamento Provisional, la

Asamblea General puede ser convocada en un lugar que no sea el de la sede de las Naciones Unidas, en virtud de una decisión adoptada en un período ordinario de sesiones anterior, o a solicitud de la mayoría de sus Miembros,

Decide que la Asamblea General celebre en Europa su tercer período ordinario de sesiones;

Encarga al Secretario General que, en consulta con un comité de nueve miembros designados por el Presidente de la Asamblea General, escoja la ciudad en que haya de celebrarse el tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

*114a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

En la 115a. sesión plenaria de la Asamblea General, el 15 de noviembre de 1947, el Presidente anunció el nombramiento de los nueve Miembros siguientes para constituir el Comité encargado de escoger la ciudad en que haya de celebrarse el tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General:

AUSTRALIA, ETIOPIA, INDIA, LÍBANO, NORUEGA, PAÍSES BAJOS, PANAMÁ, REPUBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA Y URUGUAY.

CIUDAD DE JERUSALEN LIMITES PROPUESTOS

POR LA COMISION AD HOC ENCARGADA DE
ESTUDIAR LA CUESTION DE PALESTINA

